



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
CARTAGENA**

**AVISO A LA COMUNIDAD**

**AVISO 001**

**MEDIANTE EL PRESENTE AVISO, SE INFORMA A LA COMUNIDAD  
EN GENERAL QUE DENTRO DEL PROCESO:**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD SIMPLE
<b>Radicado</b>	13001-33-33-003-2018-00166-00
<b>Demandante</b>	GLEYLIS VERONICA ESCORCIA YEPES
<b>Demandado</b>	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS-CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA

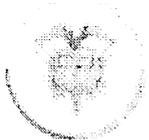
Dando cumplimiento a lo ordenado en providencia de 02/08/2018 donde se admite la demanda arriba referenciada, mediante el presente aviso se da publicidad al mismo y se establece como en su texto se determina que la demanda arriba identificada, se la nulidad los actos administrativos contenidos en el Acuerdo Distrital No. 02 del 17 de abril de 2018 expedido por el Concejo Distrital de Cartagena de Indias y en la Resolución No. 089 del 12 de junio de 2018 proferida por el Presidente de dicha corporación, por medio de los cuales se fijaron reglas y procedimientos para la elección atípica del Contralor Distrital de Cartagena de Indias, para lo que resta del periodo constitucional 2016-2019 como lo establece el actor en su libelo demandante así:

***“PRIMERO: Se ordene la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos contenidos en el en el Acuerdo Distrital No. 02 del 17 de abril de 2018 expedido por el Concejo Distrital de Cartagena de Indias y en la Resolución No. 089 del 12 de junio de 2018 proferida por el Presidente de dicha corporación, por medio de los cuales se fijaron reglas y procedimientos para la elección atípica del Contralor Distrital de Cartagena de Indias, para lo que resta del periodo constitucional 2016-2019***

***SEGUNDO: Que se decreten las medidas cautelares innominadas tendientes a detener el proceso de elección atípica del Contralor Distrital de Cartagena de Indias para lo que resta del periodo constitucional 2016-2019.***

***TERCERO: Que esta solicitud de medidas cautelares sea tramitada de carácter urgente, en los términos del artículo 234 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. ” (Sic)***

EL PRESENTE AVISO SE FIJA, EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, ENLACE DEL JUZGADO TERCERO ORAL ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA, ENLACE DE AVISO A LAS COMUNIDADES, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 171 NÚM. 5 DEL C.P.A.C.A, CON EL FIN DE QUE PUEDA INTERVENIR EN EL PROCESO CUALQUIER INTEGRANTE DE LA COMUNIDAD QUE ESTÉ INTERESADO EN HACERSE PARTE DEL PROCESO. LA PUBLICACIÓN INCLUIRÁ EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y LA DEMANDA, LA MISMA PERMANECERÁ FIJADA AL MENOS HASTA LA FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, EN



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
CARTAGENA**

CONSONANCIA CON LO PREVISTO EN EL ART. 223 DEL C.P.A.C.A., PUDIENDO  
EJERCER TODAS LAS FACULTADES DADAS EN LA CITADA NORMA

GERMÁN GARCÍA  
Secretario

Señor:  
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA (REPARTO)  
E. S. D.



Ref: Demanda de nulidad simple en contra del Acuerdo Distrital No. 02 del 17 de abril de 2018 y de la Resolución No. 089 del 12 de junio de 2018 expedidas por el Concejo Distrital de Cartagena de Indias.

25 JUL. 2018

Cordial saludo.

**GLEYLIS VERÓNICA ESCORCIA YEPES**, mujer, mayor de edad y vecina del Distrito de Cartagena, abogada titulada, inscrita y en ejercicio, identificada civilmente con la cédula de ciudadanía No. 1.143.366.330 y portadora de la tarjeta profesional No. 281.644 del H. Consejo Superior de la Judicatura, acudo ante su despacho para promover demanda en ejercicio del medio de control de nulidad simple consagrado en el artículo 137 del C. P. A. y C. A., en contra del **DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS – CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, corporación pública de elección popular representada por el señor Presidente **WILSON ERNESTO TONCEL OCHOA** o por quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda, con tal de obtener la anulación de los actos administrativos contenidos en el Acuerdo Distrital No. 02 del 17 de abril de 2018 expedido por el Concejo Distrital de Cartagena de Indias y en la Resolución No. 089 del 12 de junio de 2018 proferida por el Presidente de dicha corporación, por medio de los cuales se fijaron reglas y procedimientos para la elección atípica del Contralor Distrital de Cartagena de Indias, para lo que resta del periodo constitucional 2016-2019, de acuerdo a los argumentos que seguidamente se expondrán.

#### TEMPORALIDAD DE LA DEMANDA

De conformidad con lo dispuesto en el literal a del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demanda que se promueva en ejercicio del medio de control de nulidad simple podrá ser presentada en cualquier tiempo, razón por la cual este libelo se formula en la oportunidad de ley.

#### INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ACUSADOS

Los actos administrativos cuya nulidad se pretenden son los siguientes:

1. Acto administrativo de carácter general y abstracto contenido en el Acuerdo No. 002 del 17 de abril de 2018, *"Por medio del cual se deroga el acuerdo 020 del 27 de noviembre de 2015, por el cual se modificó parcialmente el reglamento del concejo –Acuerdo 018 de 2003, actualizado y concordado con los Acuerdos No. 031 de diciembre de 2005, 042 de diciembre de 2006, 018 de octubre de 29 de 2015, se reglamenta el proceso de elección del Contralor Distrital de Cartagena de Indias y se dictan otras disposiciones"*, proferido por el Concejo Distrital de Cartagena de Indias.
2. Acto administrativo de carácter general y abstracto contenido en la Resolución No. 089 del 12 de junio de 2018, *"Por la cual se da cumplimiento a un fallo judicial y se realiza la convocatoria pública abierta para el proceso de selección y elección del contralor distrital de Cartagena de Indias, por el resto del periodo institucional 2016-2019"*, proferido por el Presidente del Concejo Distrital de Cartagena de Indias.

## PRETENSIONES

Solicito al señor Juez que por medio de sentencia de mérito haga las siguientes declaraciones:

**PRIMERO:** Se declare la nulidad del acto administrativo de carácter general y abstracto contenido en el Acuerdo 002 del 17 de abril de 2018, "*Por medio del cual se deroga el acuerdo 020 del 27 de noviembre de 2015, por el cual se modificó parcialmente el reglamento del concejo –Acuerdo 018 de 2003, actualizado y concordado con los Acuerdos No. 031 de diciembre de 2005, 042 de diciembre de 2006, 018 de octubre de 29 de 2015, se reglamenta el proceso de elección del Contralor Distrital de Cartagena de Indias y se dictan otras disposiciones*", expedido por el Concejo Distrital de Cartagena de Indias.

**SEGUNDO:** Se declare la nulidad del acto administrativo de carácter general y abstracto contenido en la Resolución No. 089 del 12 de junio de 2018, "*Por la cual se da cumplimiento a un fallo judicial y se realiza la convocatoria pública abierta para el proceso de selección y elección del contralor distrital de Cartagena de Indias, por el resto del periodo institucional 2016-2019*", expedida por el Presidente del Concejo Distrital de Cartagena de Indias.

**TERCERO:** Se ordene al Concejo Distrital de Cartagena de Indias cesar cualquier trámite, actuaciones o procedimiento tendiente a elegir al Contralor Distrital de Cartagena conforme a los parámetros trazados en los actos administrativos acusados.

**CUARTO:** Se ordene al Concejo Distrital de Cartagena de Indias adelantar el procedimiento de elección del contralor distrital de esa entidad territorial con estricto apego a los parámetros constitucionales, legales y reglamentarios aplicables al caso concreto.

## FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Las pretensiones que hoy se ponen a la consideración del señor juez encuentran su fundamento fáctico en los siguientes hechos y omisiones:

**PRIMERO:** El Concejo Distrital de Cartagena de Indias, luego de haber adelantado una convocatoria pública reglada por un acto administrativo expedido por la misma corporación, escogió como Contralora Distrital, para el periodo constitucional 2016-2019, a la señora **NUBIA FONTALVO HERNÁNDEZ**.

**SEGUNDO:** Por virtud de la sentencia de primera instancia de fecha 12 de junio de 2017 dictada en el curso de un proceso de nulidad electoral, el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar anuló la elección de la señora **NUBIA FONTALVO HERNÁNDEZ** como Contralora Distrital de Cartagena, por violación a las reglas de escogencia trazadas por la misma corporación pública; de igual forma se ordenó al concejo adelantar una nueva elección en la forma prevista por la Constitución y la ley.

**TERCERO:** La decisión judicial enunciada en el ordinal anterior fue confirmada por el fallo de fecha 19 de octubre de 2017, proferido por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado.

**CUARTO:** Con el propósito de dar cumplimiento a las decisiones de la justicia contencioso-administrativa, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias adoptó el Acuerdo 002 del 17 de abril de 2018, "*Por medio del cual se deroga el acuerdo 020 del 27 de noviembre de 2015, por el cual se*

modificó parcialmente el reglamento del concejo - Acuerdo 018 de 2003, actualizado y concordado con los Acuerdos No. 031 de diciembre de 2005, 042 de diciembre de 2006, 018 de octubre de 29 de 2015, se reglamenta el proceso de elección del Contralor Distrital de Cartagena de Indias y se dictan otras disposiciones".

**QUINTO:** En igual sentido, el concejal **WILSON ERNESTO TONCEL OCHOA**, en su condición de Presidente del Concejo Distrital de Cartagena de Indias, profirió la Resolución No 089 del 12 de junio de 2018, "Por la cual se da cumplimiento a un fallo judicial y se realiza la convocatoria pública abierta para el proceso de selección y elección del contralor distrital de Cartagena de Indias, por el resto del periodo institucional 2016-2019".

**SEXTO:** Según se lee de la resolución en cita, el primer vicepresidente de la corporación, concejal **JAVIER WADI CURI OSORIO**, se encontraba impedido para suscribir el citado acto administrativo. De igual forma se observa que ni el segundo vicepresidente ni el Secretario General de la Corporación concurrieron para la suscripción de la decisión administrativa, siendo que el artículo 28 de la Ley 136 de 1994 estatuye que la mesa directiva del concejo se compondrá de un presidente y dos vicepresidentes; por otra parte, el artículo 83 de la aludida preceptiva, gobierna que todas las decisiones de los concejos que no requieran de acuerdo se adoptarán mediante resoluciones o proposiciones que serán suscritas por la mesa directiva y por el secretario general de la corporación, desconociendo de esta forma la regla de competencia fijada por el legislador para la expedición de actos administrativos distintos a los acuerdos distritales.

**SEPTIMO:** En el artículo 6° de la Resolución 089 del 12 de junio de 2018, se establecieron como requisitos para ejercer el empleo público de Contralor Distrital los siguientes:

1. Ser ciudadano (a) colombiano (a) en ejercicio.
2. Tener más de veinticinco (25) años de edad.
3. Acreditar título universitario.
4. Haber ejercido funciones públicas por un término no inferior a dos (02) años.

**OCTAVO:** El Presidente del Concejo de Cartagena de Indias, al fijar los requisitos para acceder al empleo público de contralor distrital, desconoció que el artículo 158 de la Ley 136 de 1994 derogó tácitamente el requisito consistente en haber ejercido funciones públicas por el término de dos (02) años, consagrado en el artículo 68 de la Ley 42 de 1993.

**NOVENO:** Para adelantar la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos por parte de los posibles aspirantes, el artículo 14 de la citada resolución dispuso una comisión conformada por el Secretario General, el jefe de la Oficina de Control Interno, el jefe de la Oficina de Comunicaciones y Protocolo, el jefe de la Oficina Asesora Jurídica y un asesor jurídico adscrito a la Presidencia del Concejo.

**DÉCIMO:** En cumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo 14, el jefe de la Oficina de Control Interno del Concejo de Cartagena participó en la sesión del 27 de junio de 2018, en la que se determinó cuáles aspirantes debían ser admitidos en la convocatoria pública y cuáles no.

**DECIMOPRIMERO:** Con la designación del jefe de la Oficina de Control Interno en la comisión para la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos, el Presidente de la Corporación infringió la

prohibición contenida en el párrafo del artículo 12 de la Ley 87 de 1993, consistente en que el encargado del control interno no podrá participar en los procedimientos administrativos de la entidad.

**DECIMOSEGUNDO:** Las irregularidades antes descritas hacen que los actos administrativos acusados se encuentren incurso en infracción de las normas superiores, falta de competencia y expedición irregular, por lo que es preciso que la jurisdicción de lo contencioso-administrativo declare su nulidad.

### **NORMA VIOLADAS**

Se estiman como violadas las siguientes disposiciones:

Artículos 4, 40, 121, 126, 209 y 272 de la Constitución Política.

Artículos 28, 83 y 158 de la Ley 136 de 1994.

Artículo 12 de la Ley 87 de 1993.

Artículos 3 y 12 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ley 1904 de 2018.

Artículos 8 y 9 del Reglamento del Concejo de Cartagena de Indias. Esta norma puede ser consultada en la página web del Concejo Distrital de Cartagena de Indias, por medio del siguiente enlace

[http://concejodistritaldecartagena.gov.co/wp-content/uploads/2018/06/REGLAMENTO-INTERNO-CONCEJO-DISTRITAL-DE-CARTAGENA Acuerdo\\_041\\_21-diciembre\\_2006.pdf](http://concejodistritaldecartagena.gov.co/wp-content/uploads/2018/06/REGLAMENTO-INTERNO-CONCEJO-DISTRITAL-DE-CARTAGENA Acuerdo_041_21-diciembre_2006.pdf)

### **CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

Antes de entrar a explicar las razones que me conllevan a impugnar la validez de los actos administrativos acusados, procederé a esbozar una serie de consideraciones referentes a la posibilidad de judicializar tales actos, de acuerdo a lo siguiente:

Tal como se señaló en los hechos de esta demanda, los actos administrativos acusados fueron expedidos en razón de las sentencias proferidas por el Tribunal Administrativo de Bolívar, y por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, motivo por el cual se podría concluir, *prima facie*, que las decisiones unilaterales demandadas se tratan de unos actos de mera ejecución, que por tal estarían excluidos de control judicial. Efectivamente, la jurisprudencia constitucional, así como la contencioso-administrativa, han sido pacíficas en manifestar que los actos administrativos que dan cumplimiento a un fallo, por ser actos de ejecución, están excluidos del control judicial; no obstante ello, los órganos de cierre de esas jurisdicciones han coincidido en que cuando el acto administrativo que pretende dar cumplimiento a la decisión judicial desborda el alcance de esta, es posible que el juez especializado de lo contencioso-administrativo proceda a revisar la validez de tales determinaciones.

Sobre el particular, la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha dicho:

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sala octava de revisión. Sentencia T-923 del 07 de diciembre de 2011. Magistrado ponente Humberto Antonio Sierra Porto.

*En este orden de ideas, como regla general, frente a los actos de ejecución de las sentencias no procede recurso alguno en vía gubernativa ni control judicial; sin embargo, si procederán, de forma excepcional, cuando quiera que la decisión de la administración vaya más allá de lo ordenado por el juez, en la medida en que se cree, modifique o extinga una determinada relación jurídica entre el Estado y un particular.*

*Así las cosas, sólo en la primera hipótesis el accionante no contaría con ninguna vía procesal a efectos de controvertir la decisión adoptada por la administración, razón por la cual, en estos casos podría eventualmente proceder la acción de tutela. Por el contrario, en el segundo escenario, el peticionario contaría con las debidas acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, motivo por el cual el amparo se tornaría improcedente, salvo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del artículo 86 Superior.*

Por su parte, el honorable Consejo de Estado<sup>2</sup> ha tratado el tema de la siguiente forma:

*La resolución transcrita..., que ordenó el reintegro del actor fue expedid para dar cumplimiento a una sentencia de tutela dictada por la Corte Constitucional, es decir, que en principio es un acto de ejecución, tal como lo calificó el Tribunal, pues jurídicamente todo acto que se limite a ordenar el cumplimiento de una sentencia tiene tal connotación.*

*No obstante lo anterior, esta corporación ha aceptado una excepción consistente en que si bien los actos administrativos de ejecución no son demandables, si la administración al proferirlo se aparta del verdadero alcance de la decisión o de las súplicas del actor..., resulta incuestionable que el acto no es de simpe, ejecución como quiera que nace a la vida jurídica u nuevo acto administrativo que será a todas luces controvertible ante la jurisdicción.*

En el caso concreto encontramos que el propósito perseguido por el Concejo Distrital de Cartagena, al expedir los actos administrativos acusados, no era otro distinto a dar cumplimiento a la decisión judicial que anuló la elección de la anterior contralora, y de contera trazar el procedimiento para escoger al Contralor Distrital para lo que resta del periodo constitucional 2016-2019; sin embargo, la decisión expedida por la corporación pública excede la orden judicial emanada del juez especializado de lo contencioso-administrativo, bajo el entendido que en ella se desconocen varios de los principios que por disposición del artículo 272 de la Constitución Política deben irradiar la elección de los contralores distritales, siendo que el querer de la jurisdicción al anular la escogencia de la señora Fontalvo Hernández es precisamente a que el Concejo de Cartagena adelantase la nueva elección del contralor con estricto apego a los postulados constitucionales y legales que rigen la materia, aspecto que no se está cumpliendo con las decisiones administrativas impugnadas.

Así pues, es que los actos administrativos demandados, al desconocer la verdadera intención de la jurisdicción, si son susceptibles de control judicial por via de esta demanda.

Aclarado lo anterior, procedo a pronunciarme sobre los argumentos que componen el concepto de la violación y por medio del cual pretendo atacar la legalidad de los actos administrativos acusados.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Auto del 07 de abril de 2011. Magistrado ponente Alfonso Vargas Rincón. Expediente 1495-2010.

territoriales por medio de una convocatoria pública que se regulará por los parámetros que fije el contenido en el Acto Legislativo 02 de 2015, es lo concerniente a la escogencia de los controladores, Es claro que uno de los aspectos introducidos por la denominada *reforma de equilibrio de poderes*,

enlistados, de acuerdo al procedimiento que establezca la ley. la respectiva asamblea departamental o por el concejo correspondiente, con apego a los principios allí de acuerdo a la disposición constitucional transcrita, los controladores territoriales, serán escogidos por *ciudadana y equidad de género, para periodo igual que el del Gobernador o Alcalde, según el caso; conforme a la ley, siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales, mediante convocatoria pública establece que Los controladores departamentales, distritales y municipales serán escogidos por las El artículo 272 de la Constitución Política, modificado por el artículo 23 del Acto Legislativo 02 de 2015, 2018, por medio de la cual se regula la escogencia del Contralor General de la República.*

**Distrital de Cartagena de Indias para expedir las reglas aplicables al procedimiento de escogencia del Contralor Distrital, en desatención del artículo 272 de la Constitución Política, modificado por el artículo 23 del Acto Legislativo 02 de 2015 y de la Ley 1904 del 27 de junio de Infracción de las normas superiores en que debió fundarse y falta de competencia del Concejo**

Cada uno de estos planteamientos deben conducir al honorable juez a declarar la nulidad de los actos administrativos acusados, en razón a que ellos dan cuenta de la ilegalidad en que incurrió el Concejo de Distrital al reglamentar la elección atípica del Contralor Distrital de Cartagena de Indias, tal como lo procedo a explicar:

Estimamos que los actos administrativos acusados se encierran viciados de infracción a las normas superiores en que debieron fundarse, falta de competencia y en expedición irregular, de conformidad con los argumentos jurídicos que a continuación se plantean: (i) el Concejo Distrital de Cartagena no tenía la competencia para fijar el procedimiento que se debe adelantar para la elección del contralor distrital, habida cuenta que la Constitución Política exige que tal escogencia se debe hacer conforme a la ley, es decir, el constituyente reservó la regulación de ese trámite al legislador, por lo que la corporación edilicia ha desconocido flagrantemente la regla de competencia contenida en el artículo 272 de la Constitución Política, modificado por el artículo 23 del Acto Legislativo 02 de 2015; (ii) la Resolución 089 del 12 de junio de 2018 no fue expedida conforme a las reglas de competencia fijadas en la Ley 136 de 1994, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el reglamento del Concejo Distrital de Cartagena, razón por la cual se desconoce el principio de legalidad de las actuaciones públicas consagrado en el artículo 121 de la Constitución Política; (iii) infracción de las normas superiores por haber omitido el Concejo Distrital de Cartagena la inclusión de factores de ponderación que ayudasen a determinar el mayor merecimiento de los aspirantes, en virtud de los criterios de mérito consagrados en el artículo 126 de la Constitución Política de 1991, modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 02 de 2015; (iv) en la citada resolución se exigen requisitos más rigurosos que los contemplados en la Ley 136 de 1994 para ocupar el empleo público de contralor distrital, vulnerando el principio de democracia participativa, propio del Estado Social de Derecho, y los principios de objetividad y participación ciudadana, contemplados en el artículo 272 de la Constitución Política, modificado por el artículo 23 del Acto Legislativo 02 de 2015; y (v) en la resolución en comento se designó como miembro de la comisión revisora del cumplimiento y ejercer dicha función, infringiendo de esta forma los principios de objetividad y transparencia, estatuidos en el mencionado artículo 272, y la prohibición consagrada en el párrafo del artículo 12 de la Ley 87 de 1993.

Congreso de la República por medio de ley, y en el que se atiendan los principios aludidos; de este razonamiento, podemos deducir, sin lugar a equívocos, que el procedimiento para la elección de los contralores territoriales está sometido a reserva de ley, motivo por el cual solo el Congreso de la República tiene competencia para adoptar dicho procedimiento.

Sobre la reserva de ley, la honorable Corte Constitucional<sup>3</sup> ha dicho:

*La expresión reserva de ley tiene varios significados o acepciones, en primer lugar se habla de reserva general de ley en materia de derechos fundamentales, para hacer referencia a la prohibición general de que se puedan establecer restricciones a los derechos constitucionales fundamentales en fuentes diferentes a la ley. Sólo en normas con rango de ley se puede hacer una regulación principal que afecte los derechos fundamentales. En segundo lugar la expresión reserva de ley se utiliza como sinónimo de principio de legalidad, o de cláusula general de competencia del Congreso, la reserva de ley equivale a indicar que en principio, todos los temas pueden ser regulados por el Congreso mediante ley, que la actividad de la administración (a través de su potestad reglamentaria) debe estar fundada en la Constitución (cuando se trate de disposiciones constitucionales con eficacia directa) o en la ley (principio de legalidad en sentido positivo). Y en tercer lugar, reserva de ley es una técnica de redacción de disposiciones constitucionales, en las que el constituyente le ordena al legislador que ciertos temas deben ser desarrollados por una fuente específica: la ley.*

*En este último sentido todos los preceptos constitucionales en los que existe reserva de ley imponen la obligación que los aspectos principales, centrales y esenciales de la materia objeto de reserva estén contenidos (regulados) en una norma de rango legal. Es decir, en la ley en cualquiera de las variantes que pueden darse en el Congreso de la República, decretos leyes, o decretos legislativos. Las materias que son objeto de reserva de ley pueden ser "delegadas" mediante ley de facultades extraordinarias al Ejecutivo para que sea éste quien regule la materia mediante decretos leyes. Pero las materias objeto de reserva de ley no pueden ser "deslegalizadas", esto es, el legislador no puede delegar al Ejecutivo que regule esa materia mediante reglamento, en desarrollo del artículo 189.11 de la Constitución*

Regresando al asunto que nos ocupa, se avista que el Concejo Distrital de Cartagena procedió, por medio de los actos administrativos acusados, a fijar el procedimiento para la escogencia del contralor distrital, contraviniendo de esta forma el mandato del artículo 272 de la Constitución Política, modificado por el artículo 23 del Acto Legislativo 02 de 2015, habida cuenta que la competencia para fijar ese procedimiento está asignada, de forma exclusiva, al Congreso de la República mediante ley, sin que tal precepto haya previsto una regla subsidiaria o alternativa ante la omisión del legislador en regular la materia.

En este sentido, y al no haber previsto una regla transitoria de competencia para regular lo concerniente a la elección de los contralores territoriales, no era posible que el Concejo Distrital de Cartagena de Indias se arrogara la competencia para reglamentar dicha elección, so pretexto de que a la fecha en que se expidieron los actos acusados no existía, por parte del Congreso de la República, tratamiento legislativo sobre la materia.

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sala plena. Sentencia C-1262 del 05 de diciembre de 2005. Magistrado ponente Humberto Antonio Sierra Porto.

Conviene resaltar que el día 27 de junio de este año, a escasos días de haberse expedido la Resolución 089 del 12 de junio de 2018, se promulgó la Ley 1904 de 2018, por medio de la cual el Congreso de la República fijó el procedimiento para llevar a cabo la elección del Contralor General de la República, y estableció que hasta tanto no se expidiera la ley que regulara las elecciones atribuidas a las corporaciones públicas en los términos del artículo 126 constitucional, esa preceptiva –la ley 1904– resultaría aplicable por analogía para adelantar tales elecciones.

Sobre la aplicación analógica de sus preceptos, el párrafo transitorio del artículo 12 consagró:

*Artículo 12. Vigencia y derogatorias....*

*Parágrafo transitorio. Mientras el Congreso de la República regula las demás elecciones de servidores públicos atribuidas a las corporaciones públicas conforme a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 126 de la Constitución Política, la presente Ley se aplicará por analogía.*

Es evidente que a la fecha en que se expidieron los actos administrativos acusados, principalmente la Resolución 089 del 12 de junio de 2018, –esto es el 12 de junio de 2018–, aún no había sido promulgada la Ley 1904 de 2018, por lo que podría pensarse que en ese momento el reglamento adoptado por el congreso no debía sujetarse al procedimiento fijado por el Congreso de la República; no obstante ello, para la época de la expedición de dicho acto de público conocimiento que el proyecto de ley presentado por el Gobierno para regular la elección del Contralor General de la República, y que se aplicaría analógicamente a las demás elecciones que deban adelantarse en las corporaciones públicas, ya había sido aprobado en sus 4 debates reglamentarios, y solo estaba pendiente de sanción presidencial, por lo que resultaba más adecuado al principio democrático, aguardar a que el Presidente de la República sancionara el proyecto para proceder a abrir la convocatoria en los términos previstos por el legislador, y de cara a los postulados del artículo 272 de la Constitución Política, modificado por el artículo 23 del Acto Legislativo 02 de 2015.

Llama la atención que no obstante la vacancia absoluta del empleo público de contralor distrital ocurrió en el mes de octubre de 2017 –fecha en la que quedó en firme la sentencia anulatoria proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, y confirmada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado–, solo hasta el mes de junio el presente año, el Presidente del Concejo Distrital de Cartagena, decidió reglamentar el procedimiento para la escogencia del contralor, siendo que ya habían pasado más de 7 meses desde la vacancia definitiva del cargo, pero además de esto, nos inquieta que a sabiendas de que el Congreso de la República ya había enviado el proyecto de ley para sanción presidencial, la corporación edilicia decidió expedir la reglamentación cuando el perfeccionamiento del proyecto estaba ad portas de ocurrir.

Y es que la falta de sujeción del procedimiento de selección del Contralor Distrital de Cartagena a los parámetros trazados en la Ley 1904 del 27 de junio, implica que la convocatoria llevada a cabo por la corporación pública haya desconocido aspectos neurálgicos como la implementación de criterios de

mérito para la selección de los candidatos<sup>4</sup> o la exigencia de mayoría absoluta para la elección del contralor<sup>5</sup>.

Vemos entonces que el Concejo Distrital de Cartagena de Indias no solo desconoció las reglas de competencia para regular el procedimiento de escogencia del Contralor Distrital, sino que la reglamentación ilegítima que adoptó el cabildo distrital es desobediente de los principios y axiomas mínimos que se plasmaron en la Ley 10904 del 27 de junio de 2018.

**Infracción de las normas superiores, falta de competencia y expedición irregular, por violación de las normas y reglas de competencia trazadas en la Ley 136 de 1994, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Reglamento del Concejo Distrital de Cartagena.**

Como viene expuesto, el acto administrativo que tiene por propósito regular la convocatoria pública efectuada para elegir al Contralor Distrital, esto es la Resolución No. 089 del 12 de junio de 2018, fue expedido por la Mesa Directiva del Concejo de Cartagena, o por lo menos eso se lee del encabezado de dicha decisión; no obstante, encontramos que ese acto administrativo está incurso en infracción de las normas superiores en que debió fundarse, falta de competencia y expedición irregular, de acuerdo con los siguientes razonamientos.

El artículo 28 de la Ley 136 de 1994 establece que en cada concejo –distrital o municipal- habrá una mesa directiva, conformada por un presidente, un primer vicepresidente y un segundo vicepresidente; de igual forma, esta integración es replicada en el artículo 8 del Reglamento del Concejo de Cartagena, al establecer cuáles son los dignatarios que integran dicha mesa.

Luego, el artículo 9 del citado reglamento dispone que la mesa directiva será el órgano de dirección permanente de la corporación, y que por tal, tiene la función, entre otras, de adoptar y suscribir las resoluciones y proposiciones del concejo. Esta regla de competencia, lejos de ser un capricho del Concejo de Cartagena al momento de expedir el acuerdo contentivo de reglamento de la corporación, se erige como una reivindicación del mandato establecido en el artículo 83 de la Ley 136 de 1994, según el cual *Las decisiones del concejo que no requieran acuerdo se adoptarán mediante resoluciones y proposiciones que suscriban la mesa directiva y el secretario de la corporación.*

Bajo este entendido, la competencia para adoptar aquellas decisiones que no requieran de la expedición de un acuerdo distrital, será de la mesa directiva de la corporación con la suscripción del secretario, a través de las resoluciones y proposiciones que correspondan.

En el caso que hoy ocupa nuestra atención, vemos que en la resolución por medio de la cual se reguló el procedimiento para la elección del contralor distrital se leen los nombres de los concejales **WILSON ERNESTO TONCEL OCHOA** y **JAVIER WADI CURI OSORIO**, presidente y primer vicepresidente de la mesa directiva, respectivamente; sin embargo, también se observa que el primer vicepresidente, esto es el concejal Curi Osorio, no suscribió la antedicha resolución al estar impedido; tampoco suscribieron la resolución el segundo vicepresidente –concejal **RODRIGO RAÚL REYES PEREIRA**, quien para la época en que se expidió el acto se encontraba privado de la libertad por una medida de

<sup>4</sup> Artículo 2. La Convocatoria Pública previa a la elección del Contralor General de la República por el Congreso en pleno, deberá cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos en esta ley, que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterio de méritos...

<sup>5</sup> Artículo 3. Elección del Contralor General de la República. De una lista de diez (10) elegibles previamente seleccionados por la Comisión definida por esta ley el Congreso elegirá al Contralor General de la República en el primer mes de sesiones ordinarias, por mayoría absoluta de sus miembros...

aseguramiento intramural, y dicho sea de paso nunca tomó posesión como miembro de la mesa directiva-, ni tampoco lo hizo el Secretario General.

La anterior circunstancia fáctica deja entrever que en la expedición del acto administrativo contenido en la Resolución 089 del 18 de junio de 2018 solo intervino el concejal Toncel Ochoa, en su condición de Presidente de la Corporación, echándose de menos la participación de los vicepresidentes y del secretario general de la corporación, infringiéndose de esta forma la regla de competencia establecida en el artículo 83 de la Ley 136 de 1994, y replicada en el artículo 9 del Reglamento del Concejo Distrital de Cartagena, consistente en que la habilitación para proferir las resoluciones en el cabildo está en cabeza de los miembros de la mesa directiva –presidente, primer vicepresidente y segundo vicepresidente- y con la concurrencia del secretario general, y no del Presidente de manera individual.

Ahora bien, es entendible que resultaba física y jurídicamente imposible que el concejal Reyes Herrera comparciera a la suscripción de la resolución que fijó el *iter* para el desarrollo de la elección del contralor, puesto que este se encuentra privado de la libertad en un establecimiento carcelario, lo que podría permitir pensar que la ausencia del segundo vicepresidente estuvo justificada, y que en todo caso quedaba el primer vicepresidente para convalidar la decisión del presidente.

Sin perjuicio de lo anterior, la corporación se encontró ante la eventualidad del impedimento que le fue aceptado al concejal Curti Osorio como primer vicepresidente, y que lo vedó para participar en la suscripción del acto administrativo contenido en la Resolución 089 del 12 de junio de 2018. Ante esta problemática, resultaba menester que la plenaria del concejo, a iniciativa del Presidente o de cualquier otro concejal, y de cara a la imposibilidad física y jurídica de contar con la presencia del segundo vicepresidente, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procediera a escoger a un primer vicepresidente *Ad hoc* para integrar en debida forma la mesa directiva, y así poder adoptar la decisión que permitiera fijar los procedimientos y actuaciones necesarios para la elección del contralor distrital, con apego a los principios que sobre ese tema imponen la Constitución Política y la ley.

Sobre el particular, la citada norma dispone:

#### Artículo 12. Trámite de los impedimentos y recusaciones...

*La autoridad competente decidirá de plano sobre el impedimento... Si acepta el impedimento, determinará a quién corresponde el conocimiento del asunto, pudiendo, si es preciso, designar a un funcionario ad hoc...*

En contraposición a lo anterior, se advierte que el señor Presidente de la Corporación optó por no aplicar el procedimiento del inciso segundo del artículo 12 *ut supra*, y se aventuró a suscribir, de forma individual, la resolución que fijó los parámetros para la escogencia del nuevo contralor distrital, en desmedro del principio de legalidad, consagrado en el artículo 121 de la Constitución Política, según el cual *Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.*

Sobre el principio de legalidad, la doctrina<sup>9</sup> ha dicho:

B

*El principio de legalidad se estructura en el cabal sometimiento de la administración y de sus actos a las normas superiores –bloque de legalidad- previamente proferidas como garantía ciudadana y para la estabilidad estatal. Debemos agregar a lo anterior que la legalidad así entendida no es un simple presupuesto de la actuación administrativa; todo lo contrario, en nuestro concepto, la legalidad de los actos se proyecta tanto en su procedimiento formativo como en la vigencia plena de los mismos. Se caracteriza de manera consecuente por su naturaleza previa, concomitante y subsiguiente a la manifestación del órgano administrativo.*

En esta línea de pensamiento, encontramos que el principio de legalidad es piedra angular dentro del ejercicio de las competencias y funciones administrativas, y su desconocimiento, puede desembocar, como en el caso que hoy nos ocupa, en una falta de competencia, cuando una autoridad profiere decisiones o adelante actuaciones sin la debida habilitación legal.

Como quiera que la situación narrada con antelación, deja en evidencia que el señor Presidente del Concejo, al expedir la Resolución 089 del 12 de junio de 2018, infringió las reglas de competencia, al no proferir dicha decisión con la anuencia de los demás integrantes de la mesa directiva y del Secretario General de la corporación, ni al haber designado un vicepresidente *Ad hoc*, el acto administrativo acusado queda incurso, notoriamente, en las causales de nulidad de infracción de las normas superiores en que debió fundarse, falta de competencia y expedición irregular, toda vez que se desconoció la regla de competencia contenida en los artículos 83 de la Ley 136 de 1994 y 9 del Reglamento del Concejo Distrital de Cartagena de Indias, motivo suficiente para que el mismo sea anulado.

**Infracción de las normas superiores por haber omitido el Concejo Distrital de Cartagena la inclusión de factores de ponderación que ayudasen a determinar el mayor merecimiento de los aspirantes, en virtud de los criterios de mérito consagrados en el artículo 126 de la Constitución Política de 1991.**

Si en gracia de discusión se admitiese que ante la falta de regulación por parte del Congreso de la República, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias se encontraba habilitado para regular el procedimiento de elección del Contralor Distrital de Cartagena de Indias, se observa que la corporación edilicia no tuvo en cuenta los principios constitucionales que deben regir la convocatoria pública de que trata el artículo 272 de la Constitución Política, modificado por el artículo 23 del Acto Legislativo 02 de 2015.

Como viene expuesto, el artículo 272 superior, impone que el procedimiento para la elección de los contralores territoriales debe estar irradiado por los principios de transparencia, publicidad, equidad, de género, participación ciudadana, imparcialidad y objetividad; sin perjuicio de estos axiomas, la elección del contralor territorial, para nuestro caso el del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, también debe estar orientada por criterios de mérito, en los términos del inciso 4 del artículo 126 de la Constitución Política de 1991, modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 02 de 2015, que a la letra dice:

*Artículo 126...*

*Salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de*

publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección.

De acuerdo al artículo transcrito, no solo son aplicables al procedimiento de elección de los contralores territoriales los principios enlistados en el artículo 272 constitucional, sino que también se deben atender a criterios de mérito que permitan escoger el aspirante mejor cualificado para ese fin.

Sobre el principio del mérito, la honorable Corte Constitucional<sup>7</sup> ha dicho:

*El principio del mérito como criterio rector del acceso a la función pública se manifiesta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en la provisión de los empleos de las entidades estatales mediante la realización de concursos públicos. Los concursos públicos tienen la finalidad de determinar la idoneidad, la capacidad y la potencialidad de los aspirantes a ocupar un cargo desde el punto de vista de la categoría del empleo y de las necesidades del servicio. En este sentido, las etapas y pruebas de una convocatoria deben dirigirse a identificar las destrezas, aptitudes, experiencia, idoneidad, suficiencia, entre otras cualidades, calidades, competencias y capacidades de los candidatos. Una vez estas habilidades han sido calificadas de manera objetiva, sólo aquel con mayor mérito debe ser designado en el respectivo cargo, con exclusión de los demás concursantes.*

En este contexto, la razón de ser del principio del mérito en nuestro ordenamiento constitucional es garantizar el cumplimiento de los principios de la función administrativa, especialmente el de eficiencia, por medio de la escogencia de las personas más idóneas para acceder a la función pública.

La escogencia de los contralores territoriales no es ajena a este querer del constituyente, en el sentido de que el artículo 126 impone a las corporaciones públicas el deber de atender, de forma prevalente, a los criterios de mérito, para adelantar las convocatorias públicas tendientes a proveer empleos que no tenga una regulación específica en la Constitución Política o en la ley. Bajo este entendido, y a pesar de que Congreso de la República no hubiere regulado la escogencia de tales servidores por parte de las corporaciones públicas, resulta innegable e indiscutible que cualquier reglamentación que para el efecto adopten tales corporaciones deba estar orientada, de forma prevalente, por criterios de mérito.

En el *sub iudice* observamos que en los actos administrativos demandados, concretamente en la Resolución 089 del 12 de junio de 2018, no se tuvo en cuenta el criterio de mérito, a excepción de la prueba de conocimientos realizada por la Universidad de San Buenaventura; sobre este aspecto, debemos anotar que si bien la prueba de conocimiento constituye un parámetro objetivo que puede definir, con criterios de mérito, que aspirantes pueden resultar o no habilitados a para ser elegidos como contratador distrital, no se puede desconocer que el procedimiento diseñado por la corporación pública distrital no incluye otros criterios o factores que se pudieran ponderar con el resultado de esa prueba, tales como la formación académica, la experiencia laboral y docente, la publicación de obras relacionadas con el control fiscal, y en general las aptitudes comportamentales de los aspirantes, en aras de establecer, cual de todos los participantes reúne, de forma integral, las calidades, aptitudes y competencias para el ejercicio del empleo público y el desempeño de las funciones que a él atribuyen la Constitución Política, la ley y el reglamento. No en vano el Congreso de la República, al expedir la Ley 1904 del 27 de junio de 2018, estableció los criterios de selección que se deben tener en cuenta

para la elección del Contralor General de la República, los cuales se aplicarán, por analogía, a todas las elecciones que estén atribuidas a las corporaciones públicas así:

*Artículo 6. Etapas del proceso de selección...*

*5. Criterios de selección. En todo caso, el criterio de mérito prevalecerá para la selección del Contralor General de la República, en virtud de lo previsto en el artículo 126 de la Constitución Política y el mayor merecimiento de los aspirantes estará dado por la ponderación en las pruebas de conocimiento, la formación profesional, la experiencia, la competencia, la actividad docente, la producción de obras en el ámbito fiscal y la aptitud específica para el ejercicio del cargo y desempeño de la función.*

(...)

De igual forma, y al no haberse consagrado en la reglamentación del procedimiento un orden de elegibilidad o una escala de puntuación derivada de la prueba de conocimientos realizada por la Universidad de San Buenaventura, no es posible que los ciudadanos y la comunidad en general, puedan verificar, a partir del resultado de la prueba de conocimientos, el grado de merecimiento que le asiste a cada uno de los aspirantes, hecho que insulta de manera ostensible el mandato constitucional contenido en el artículo 126 superior.

Así las cosas, resulta evidente que el Concejo Distrital de Cartagena de Indias desconoció los postulados constitucionales al haber proferido unos actos administrativos que no se compadecieron de los principios que irradian la elección del contralor, en especial la exigencia de aplicar criterios de mérito a tal procedimiento, habida cuenta que para el cabildo solo es relevante el resultado de la prueba de conocimientos efectuada por la Universidad de Cartagena – que como se dijo no va encaminado a establecer el grado de merecimiento de los aspirantes, sino que pretende determinar cuáles de estos se encuentran habilitados-, sin entrar a ponderar otros aspectos que indudablemente pueden incidir en la escogencia objetiva del mejor de ellos para el empleo público de Contralor Distrital.

**Infracción de las normas superiores por exigencia de requisitos no previstos en la ley para aspirar al cargo de Contralor Distrital de Cartagena de Indias.**

Reiterando lo esbozado en los hechos de la demanda, la Resolución 089 del 18 de junio de 2018 estableció en su artículo 6 que los aspirantes a ocupar el empleo público de Contralor Distrital de Cartagena de Indias deben acreditar el ejercicio de funciones públicas por el término mínimo de dos años, conforme a lo estatuido en el artículo 68 de la Ley 42 de 1993, por medio de la cual se dictan normas sobre el sistema de control fiscal financiero y los órganos que lo ejercen. El tenor de esta disposición es el siguiente:

*Artículo 68. Para ser elegido contralor de una entidad territorial se requiere además de las calidades establecidas en el artículo 272 de la Constitución Nacional acreditar título universitario y haber ejercido funciones públicas por un período no inferior a dos años.*

*Def*

En un primer momento, pareciese que la citada norma estableciera, como requisito para ser contralor territorial, además de las exigencias previstas en el artículo 272 constitucional, el haber desempeñado, por el término de 2 años, funciones públicas; sin embargo, el Concejo Distrital, a la hora de replicar los requisitos para aspirar al empleo público de Contralor Distrital, desconoció el hecho que existe una

norma especial que establece tales requisitos, y en ella no se enlista el ejercicio de funciones públicas por el término de dos (02) años, tal como lo es el artículo 158 de la Ley 136 de 1994, que a la letra dice:

*En aquellos distritos y municipios donde exista contraloría, los respectivos contralores se elegirán dentro de los primeros diez (10) días del mes de enero respectivo por el Concejo para un periodo igual al de los alcaldes de ternas integradas con dos (2) candidatos presentados por el Tribunal Superior del Distrito Judicial y uno (1) por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que ejerza jurisdicción en el respectivo municipio, con no menos de un (1) mes de antelación.*

**Para ser elegido contralor se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de veinticinco años y acreditar título profesional. En ningún caso habrá lugar a reelección.**

A diferencia de la disposición contenida en el artículo 68 de la Ley 42 de 1993, vemos que a las voces de la Ley 136 de 1994, por medio de la cual se dictan normas tendientes a la modernización y organización de los municipios, exige, para ostentar el empleo de contralor municipal o distrital, ser colombiano por nacimiento, ser ciudadano en ejercicio, tener más de 25 años y acreditar título profesional.

Pues bien, es evidente que de la confrontación de estas dos normas surge un conflicto de antinomia que a todas luces debe ser resuelto a favor de la preceptiva de la Ley 136 de 1994, en razón a que esta derogó tácitamente a la regla de la Ley 42 de 1993, por las siguientes razones:

La Ley 153 de 1887 establece las siguientes reglas, aplicables a los conflictos de antinomia:

*Artículo 1. Siempre que se advierta incongruencia en las leyes u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecerse el tránsito legal de derecho antiguo a derecho nuevo, las autoridades de la república, y especialmente las judiciales, observarán las reglas contenidas en los artículos siguientes.*

*Artículo 2. La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior.*

*Artículo 3. Estimase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley que regula íntegramente la materia a que la disposición anterior se refería.*

De acuerdo al panorama normativo transcrito, cuando dos normas fijan reglas, y estas se contraponen, el intérprete deberá dar aplicación a la ley posterior; en igual sentido, y cuando la ley posterior ha regulado de forma integral un aspecto, la ley anterior se entenderá insubsistente.

Sobre el particular, la honorable Corte Constitucional<sup>8</sup> ha dicho:

<sup>8</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena. Sentencia C- 668 del 10 de septiembre de 2014. Magistrado ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Aun en el evento en el que el requisito de la experiencia en función pública por el término de dos años no rita con la disposición de la Ley 136 de 1994, es claro que tal exigencia deviene institucional, en la medida de que resulta un presupuesto desproporcionado que excluye a un grupo poblacional significativo, reflejado en aquellos profesionales que, estando en la posibilidad de acreditar experiencia laboral en ramas afines al control fiscal y la gestión financiera pública, no hayan ostentado empleos públicos que le permitan demostrar el ejercicio de funciones públicas por el término de los dos años,

*ASD*

funciones públicas por el término de dos años. por ocupar el empleo público de contralor distrital, bajo el pretexto de que estos no han cumplido vasta experiencia en temas de control interno, auditoría o procesos de responsabilidad fiscal, optar admitir una postura hermenéutica contraria a esta significaría impedirle a profesionales que, teniendo ciudadana, como uno de los ejes rectores del proceso de escogencia de los contralores territoriales; controversia normativa se debe resolver en favor de la interpretación que propenda por la participación la imposibilidad de ocupar el empleo a aquellas personas que no cumplan dichas exigencias, esta tratarse de una disposición que impone el cumplimiento de requisitos, y que correlativamente conlleva de buscar una interpretación no excluyente de estas, sino una armónica, debemos recordar que por Ahora bien, si se admitiese una discusión mas profunda sobre el propósito de ambas normas, a efectos

ejercicio de funciones pública por el término de dos años. aquellas personas, que cumpliendo los demás requisitos, no estén en la posibilidad de acreditar el constitucional, bajo el entendido que la exigencia del requisito derogado restringe el acceso de impracticabilidad del derecho fundamental al acceso a los empleos públicos, previsto en el artículo 40 Constitución Política, modificado por el artículo 23 del Acto Legislativo 02 de 2015, y la procedimiento de elección de contralores territoriales-, en los términos del artículo 272 de la jurídica, sino que supone la anulación del principio de participación ciudadana –axioma rector del Y es que la utilización de normas derogadas por parte del Concejo no solo implica una falta de técnica

de la Ley 136 de 1998. capacidad orientadora al replicar o exigir un requisito que fue derogado tácitamente por el artículo 158 ley de la República, no lo es menos que la corporación edilicia desbordó su competencia y su caprichosa o discrecional, toda vez que la exigencia en cuestión está prevista expresamente en una años; si bien es cierto que el Concejo de Cartagena no está estableciendo un requisito de forma 1994, en el sentido de exigir la acreditación del ejercicio de funciones públicas por el término de dos postulado del artículo 158 de la Ley 136 de 1994, sino lo previsto en el artículo 68 de la Ley 42 de acceder al empleo público de Contralor Distrital, tomé como parámetros normativos no solo el En el caso concreto encontramos que el Concejo Distrital, a la hora de replicar los requisitos para

*La derogatoria es aquel efecto de una ley, determinante de la pérdida de vigencia de otra ley anterior, la cual puede ser expresa o tácita. Este último evento tiene lugar al menos en dos hipótesis: (i) cuando una norma jurídica posterior resulta incompatible con una anterior, o (ii) cuando se produce una nueva regulación integral de la materia. Así lo ha entendido la jurisprudencia de esta Corporación al señalar que la derogatoria de una ley puede ser expresa, tácita o por reglamentación integral (orgánica) de la materia, sucediendo la primera cuando la nueva ley suprime formal y específicamente la anterior; la segunda cuando la nueva ley contiene disposiciones incompatibles o contrarias a la de la antigua, y la tercera cuando una ley reglamenta toda la materia regulada por una o varias normas precedentes, aunque no haya incompatibilidad entre las disposiciones de estas y las de la nueva ley.*

motivo suficiente para que, en virtud del artículo 4 constitucional, la exigencia del artículo 68 de la Ley 42 de 1993 sea inaplicable por motivos de inconstitucionalidad.

**Infracción de las normas superiores en que debió fundarse la Resolución 089 del 12 de junio de 2018, por haber infringido la prohibición contenida en el párrafo del artículo 12 de la ley 87 de 1993, sobre los funcionarios encargados del control interno.**

Por otra parte, y sin perjuicio de los reparos formales y materiales antes enunciados, se observa que la corporación edilicia también incurrió en violación de la ley, al incluir dentro de la comisión revisora par el cumplimiento de los requisitos mínimos al jefe de control interno, conforme a lo siguiente:

En el artículo 14 de la Resolución 089 del 12 de junio de 2018, el Presidente del Concejo Distrital incluyó dentro de la citada comisión al jefe de control interno de la corporación, siendo que el párrafo del artículo 12 de la Ley 87 de 1993 prohíbe que los encargados de ejercer el control interno participen en los procedimientos o actuaciones de la entidad.

Sobre el particular, el párrafo del artículo 87 establece:

*Artículo 12. Funciones de los auditores internos. Serán funciones del asesor, coordinador, auditor interno o similar, las siguientes:*

(...)

*Parágrafo. En ningún caso, podrá el asesor, coordinador, auditor interno o quien haga sus veces, participar en los procedimientos administrativos de la entidad a través de autorizaciones o recomendaciones.*

De acuerdo a la prohibición contenida en el aludido párrafo, es evidente que la voluntad del legislador estuvo orientada a excluir al encargado del control interno de cualquier actuación administrativa adelantada en la entidad, órgano u organismo, ello con el propósito de garantizar el efectivo y cabal cumplimiento de las funciones de dicho funcionario como sujeto auditor de la actividad administrativa de estamento. Avalar la participación del encargado del control interno en las actuaciones y procedimientos administrativos de la entidad, supondría desconocer la imparcialidad que debe irradiar la labor auditora del encargado del control interno.

En el caso de marras se observa que el Concejo Distrital de Cartagena incluyó al encargado del control interno en la comisión revisora de la siguiente forma:

*Artículo 14. Comisión designada para la verificación de los requisitos mínimos. Conforme a lo establecido en el Acuerdo No. 002, se procederá a conformar la comisión **que realizará la verificación de las hojas de vida**. La comisión, quedará integrada por:*

- El Secretario General de la Corporación.
- El Jefe de la Oficina de Control Interno de la Corporación.
- El Jefe de la Oficina de Comunicaciones y Protocolo de la Corporación.
- El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Corporación.
- Un asesor jurídico adscrito a la Presidencia del Concejo.

No queda duda que la misión de los miembros de la comisión prevista en el artículo 14 de la resolución acusada es verificar el cumplimiento de los requisitos por parte de los aspirantes al concurso, es decir, será función de esa comisión, adelantar la fase de la actuación consistente en la pre-selección de las personas que presentarán la prueba de conocimientos.

De acuerdo a lo anterior es más que claro que los miembros de la comisión, dentro de ellos el encargado del control interno, son parte activa en el desarrollo del procedimiento de selección, al punto de que será su competencia verificar quiénes cumplen o no los requisitos para aspirar al cargo.

Contrario a lo expresado por el Presidente de la Corporación en distintos medios radiales, la función que el Jefe de la Oficina de Control Interno del Concejo Distrital de Cartagena de Indias en la comisión revisora de que trata el artículo 14 de la Resolución 089 del 12 de junio de 2018, no se limita o circunscribe a asesorar o conceptuar sobre la legalidad del procedimiento, sino que va más allá, en tanto a ese auditor le compete, por mandato de la resolución acusada, establecer, en concurrencia con los demás comisionados, qué aspirantes cumplen o no con los requisitos previstos en la Constitución Política y la ley para aspirar al empleo público de contralor distrital.

Y es que en la elección que hoy adelanta el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, ya el encargado de control interno agotó su función como miembro de la comisión revisora de que trata el artículo 14 de la Resolución 089 del 12 de junio de 2018, toda vez que en sesión del 27 de junio de 2018 el señor **NAGIB CHALAVE GONZÁLEZ**, en su condición de Jefe de Control Interno de dicha corporación pública, acompañado de los demás integrantes de la comisión, procedió a determinar cuáles candidatos se encontraban aptos y cuáles no para aspirar al empleo público de contralor distrital.

Así las cosas, se tiene que la designación del encargado del control interno como miembro de la comisión de que trata el artículo 14 de la Resolución 089 del 12 de junio de 2018, no solo infringe la prohibición contenida en el parágrafo del artículo 12 de la Ley 87 de 1993, sino que transgrede de forma ostensibles los principios de imparcialidad, transparencia y objetividad, al inmiscuir de forma directa a dicho funcionario en un procedimiento respecto del cual, y en consonancia con las funciones que a su empleo le competen, pudiese, eventualmente, ejercer algún tipo de auditoria, bien sea de oficio, por petición ciudadana o por un requerimiento institucional, razón suficiente para que los actos administrativos enjuiciados sean anulados.

Las explicaciones anteriores nos fuerzan a concluir que los actos administrativos acusados deben ser anulados, y en su lugar se deberá ordenar a la Corporación la expedición de unas nuevas reglas que se ajusten a los parámetros constitucionales, legales y reglamentarios.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LAS PRETENSIONES

Las pretensiones esbozadas en este libelo encuentran su fundamento jurídico en las siguientes disposiciones:

- Artículos 4, 40, 121, 126, 209 y 272 de la Constitución Política.
- Artículos 3, 12 y 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Artículos 28, 83 y 158 de la Ley 136 de 1994.

- Artículo 12 de la Ley 87 de 1993.

- Ley 1904 de 2018.

- Reglamento del Concejo Distrital de Cartagena de Indias. Esta norma puede ser consultada en la página web del Concejo Distrital de Cartagena de Indias, accediendo al siguiente enlace:

[http://concejodistritaldecartagena.gov.co/wp-content/uploads/2018/06/REGLAMENTO-INTERNO-CONCEJO-DISTRITAL-DE-CARTAGENA/Acuerdo\\_041\\_21-diciembre\\_2006.pdf](http://concejodistritaldecartagena.gov.co/wp-content/uploads/2018/06/REGLAMENTO-INTERNO-CONCEJO-DISTRITAL-DE-CARTAGENA/Acuerdo_041_21-diciembre_2006.pdf)

### PETICIÓN DE PRUEBAS

Solicito que se tengan como tales las siguientes:

**Documentales aportadas con la demanda.**

1. Acto administrativo de carácter general y abstracto contenido en el Acuerdo No. 002 del 17 de abril de 2018, "Por medio del cual se deroga el acuerdo 020 del 27 de noviembre de 2015, por el cual se modificó parcialmente el reglamento del concejo - Acuerdo 018 de 2003, actualizado y concordado con los Acuerdos No. 031 de diciembre de 2005, 042 de diciembre de 2006, 018 de octubre de 29 de 2015, se reglamenta el proceso de elección del Contralor Distrital de Cartagena de Indias y se dictan otras disposiciones", proferido por el Concejo Distrital de Cartagena de Indias.

2. Acto administrativo de carácter general y abstracto contenido en la Resolución No. 089 del 12 de junio de 2018, "Por la cual se da cumplimiento a un fallo judicial y se realiza la convocatoria pública abierta para el proceso de selección y elección del contralor distrital de Cartagena de Indias, por el resto del periodo institucional 2016-2019", proferido por el Presidente del Concejo Distrital de Cartagena de Indias.

El objeto de estas pruebas documentales es lo manifestado en los hechos cuarto a noveno de esta demanda, y en especial demostrar la existencia de los actos administrativos demandados y que estos están incursos en las causales de invalidez descritas con antelación.

3. Acta de la sesión de fecha 27 de junio de 2018, en la cual consta la reunión de la comisión de que trata el artículo 14 de la Resolución 089 del 12 de junio de 2018.

El objeto de este documento es demostrar lo expresado en el hecho décimo de esta demanda, y en especial demostrar que el jefe de la Oficina de Control Interno obró en contravía de la prohibición contemplada en el parágrafo del artículo 12 de la Ley 87 de 1993.

### COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PROCESO

Teniendo en cuenta que los actos administrativos provienen de una autoridad del nivel distrital, como los es el Concejo Distrital, y en razón a que los mismos fueron expedidos en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, la competencia para conocer de este proceso de nulidad simple en primera instancia, tanto funcional como territorialmente, le asiste a los Jueces Administrativos del Circuito de Cartagena de Indias, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 (numeral 1) y 156 (numeral 1) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ANEXOS**

Adjunto a este libelo los documentos aducidos como pruebas, la solicitud de medidas cautelares y copias de la demanda y sus anexos para surtir el traslado al demandado y al agente del Ministerio público, así como para el archivo del juzgado.

**NOTIFICACIONES**

El Concejo Distrital de Cartagena de Indias las recibe en el barrio Getsemani, calle del Arsenal, edificio Galeras de la Marina, de la ciudad de Cartagena de Indias. Manifiesto bajo la gravedad del juramento que desconozco el buzón de notificaciones electrónicas del Concejo Distrital de Cartagena de Indias.

Las recibo en la Secretaría del Despacho, en el barrio San Fernando, carrera 80, No. 14-10 de esta ciudad y en la dirección de notificaciones electrónicas gleyescorcia30@hotmail.com

Del señor Juez.

Atentamente,

  
**GLEYLIS VERÓNICA ESCORCIA YEPES**  
C.C. No. 11143.366.330  
T.P. No. 281.644

Señor:  
**JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA (REPARTO)**  
E. S. D.

**Ref: Demanda de nulidad simple en contra del Acuerdo Distrital No. 02 del 17 de abril de 2018 y de la Resolución No. 089 del 12 de junio de 2018 expedidas por el Concejo Distrital de Cartagena de Indias.**

**Asunto: Solicitud de suspensión provisional y de medida cautelar innominada.**

**MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA**

Cordial saludo.

**GLEYLIS VERÓNICA ESCORCIA YEPES**, mujer, mayor de edad y vecina del Distrito de Cartagena, abogada titulada, inscrita y en ejercicio, identificada civilmente con la cédula de ciudadanía No. 1.143.366.330 y portadora de la tarjeta profesional No. 281.644 del H. Consejo Superior de la Judicatura, acudo ante su despacho de solicitar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos contenidos en el Acuerdo Distrital No. 02 del 17 de abril de 2018 expedido por el Concejo Distrital de Cartagena de Indias y en la Resolución No. 089 del 12 de junio de 2018 proferida por el Presidente de dicha corporación, por medio de los cuales se fijaron reglas y procedimientos para la elección atípica del Contralor Distrital de Cartagena de Indias, para lo que resta del periodo constitucional 2016-2019, así como las medidas cautelares innominadas que resulten necesarias para detener el procedimiento de elección en comento, de acuerdo a los argumentos que seguidamente se expondrán

**INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO CUYA SUSPENSIÓN PROVISIONAL SE PRETENDE**

Los actos administrativos cuya suspensión provisional se pretende son los siguientes:

1. Acto administrativo de carácter general y abstracto contenido en el Acuerdo No. 002 del 17 de abril de 2018, *"Por medio del cual se deroga el acuerdo 020 del 27 de noviembre de 2015, por el cual se modificó parcialmente el reglamento del concejo –Acuerdo 018 de 2003, actualizado y concordado con los Acuerdos No. 031 de diciembre de 2005, 042 de diciembre de 2006, 018 de octubre de 29 de 2015, se reglamenta el proceso de elección del Contralor Distrital de Cartagena de Indias y se dictan otras disposiciones"*, proferido por el Concejo Distrital de Cartagena de Indias.
2. Acto administrativo de carácter general y abstracto contenido en la Resolución No. 089 del 12 de junio de 2018, *"Por la cual se da cumplimiento a un fallo judicial y se realiza la convocatoria pública abierta para el proceso de selección y elección del contralor distrital de Cartagena de Indias, por el resto del periodo institucional 2016-2019"*, proferido por el Presidente del Concejo Distrital de Cartagena de Indias.

De igual forma, también se pretende por medio de este escrito que el señor Juez adopte las medidas cautelares innominadas tendientes a detener el curso del procedimiento de elección del Contralor Distrital de Cartagena de Indias, por parte del Concejo Distrital.

## FUNDAMENTOS Y JURÍDICOS DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN

### PROVISIONAL

En la demanda fue ampliamente explicado que la acusación de ilegalidad que se ha formulado respecto de los actos administrativos enjuiciados, gira en torno a que estos fueron expedidos en desatención a la reserva de ley consagrada en los artículos 126 y 272 de la Constitución Política de 1991, reformados por el Acto Legislativo 02 de 2015, en la medida de que al Concejo Distrital de Cartagena no le asista competencia para regular el procedimiento de escogencia del contralor distrital ya que esa competencia fue asignada de forma expresa al legislador; el Presidente del Concejo de Cartagena violó los mandatos contemplados en los artículos 83 de la Ley 136 de 1994 y 8 y 9 del Reglamento del Concejo de Cartagena, toda vez que fue él, de forma individual, quien expidió la resolución que fija los parámetros para la escogencia del contralor distrital, cuando tenía que hacerlo con la concurrencia de los demás miembros de la mesa directiva de la corporación – primer y segundo vicepresidente-, y del Secretario General; el Concejo Distrital de Cartagena ofendió el mandato del artículo 126 de la Constitución Política, modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 02 de 2015, en la medida que no factores de ponderación que ayudasen a verificar el mayor merecimiento de los aspirantes, en línea con los criterios de méritos que deben ser implementados en virtud de la citada disposición constitucional; en la resolución acusada el Concejo Distrital señaló requisitos de elegibilidad que fueron derogados tácitamente por la Ley 136 de 1994; y, La Resolución 089 del 12 de junio de 2018 infringió la prohibición contenida en el párrafo del artículo 12 de la Ley 87 de 1993, referente a la participación de los encargados del control fiscal en las actuaciones y procedimientos de las entidades públicas.

Los actos administrativos acusados deben ser suspendidos provisionalmente por las siguientes razones:

Tanto el Acuerdo 02 del 17 de abril de 2018, como la Resolución 089 del 12 de junio de 2018, deben ser suspendidas provisionalmente puesto que ellas ordenan de forma directa e inequívoca, la reserva normativa consagrada en el artículo 272 de la Constitución Política de 1991, modificado por el artículo 23 del Acto Legislativo 02 de 2015 según el cual Los contralores departamentales, distritales y municipales serán escogidos por las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales, mediante convocatoria pública conforme a la ley, siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género, para periodo igual que el del Gobernador o Alcalde, según el caso.

De acuerdo a la disposición constitucional transcrita, los contralores territoriales, serán escogidos por la respectiva asamblea departamental o por el concejo correspondiente, con apego a los principios allí enlistados, de acuerdo al procedimiento que establezca la ley.

Es claro que uno de los aspectos introducidos por la denominada *reforma de equilibrio de poderes*, contenida en el Acto Legislativo 02 de 2015, es lo concerniente a la escogencia de los contralores territoriales por medio de una convocatoria pública que se regulará por los parámetros que fije el Congreso de la República por medio de ley, y en el que se atiendan los principios allí mencionados; de este razonamiento, podemos deducir, sin lugar a equívocos, que el procedimiento para la elección de los contralores territoriales está sometido a reserva de ley, motivo por el cual solo el Congreso de la República tiene competencia para adoptar dicho procedimiento.

Sobre la reserva de ley, la honorable Corte Constitucional<sup>1</sup> ha dicho:

*La expresión reserva de ley tiene varios significados o acepciones, en primer lugar se habla de reserva general de ley en materia de derechos fundamentales, para hacer referencia a la prohibición general de que se puedan establecer restricciones a los derechos constitucionales fundamentales en fuentes diferentes a la ley. Sólo en normas con rango de ley se puede hacer una regulación principal que afecte los derechos fundamentales. En segundo lugar la expresión reserva de ley se utiliza como sinónimo de principio de legalidad, o de cláusula general de competencia del Congreso, la reserva de ley equivale a indicar que en principio, todos los temas pueden ser regulados por el Congreso mediante ley, que la actividad de la administración (a través de su potestad reglamentaria) debe estar fundada en la Constitución (cuando se trate de disposiciones constitucionales con eficacia directa) o en la ley (principio de legalidad en sentido positivo). Y en tercer lugar, reserva de ley es una técnica de redacción de disposiciones constitucionales, en las que el constituyente le ordena al legislador que ciertos temas deben ser desarrollados por una fuente específica: la ley.*

*En este último sentido todos los preceptos constitucionales en los que existe reserva de ley imponen la obligación que los aspectos principales, centrales y esenciales de la materia objeto de reserva estén contenidos (regulados) en una norma de rango legal. Es decir, en la ley en cualquiera de las variantes que pueden darse en el Congreso de la República, decretos leyes, o decretos legislativos. Las materias que son objeto de reserva de ley pueden ser "delegadas" mediante ley de facultades extraordinarias al Ejecutivo para que sea éste quien regule la materia mediante decretos leyes. Pero las materias objeto de reserva de ley no pueden ser "deslegalizadas", esto es, el legislador no puede delegar al Ejecutivo que regule esa materia mediante reglamento, en desarrollo del artículo 189.11 de la Constitución*

Regresando al asunto que nos ocupa, se avista que el Concejo Distrital de Cartagena procedió, por medio de los actos administrativos cuya suspensión provisional se deprecia, a fijar el procedimiento para la escogencia del contralor distrital, contraviniendo de esta forma el mandato del artículo 272 de la Constitución Política, modificado por el artículo 23 del Acto Legislativo 02 de 2015, habida cuenta que la competencia para fijar ese procedimiento está asignada, de forma exclusiva, al Congreso de la República mediante ley, sin que tal precepto haya previsto una regla subsidiaria o alternativa ante la omisión del legislador en regular la materia.

En este sentido, y al no haber previsto una regla transitoria de competencia para regular lo concerniente a la elección de los contralores territoriales, no era posible que el Concejo Distrital de Cartagena de Indias se arrogara la competencia para reglamentar dicha elección, so pretexto de que a la fecha en que se expidieron los actos acusados no existía, por parte del Congreso de la República, tratamiento legislativo sobre la materia.

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sala plena. Sentencia C-1262 del 05 de diciembre de 2005. Magistrado ponente Humberto Antonio Sierra Porto.

Queda claro entonces que entre los actos administrativos acusados y el artículo 272 de la Constitución Política de 1991, reformado por el artículo 23 del Acto Legislativo 02 de 2015, existe una profunda contradicción, traducible en que el Concejo Distrital procedió a regular el procedimiento para la elección del contralor distrital, siendo que esa materia fue reservada, de forma expresa, al Congreso de la República mediante ley, motivo suficiente para que la jurisdicción proceda a suspender, de forma inmediata, los efectos del Acuerdo 02 del 17 de abril de 2018 y de la Resolución 089 del 12 junio de ese mismo año.

Por otra parte, sale a flote una segunda contradicción –igual o más protuberante que la anterior–, consistente en que a la expedición de la Resolución 089 del 12 de junio de 2018 no concurrieron la totalidad de los miembros de la mesa directiva del Concejo Distrital de Cartagena, ni el Secretario General de esa corporación, sino que el acto fue adoptado, únicamente, por el concejal que funge como Presidente del cabildo, contraviendo de esta forma la regla de competencia establecida en los artículos 83 de la Ley 1136 de 1994 y 8 y 9 del Reglamento del Concejo Distrital de Cartagena de Indias.

El artículo 28 de la Ley 136 de 1994 establece que en cada concejo –distrital o municipal– habrá una mesa directiva, conformada por un presidente, un primer vicepresidente y un segundo vicepresidente; de igual forma, esta integración es replicada en el artículo 8 del Reglamento del Concejo de Cartagena de Indias, al establecer cuáles son los dignatarios que integran dicha mesa.

Luego, el artículo 9 del citado reglamento dispone que la mesa directiva será el órgano de dirección permanente de la corporación, y que por tal, tiene la función, entre otras, de adoptar y suscribir las resoluciones y proposiciones del concejo. Esta regla de competencia, lejos de ser un capricho del Concejo de Cartagena al momento de expedir el acuerdo contentivo de reglamento de la corporación, se erige como una reivindicación del mandato establecido en el artículo 83 de la Ley 136 de 1994, según el cual *Las decisiones del concejo que no requieran acuerdo se adoptarán mediante resoluciones y proposiciones que suscriban la mesa directiva y el secretario de la corporación.*

Bajo este entendido, la competencia para adoptar aquellas decisiones que no requieran de la expedición de un acuerdo distrital, será de la mesa directiva de la corporación con la suscripción del secretario, a través de las resoluciones y proposiciones que correspondan.

En el caso que hoy ocupa nuestra atención, vemos que en la resolución por medio de la cual se reguló el procedimiento para la elección del contralor distrital se leen los nombres de los concejales **WILSON ERNESTO TONCEL OCHOA** y **JAVIER WADI CURI OSORIO**, presidente y primer vicepresidente de la mesa directiva, respectivamente; sin embargo, también se observa que el primer vicepresidente, esto es el concejal Curi Osorio, no suscribió la antedicha resolución al estar impedido; tampoco suscribieron la resolución el segundo vicepresidente –concejal **RODRIGO RAÚL REYES PEREIRA**, quien para la época en que se expidió el acto se encontraba privado de la libertad por una medida de aseguramiento intramural, y dicho sea de paso nunca tomó posesión como miembro de la mesa directiva–, ni tampoco lo hizo el Secretario General.

La anterior circunstancia fáctica deja entrever que en la expedición del acto administrativo contenido en la Resolución 089 del 18 de junio de 2018 solo intervino el concejal Toncel Ochoa, en su condición de Presidente de la Corporación, echándose de menos la participación de los vicepresidentes y del secretario general, infringiéndose de esta forma la regla de competencia establecida en el artículo 83 de la Ley 136 de 1994, y replicada en el artículo 9 del Reglamento del Concejo Distrital de Cartagena, consistente en que la habilitación para proferir las resoluciones en el cabildo está en cabeza de los miembros de la mesa directiva –presidente, primer vicepresidente y segundo vicepresidente- con la concurrencia del secretario general, y no del Presidente de manera individual; de hecho, si se leen con detenimiento las funciones del Presidente del Concejo, consagradas en el artículo 10 del Reglamento del Concejo de Cartagena de Indias, no se encuentra ninguna que lo autorice a suscribir, individualmente, los actos administrativos contenidos en las resoluciones que deban producirse en el Concejo.

Ahora bien, es entendible que resultaba física y jurídicamente imposible que el concejal Reyes Perera comparciera a la suscripción de la resolución que fijó el *iter* para el desarrollo de la elección del contralor, puesto que este se encuentra privado de la libertad en un establecimiento carcelario, lo que podría permitir pensar que la ausencia del segundo vicepresidente estuvo justificada, y que en todo caso quedaba el primer vicepresidente para convalidar la decisión del presidente.

Sin perjuicio de lo anterior, la corporación se encontró ante la eventualidad del impedimento que le fue aceptado al concejal Curi Osorio como primer vicepresidente, y que lo vedó para participar en la suscripción del acto administrativo contenido en la Resolución 089 del 12 de junio de 2018. Ante esta problemática, resultaba menester que la plenaria del Concejo, a iniciativa del Presidente o de cualquier otro concejal, y de cara a la imposibilidad física y jurídica de contar con la presencia del segundo vicepresidente, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procediera a escoger a un primer vicepresidente *Ad hoc* para integrar en debida forma la mesa directiva, y así poder adoptar la decisión que permitiera fijar los procedimientos y actuaciones necesarios para la elección del contralor distrital, con apego a los principios que sobre ese tema imponen la Constitución Política y la ley.

Sobre el particular, la citada norma dispone:

Artículo 12. Trámite de los impedimentos y recusaciones...

La autoridad competente decidirá de plano sobre el impedimento... Si acepta el impedimento, determinará a quién corresponde el conocimiento del asunto, pudiendo, si es preciso, designar a un funcionario ad hoc...

En contraposición a lo anterior, se advierte que el señor Presidente de la Corporación optó por no aplicar el procedimiento del inciso segundo del artículo 12 *ut supra*, y se aventuró a suscribir, de forma individual, la resolución que fijó los parámetros para la escogencia del nuevo contralor distrital, en desmedro del principio de

legalidad, consagrado en el artículo 121 de la Constitución Política, según el cual *Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.*

Sobre el principio de legalidad, la doctrina<sup>2</sup> ha dicho:

*El principio de legalidad se estructura en el cabal sometimiento de la administración y de sus actos a las normas superiores –bloqueo de legalidad- previamente proferidas como garantía ciudadana y para la estabilidad estatal. Debemos agregar a lo anterior que la legalidad así entendida no es un simple presupuesto de la actuación administrativa; todo lo contrario, en nuestro concepto, la legalidad de los actos se proyecta tanto en su procedimiento formativo como en la vigencia plena de los mismos. Se caracteriza de manera consecuente por su naturaleza previa, concomitante y subsiguiente a la manifestación del órgano administrativo.*

En esta línea de pensamiento, encontramos que el principio de legalidad es piedra angular dentro del ejercicio de las competencias y funciones administrativas, y su desconocimiento, puede desembocar, como en el caso que hoy nos ocupa, en una falta de competencia, cuando una autoridad profiere decisiones o adelanta actuaciones sin la debida habilitación legal.

Como quiera que la situación narrada con antelación, deja en evidencia que el señor Presidente del Concejo, al expedir la Resolución 089 del 12 de junio de 2018, infringió las reglas de competencia, al no proferir dicha decisión con la anuencia de los demás integrantes de la mesa directiva y del Secretario General de la corporación, ni al haber designado un vicepresidente *Ad hoc*, el acto administrativo acusado queda incurso, notoriamente, en las causales de nulidad de infracción de las normas superiores en que debió fundarse, falta de competencia y expedición irregular, toda vez que se desconoció la regla de competencia contenida en los artículos 83 de la Ley 136 de 1994 y 9 del Reglamento del Concejo Distrital de Cartagena de Indias, motivo suficiente para que el mismo sea suspendido provisionalmente.

Al margen de la discusión sobre la competencia del Concejo Distrital de Cartagena de Indias, y de su Presidente individualmente comprendido, para la regulación del procedimiento de elección del contralor distrital, y partiendo del supuesto consistente en que el acto se acompasa con las reglas de competencia antes aludida, encontramos que tanto el Acuerdo 02 del 17 de abril de 2018 y la Resolución 089 del 12 de junio de ese mismo año, resultan ostensiblemente contrarias al artículo 126 de la Constitución Política, modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 02 de 2015, en la medida que la convocatoria pública adelantada por la corporación edilicia no está orientada por los criterios de mérito exigidos en la preceptiva superior.

Como se dijo, el artículo 272 superior, impone que el procedimiento para la elección de los contralores territoriales debe estar irradiado por los principios de transparencia, publicidad, equidad de género, participación ciudadana, imparcialidad y objetividad; sin perjuicio de estos axiomas, la elección del contralor territorial, para nuestro caso el del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, también debe estar

orientada por criterios de mérito, en los términos del inciso 4 del artículo 126 de la Constitución Política de 1991, modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 02 de 2015, que a la letra dice:

*Artículo 126...*

*Salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijan requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección.*

De acuerdo al artículo transcrito, no solo son aplicables al procedimiento de elección de los contralores territoriales los principios enlistados en el artículo 272 constitucional, sino que también se debe atender a criterios de mérito que permitan escoger el aspirante mejor cualificado para ese fin.

Sobre el principio del mérito, la honorable Corte Constitucional<sup>3</sup> ha dicho:

*El principio del mérito como criterio rector del acceso a la función pública se manifiesta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en la provisión de los empleos de las entidades estatales mediante la realización de concursos públicos. Los concursos públicos tienen la finalidad de determinar la idoneidad, la capacidad y la potencialidad de los aspirantes a ocupar un cargo desde el punto de vista de la categoría del empleo y de las necesidades del servicio. En este sentido, las etapas y pruebas de una convocatoria deben dirigirse a identificar las destrezas, aptitudes, experiencia, idoneidad, suficiencia, entre otras cualidades, calidades, competencias y capacidades de los candidatos. Una vez estas habilidades han sido calificadas de manera objetiva, sólo aquél con mayor mérito debe ser designado en el respectivo cargo, con exclusión de los demás concursantes.*

En este contexto, la razón de ser del principio del mérito en nuestro ordenamiento constitucional es garantizar el cumplimiento de los principios de la función administrativa, especialmente el de eficiencia, por medio de la escogencia de las personas más idóneas para acceder a la función pública.

La escogencia de los contralores territoriales no es ajena a este querer del constituyente, en el sentido de que el artículo 126 impone a las corporaciones públicas el deber de atender, de forma prevalente, a los criterios de mérito, para adelantar las convocatorias públicas tendientes a proveer empleos que no tenga una regulación específica en la Constitución Política o en la ley. Bajo este entendido, y a pesar de que Congreso de la República no hubiere regulado la escogencia de tales servidores por parte de las corporaciones públicas, resulta innegable e indiscutible que cualquier reglamentación que para el efecto adopten tales corporaciones deba estar orientada, de forma prevalente, por criterios de mérito.

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Novena de Revisión. Sentencia T-610 del 03 de octubre de 2017. Magistrado ponente Diana Fajardo Rivera.

En el *sub iudice* observamos que en los actos administrativos cuya suspensión provisional se persigue, concretamente en la Resolución 089 del 12 de junio de 2018, no se tuvo en cuenta el criterio de mérito, a excepción de la prueba de conocimientos realizada por la Universidad de San Buenaventura; sobre este aspecto, debemos anotar que si bien la prueba de conocimientos constituye un parámetro objetivo que puede definir, con criterios de mérito, qué aspirantes pueden resultar o no habilitados a para ser elegidos como controlador distrital, no se debe desconocer que el procedimiento diseñado por la corporación pública distrital no incluyó otros criterios o factores que se pudieran ponderar con el resultado de esa prueba, tales como la formación académica, la experiencia laboral y docente, la publicación de obras relacionadas con el control fiscal, y en general las aptitudes comportamentales de los aspirantes, en aras de establecer, cuál de todos los participantes reúne, de forma integral, las calidades, aptitudes y competencias para el ejercicio del empleo público y el desempeño de las funciones que a él atribuyen la Constitución Política, la ley y el reglamento. No en vano el Congreso de la República, al expedir la Ley 1904 del 27 de junio de 2018, estableció los criterios de selección que se deben tener en cuenta para la elección del Contralor General de la República, los cuales se aplicarán, por analogía, a todas las elecciones que estén atribuidas a las corporaciones públicas así:

#### Artículo 6. Etapas del proceso de selección...

5. *Criterios de selección. En todo caso, el criterio de mérito prevalecerá para la selección del Contralor General de la República, en virtud de lo previsto en el artículo 126 de la Constitución Política y el mayor merecimiento de los aspirantes estará dado por la ponderación en las pruebas de conocimiento, la formación profesional, la experiencia, la actividad docente, la producción de obras en el ámbito fiscal y la aptitud específica para el ejercicio del cargo y desempeño de la función.*

(...)

De igual forma, y al no haberse consagrado en la reglamentación del procedimiento un orden de elegibilidad o una escala de puntuación derivada de la prueba de conocimientos realizada por la Universidad de San Buenaventura, no es posible que los ciudadanos y la comunidad en general, puedan verificar, a partir del resultado de la prueba de conocimientos, el grado de merecimiento que le asiste a cada uno de los aspirantes, hecho que insulta de manera ostensible el mandato constitucional contenido en el artículo 126 superior.

Así las cosas, resulta evidente que el Concejo Distrital de Cartagena de Indias desconoció de forma grosera los postulados constitucionales al haber proferido unos actos administrativos que no se compadecieron de los principios que irradian la elección del controlador, en especial la exigencia de aplicar criterios de mérito a tal procedimiento, habida cuenta que para el cabildo solo es relevante el resultado de la prueba de conocimientos efectuada por la Universidad de San Buenaventura – que como se dijo no va encaminado a establecer el grado de merecimiento de los aspirantes, sino que pretende determinar cuáles de estos se encuentran habilitados-, sin entrar a ponderar otros aspectos que indudablemente pueden incidir en las escogencia objetiva del mejor de ellos para el empleo público de Contralor Distrital.

Por último, y sin perjuicio de las anteriores contradicciones existentes entre los actos acusados y las normas superiores, se observa que la corporación edilicia también incurrió en violación flagrante de la ley, al incluir dentro de la comisión revisora para el cumplimiento de los requisitos mínimos al jefe de control interno, conforme a lo siguiente:

En el artículo 14 de la Resolución 089 del 12 de junio de 2018, el Presidente del Concejo Distrital incluyó dentro de la citada comisión al jefe de control interno de la corporación, siendo que el parágrafo del artículo 12 de la Ley 87 de 1993 prohíbe que los encargados de ejercer el control interno participen en los procedimientos o actuaciones de la entidad.

Sobre el particular, el parágrafo del artículo 87 establece:

*Artículo 12. Funciones de los auditores internos. Serán funciones del asesor, coordinador, auditor interno o similar, las siguientes:*

(...)

*Parágrafo. En ningún caso, podrá el asesor, coordinador, auditor interno o quien haga sus veces, participar en los procedimientos administrativos de la entidad a través de autorizaciones o recomendaciones.*

De acuerdo a la prohibición contenida en el aludido parágrafo, es evidente que la voluntad del legislador estuvo orientada a excluir al encargado del control interno de cualquier actuación administrativa adelantada en la entidad, órgano u organismo, ello con el propósito de garantizar el efectivo y cabal cumplimiento de las funciones de dicho funcionario como sujeto auditor de la actividad administrativa de estamento. Avalar la participación del encargado del control interno en las actuaciones y procedimientos administrativos de la entidad, supondría desconocer la imparcialidad que debe irradiar la labor auditora del encargado del control interno.

En el caso de marras se observa que el Concejo Distrital de Cartagena incluyó al encargado del control interno en la comisión revisora de la siguiente forma:

*Artículo 14. Comisión designada para la verificación de los requisitos mínimos. Conforme a lo establecido en el Acuerdo No. 002, se procederá a conformar la comisión **que realizará la verificación de las hojas de vida**. La comisión, quedará integrada por:*

- El Secretario General de la Corporación.
- El Jefe de la Oficina de Control Interno de la Corporación.
- El Jefe de la Oficina de Comunicaciones y Protocolo de la Corporación.

- El jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Corporación.
- Un asesor jurídico adscrito a la Presidencia del Concejo.

No queda duda que la misión de los miembros de la comisión prevista en el artículo 14 de la resolución acusada es verificar el cumplimiento de los requisitos por parte de los aspirantes al concurso, es decir, será función de esa comisión, adelantar la fase de la actuación consistente en la pre-selección de las personas que presentarán la prueba de conocimientos.

De acuerdo a lo anterior es más que claro que los miembros de la comisión, dentro de ellos el encargado del control interno, son parte activa en el desarrollo del procedimiento de selección, al punto de que será su competencia verificar quienes cumplen o no los requisitos para aspirar al cargo.

Contrario a lo expresado por el Presidente de la Corporación en distintos medios radiales, la función que el jefe de la Oficina de Control Interno del Concejo Distrital de Cartagena de Indias en la comisión revisora de que trata el artículo 14 de la Resolución 089 del 12 de junio de 2018, no se limita o circunscribe a asesorar o conceputar sobre la legalidad del procedimiento, sino que va más allá, en tanto a ese auditor le compete, por mandato de la resolución acusada, establecer, en concurrencia con los demás comisionados, qué aspirantes cumplen o no con los requisitos previstos en la Constitución Política y la ley para aspirar al empleo público de contralor distrital.

Y es que en la elección que hoy adelanta el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, ya el encargado de control interno agotó su función como miembro de la comisión revisora de que trata el artículo 14 de la Resolución 089 del 12 de junio de 2018, toda vez que en sesión del 27 de junio de 2018 el señor **MAGIB CHALAVE GONZÁLEZ**, en su condición de jefe de Control Interno de dicha corporación pública, acompañado de los demás integrantes de la comisión, procedió a determinar cuáles candidatos se encuentran aptos y cuáles no para aspirar al empleo público de contralor distrital.

Así las cosas, se tiene que la designación del encargado del control interno como miembro de la comisión de que trata el artículo 14 de la Resolución 089 del 12 de junio de 2018, no solo infringe la prohibición contenida en el párrafo del artículo 12 de la Ley 87 de 1993, sino que transgrede de forma ostensible los principios de imparcialidad, transparencia y objetividad, al imiscuir de forma directa a dicho funcionario en un procedimiento respecto del cual, y en consonancia con las funciones que a su empleo le competen, pudiese, eventualmente, ejercer algún tipo de auditoría, bien sea de oficio, por petición ciudadana o por un requerimiento institucional, razón suficiente para que los actos administrativos enjuiciados sean suspendidos provisionalmente.

Por todo lo dicho los actos administrativos de los cuales se deprecia suspensión provisional ordenen de forma directa y descartada los mandatos contemplados en los artículos 126 y 272 de la Constitución Política, 83 de la Ley 136 de 1994, 12 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 12 (párrafo) de la Ley 87 de 1993 y 9 del Reglamento del Concejo Distrital de Cartagena; tal ofensa surge del solo análisis los actos administrativos demandados y de su confrontación con las normas que se han señalado

como desatendidas, sin necesidad de hacer mayores ejercicios mentales o argumentativos para llegar a dicha conclusión.

También resulta necesario que a la par e las suspensión provisional pretendida por la suscrita abogada, se adopten las medidas cautelares innominadas necesarias para que el Concejo Distrital de Cartagena de Indias se abstenga de proseguir con el procedimiento de la elección atípica del Contralor Distrital, para lo que resta del periodo constitucional 2016-2019.

De igual forma, y teniendo en cuenta que según el cronograma establecido en el artículo 29 de la Resolución 089 del 12 de junio de 2018, la elección del nuevo contralor se adelantará el día 03 de agosto de 2018, resulta absolutamente necesario, para garantizar el objeto del proceso (la defensa del ordenamiento jurídico en abstracto) y procurar la efectividad de una eventual sentencia anulatoria, que la judicatura de forma inmediata y urgente, suspenda provisionalmente los efectos de los actos administrativos acusado, y disponga las cautelas innominadas que se requieran para detener el procedimiento de elección.

La no concesión de las medidas cautelares aquí deprecadas implicarán la inocuidad de un eventual fallo anulatorio, en el sentido de que cuando este sea proferido ya el Concejo Distrital de Cartagena habrá escogido al Contralor basándose en unas reglas a todas luces inconstitucionales y legales; de igual forma la no concesión de la medida, supondrá un desgaste excesivo tanto para la administración pública como para la jurisdicción, bajo el entendido que una vez se elija al contralor por medio del procedimiento que se encuentra en curso, saldrán al escenario demandas electorales que muy seguramente desembocarán en la nulidad de dicha elección, siendo necesario adelantar un nuevo procedimiento para la escogencia de otro contralor distrital.

Todas las anteriores consideraciones conllevan a concluir que en el presente caso concurren los presupuestos establecidos en el artículo 230 y 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para decretar la suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en el Acuerdo 02 del 17 de abril de 2018 y en la Resolución 089 del 12 de junio de ese mismo año; también concurren en el *sub judice* los supuestos previstos en el artículo 234 del citado código, para que las medidas que aquí se piden sean decretadas de urgencia, esto es, sin agotar el procedimiento previsto en el artículo 233 de dicho estatuto.

#### **SOLICITUD DE PRUEBAS**

Para lograr la prosperidad de la presente medida cautelar, solicito que se tengan como pruebas los documentos aportados con la demanda.

#### **PETICIÓN EN SENTIDO ESTRICTO**

Con base en los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en esta solicitud, ruego al honorable Juez lo siguiente:

**PRIMERO:** Se ordene la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos contenidos en el Acuerdo Distrital No. 02 del 17 de abril de 2018 expedido por el Concejo Distrital de Cartagena de Indias y en

la Resolución No. 089 del 12 de junio de 2018 proferida por el Presidente de dicha corporación, por medio de los cuales se fijaron reglas y procedimientos para la elección atípica del Contralor Distrital de Cartagena de Indias, para lo que resta del periodo constitucional 2016-2019

**SEGUNDO:** Se ordene al señor Director General de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES** disponer el reintegro del señor **CARLOS MONTES CUADRO** al empleo público denominado *Inspector III Código 307 Grado 07 en la División de Gestión Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena.*

**SEGUNDO:** Que se decreten las medidas cautelares innominadas tendientes a detener el proceso de elección atípica del Contralor Distrital de Cartagena de Indias para lo que resta del periodo constitucional 2016-2019.

**TERCERO:** Que esta solicitud de medidas cautelares sea tramitada de carácter urgente, en los términos del artículo 234 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Del honorable Juez.

Atentamente,

  
**GLEYLIS VERÓNICA ESCORCIA YEPES**  
C.C. No. 1.143.366.330  
T.P. No. 281.644



*Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.*

ACUERDO No. (07

( 17 MAR 2018 )

"POR EL CUAL SE DEROGA EL ACUERDO 020 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2015, POR EL CUAL SE MODIFICÓ PARCIALMENTE EL REGLAMENTO DEL CONCEJO - ACUERDO 018 DE 2003, ACTUALIZADO Y CONCORDADO CON LOS ACUERDOS No. 031 DE DICIEMBRE 29 DE 2005, 042 DE DICIEMBRE 21 DE 2006, 018 DE OCTUBRE 29 DE 2015, SE REGLAMENTA EL PROCESO DE ELECCIÓN DE CONTRALOR DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

**EL CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C.**

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 126, 313 y 272 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2015

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Deróguese el Acuerdo 020 del 27 de Noviembre de 2015, por el cual se modificó parcialmente el Reglamento del Concejo - Acuerdo 018 de 2003, Actualizado y concordado con los Acuerdos No. 031 de Diciembre 29 de 2005, 042 de Diciembre 21 de 2006, 018 de Octubre 29 de 2015.

**ARTICULO SEGUNDO:** Adiciónese un nuevo Título y los correspondientes Artículos al Reglamento del Concejo - Acuerdo 018 de 2003, Actualizado y concordado con los Acuerdos No. 031 de Diciembre 29 de 2005, 042 de Diciembre 21 de 2006, 018 de Octubre 29 de 2015 concerniente a la elección del Contralor Distrital, el cual quedará así.

**TÍTULO VIII  
DE LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR DISTRITAL**

**ARTÍCULO 163: ELECCIÓN.** El Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C. elegirá al Contralor Distrital para periodos iguales a los del Alcalde Mayor del Distrito de Cartagena de Indias, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia el período constitucional, previa convocatoria pública.

**PARÁGRAFO:** En los casos de falta absoluta del Contralor Distrital, el Concejo Distrital lo elegirá para el resto del período en la forma prevista en el presente reglamento. En las faltas temporales, suplirá mediante encargo el Secretario General de la Contraloría Distrital de Cartagena en atención a lo establecido en el Acuerdo No. 014 de 2009 expedido por el Concejo Distrital de Cartagena.

**ARTÍCULO 164:** El Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C. elegirá al Contralor Distrital de la lista de preseleccionados, admitidos o habilitados que resulte de la convocatoria pública con los candidatos inscritos que reúnan los requisitos establecidos por la Constitución Política y las leyes vigentes sobre la materia.



*Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.*

ACUERDO No. 002

( 17 ABR 2018 )

**ARTÍCULO 165: CONVOCATORIA:** El procedimiento de convocatoria pública será reglamentado por parte de la Mesa Directiva a través de la expedición de actos administrativos y la celebración de los procesos de contratación y/o convenios que correspondan, debiendo garantizar los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género, conforme a la Ley, y deberá surtir previamente a la elección, las siguientes etapas:

1. Convocatoria Pública en medios masivos de comunicación y en la página web de la Entidad.
2. Inscripción de candidatos al cargo de Contralor Distrital de Cartagena de Indias, ante la Secretaría General de la Corporación.
3. Verificación de hojas de vida y cumplimiento de requisitos mínimos, por parte de la comisión que designe la Mesa Directiva.
4. Publicación de los nombres de los aspirantes admitidos para que la ciudadanía, las organizaciones de la sociedad civil y demás grupos de interés, formulen observaciones.
5. Análisis de las observaciones hechas a las hojas de vida por una Comisión designada por parte de la Mesa Directiva.
6. Términos para imponer Recursos de Reposición por parte de los no admitidos.
7. Publicación de la lista definitiva de los aspirantes admitidos.
8. Examen habilitante para hacer parte de la lista de preseleccionados, habilitados o admitidos.
9. Publicación de la lista definitiva de preseleccionados, habilitados o admitidos.
10. Citación a sesión plenaria para escuchar a los aspirantes admitidos.
11. Citación a Sesión Plenaria para elegir al Contralor Distrital de Cartagena de Indias.
12. Declaración de la Elección del Contralor Distrital de Cartagena de Indias.

**ARTÍCULO 166: MECANISMOS DE PUBLICIDAD:** La publicidad de las convocatorias deberá hacerse a través de los medios que garanticen su conocimiento y permitan la libre concurrencia, a través de la página Web de la Corporación y a lo señalado en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

**PARÁGRAFO:** Con el fin de garantizar la libre concurrencia, la publicación de la convocatoria deberá efectuarse con una antelación de por lo menos diez (10) días calendario, al inicio de las inscripciones.

**ARTÍCULO 167: LISTA DE PRESELECCIONADOS:** Con los resultados, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, elaborará una lista de preseleccionados o habilitados o admitidos, de la cual se elegirá al Contralor Distrital. La elección no estará sujeta a un orden de elegibilidad.

**ARTÍCULO 168: NATURALEZA DEL CARGO:** La Convocatoria Pública, no implica el cambio de la naturaleza jurídica del empleo.



*Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.*

**ACUERDO No. 002**

( 17 ABR 2018 )

**ARTÍCULO TERCERO: VIGENCIA:** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación y deroga el Acuerdo 020 del 27 de Noviembre de 2015 y demás normas que le sean contrarias.

Dado en Cartagena de Indias, a los Nueve (09) días del mes de Abril de 2018.

*[Signature]*  
**WILSON ERNESTO TONCEL OCHOA**  
Presidente

*[Signature]*  
**AROLD CONEO CARDENAS**  
Secretario General

**SECRETARÍA GENERAL DEL CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS, D. T. Y C.;** Cartagena de Indias, D. T. y C., a los Nueve (09) días del mes de Abril de 2018, **CERTIFICA:** Que el Acuerdo que antecede fue aprobado en Comisión el día Cuatro (04) del mes de Abril de 2018 y en Plenaria el día Nueve (09) del mes de Abril de 2018.

*[Signature]*  
**AROLD CONEO CARDENAS**  
Secretario General



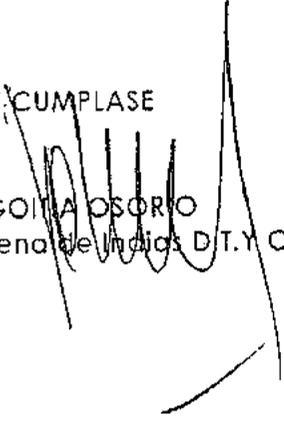
Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias  
Distrito Turístico y Cultural



En ejercicio de las facultades conferidas por la ley 136 de 1994, modificada por la ley 1551 de 2012, en la fecha se sanciona el presente Acuerdo "POR EL CUAL SE DEROGA EL ACUERDO 020 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2015, POR EL CUAL SE MODIFICÓ PARCIALMENTE EL REGLAMENTO DEL CONCEJO-ACUERDO 018 DE 2003, ACTUALIZADO Y CONCORDADO CON LOS ACUERDOS No.031 DE DICIEMBRE 29 DE 2005.042 DE DICIEMBRE 21 DE 2006. 018 DE OCTUBRE 29 DE 2015, SE REGLAMENTA EL PROCESO DE ELECCION DE CONTRALOR DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Dado en Cartagena de Indias D.T.Y.C. a los Diecisiete (17) días del mes de Abril de 2018.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

  
JOHNY ORDOSGOITIA OSORIO  
Alcalde Mayor de Cartagena de Indias D.T.Y.C. (E)



**RESOLUCIÓN No. 089  
(12 DE JUNIO DE 2018)**

**"POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UN FALLO JUDICIAL Y SE REALIZA LA CONVOCATORIA PÚBLICA ABIERTA PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN Y ELECCIÓN DEL CONTRALOR DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS, POR EL RESTO DEL PERIODO INSTITUCIONAL 2016-2019"**

**LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONCEJO DISTRITAL DE  
CARTAGENA DE INDIAS**

EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, Y

**CONSIDERANDO**

Que en la fecha 19 de octubre de 2017, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, emitió la sentencia judicial en la cual se confirma la sentencia de primera instancia de fecha 12 de junio de 2017, dictada el por el Tribunal Administrativo de Bolívar, en la cual se declaró nulo el acto de elección como Contralora Distrital de Cartagena de Indias de la Señora NUBIA FONTALVO HERNANDEZ para el periodo 2016 - 2019, así:

*"PRIMERO: DECLARAR la nulidad del acto de elección de la Señora NUBIA FONTALVO HERNANDEZ, como Contralora Distrital de Cartagena de Indias, período 2016 - 2019 contenido en el Acta de sesión número 040 del 21 de febrero de 2016 del Concejo Distrital de Cartagena de Indias, con fundamento en los motivos expuestos en esta providencia.*

*SEGUNDA: ORDENAR al Concejo Distrital de Cartagena de Indias, realizar un nuevo proceso de elección del Contralor Distrital de Cartagena de Indias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia."*

Que en la parte resolutive de la mencionada sentencia se establece la obligación para esta Corporación de realizar una nueva convocatoria para la elección del contralor del Distrito de Cartagena de Indias.

Que el artículo 272 de la Constitución Política de Colombia, modificada por el artículo 23 del Acto Legislativo 02 de 2015, establece lo siguiente en cuanto a la elección de Contralores por parte de las Corporaciones públicas:

*"Art. 272. La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a éstas y se ejercerá en forma posterior y selectiva.*

*La de los municipios incumbe a las contralorías departamentales, salvo lo que la ley determine respecto de contralorías municipales.*

*Corresponde a las asambleas y a los concejos distritales y municipales organizar las respectivas contralorías como entidades técnicas dotadas de autonomía administrativa y presupuestal.*

*(Modificado por el artículo 23, acto legislativo 02 de 2015). Los Contralores departamentales, distritales y municipales serán elegidos por las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales, mediante convocatoria pública conforme a la ley, siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género, para el periodo igual al del Gobernador o Alcalde según el caso.*



**RESOLUCIÓN No. 089  
(12 DE JUNIO DE 2018)**

**"POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UN FALLO JUDICIAL Y SE REALIZA LA CONVOCATORIA PÚBLICA ABIERTA PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN Y ELECCIÓN DEL CONTRALOR DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS, POR EL RESTO DEL PERIODO INSTITUCIONAL 2016-2019"**

*Ningún contralor podrá ser reelegido para el período inmediato.*

*Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 y podrán, según lo autorice la ley, contratar con empresas privadas colombianas el ejercicio de la vigilancia fiscal.*

*Para ser elegido contralor departamental, distrital o municipal se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de veinticinco años, acreditar título universitario y las demás calidades que establezca la ley.*

*(Modificado por el art. 23, Acto Legislativo 02 de 2015). No podrá ser elegido quien sea o haya sido en el último año miembro de la Asamblea o Concejo que deba hacer la elección, ni quien haya ocupado cargo público en el nivel ejecutivo del orden departamental, distrital o municipal.*

*Quien haya ocupado en propiedad el cargo de contralor departamental, distrital o municipal, no podrá desempeñar empleo oficial alguno en el respectivo departamento, distrito o municipio, ni ser inscrito como candidato a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones."*

Que dicho Acto Legislativo ratificó en los Concejos, la potestad de elegir los contralores municipales o distritales, y determinó que el procedimiento de elección debería desarrollarse a través de una convocatoria pública conforme a la ley y siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género.

Que el Concejo Distrital de Cartagena de Indias expidió el Acuerdo No. 002 de 2018, en el cual se autorizó a la Mesa Directiva de la Corporación para que realice la convocatoria pública para adelantar el proceso de elección del (la) Contralor(a) Distrital de Cartagena de Indias, conforme al artículo 272 de la Constitución Política de Colombia, modificada por el artículo 23 del Acto Legislativo 02 de 2015.

Que el MINISTERIO DEL INTERIOR, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA y la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, emitieron la CIRCULAR CONJUNTA No. 100-005-2015, en la que entre otras cosas se establece lo siguiente:

**"...por tratarse de una convocatoria pública, no aplica un orden específico de elegibilidad entre los seleccionados para la escogencia final del contralor; es decir, no se configurará una lista de elegibles."** y que **"...los plazos y fechas establecidas en la Ley 42 de 1993 para la elección y posesión de los contralores, tienen un carácter reglado y no discrecional, lo que determina que deben ser observados estrictamente por las corporaciones públicas territoriales, so pena de responsabilidad disciplinaria de sus miembros."**



**RESOLUCIÓN No. 089  
(12 DE JUNIO DE 2018)**

**"POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UN FALLO JUDICIAL Y SE REALIZA LA CONVOCATORIA PÚBLICA ABIERTA PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN Y ELECCIÓN DEL CONTRALOR DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS, POR EL RESTO DEL PERIODO INSTITUCIONAL 2016-2019"**

Que en la Circular mencionada se determinó que las respectivas convocatorias pueden efectuarse por las mismas corporaciones públicas, y que para el proceso de selección podría contar con la participación de Instituciones de Educación Superior Públicas o Privadas o con firmas especializadas en procesos de selección de personal, siempre que cumplan con los principios de que trata el artículo 272 de la Constitución Política, modificado por el Artículo 23 del Acto Legislativo 02 de 2015, para lo cual se podrán suscribir contratos o convenios interadministrativos.

Que en tal virtud y para efectos de generar las condiciones de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género se realizó un proceso abierto, público y transparente para contratar a una Institución de Educación Superior, para que realice el respectivo examen de conocimientos habilitante para elaborar la lista de candidatos preseleccionados, entre los cuales se elegirá al nuevo (a) Contralor (a) Distrital de Cartagena de Indias.

Que luego de surtido el proceso contractual, fue seleccionada la Universidad de San Buenaventura, institución de educación superior que se encuentra certificada por la Comisión Nacional del Servicio Civil para realizar este tipo de pruebas de ingreso a cargos públicos.

Que en atención a todo lo expuesto se hace necesario expedir la presente Resolución de apertura de la convocatoria, que constituye la norma reguladora de todo el proceso de convocatoria pública y obliga tanto al Concejo como a los participantes, toda vez que la misma constituye el reglamento del proceso, las etapas que deben surtirse y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección.

Que una vez surtidas todas las etapas de la convocatoria el Concejo Distrital elaborará la lista de candidatos preseleccionados para proveer el cargo de Contralor Distrital de Cartagena de Indias.

Que los requisitos para ser elegido Contralor Distrital o Municipal están contenidos en el Artículo 272 de la Constitución Política de Colombia, Ley 136 de 1994 y el Artículo 68 de la Ley 42 de 1993.

Que con fundamento en las disposiciones señaladas y a efectos de garantizar el cumplimiento de los principios establecidos en la norma constitucional, mediante la presente Resolución, se dispondrá el procedimiento que se seguirá para la mencionada convocatoria pública, el cronograma respectivo y la orden de inicio del respectivo procedimiento.



**RESOLUCIÓN No. 089  
(12 DE JUNIO DE 2018)**

**"POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UN FALLO JUDICIAL Y SE REALIZA LA CONVOCATORIA PÚBLICA ABIERTA PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN Y ELECCIÓN DEL CONTRALOR DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS, POR EL RESTO DEL PERIODO INSTITUCIONAL 2016-2019"**

Que de conformidad con lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º: CUMPLIMIENTO DEL FALLO.** Désele cumplimiento a la sentencia dictada por el Consejo de Estado bajo el radicado No. 13001233300020160031302, de fecha 17 de octubre de 2017, que confirma la providencia del 12 de junio de 2017, emitida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, a través de la cual se establece la obligación para esta Corporación de realizar una nueva convocatoria para la elección del Contralor Distrital de Cartagena de Indias, para lo que resta del periodo institucional 2016-2019.

**ARTÍCULO 2º: APERTURA DE LA CONVOCATORIA.** Ordenar la apertura de la convocatoria pública y establecer el procedimiento y cronograma para la elección del Contralor(a) Distrital de Cartagena de Indias, por el resto del periodo institucional 2016-2019, por lo cual se procede a emplazar a todos los interesados en participar en la convocatoria para la Elección del Contralor(a) Distrital de Cartagena.

**Parágrafo Primero:** La convocatoria se divulgará de acuerdo a los términos establecidos, en medios masivos de comunicación y en la página web del Concejo Distrital de Cartagena.

**Parágrafo Segundo: MODIFICACION DE LA CONVOCATORIA.** La convocatoria es norma reguladora de todo el proceso y obliga tanto al Concejo como a los participantes. La convocatoria podrá ser modificada o complementada en cualquier aspecto por la Mesa Directiva del Concejo Distrital de Cartagena, previa consulta y presentación ante la Plenaria de la Corporación.

**ARTÍCULO 3º: FASES DE LA CONVOCATORIA.** Conforme al Acuerdo No. 002 de 2018, la Convocatoria tendrá las siguientes fases:

1. Convocatoria Pública en medios masivos de comunicación y en la página web de la entidad.
2. Inscripción de candidatos al cargo de Contralor (a) Distrital de Cartagena de Indias, ante la Secretaría General de la Corporación.
3. Verificación de hojas de vida y cumplimiento de requisitos mínimos realizada por la comisión designada por la Mesa Directiva, para tal fin.
4. Publicación de los nombres de los aspirantes admitidos para que la ciudadanía, las organizaciones de la sociedad civil y demás grupos de interés, formulen observaciones.
5. Análisis de las observaciones hechas a las hojas de vida por una Comisión designada por parte de la Mesa Directiva.
6. Términos para imponer Recursos de Reposición por parte de los no admitidos.
7. Publicación de la lista definitiva de los aspirantes admitidos.
8. Examen habilitante para ser parte de la lista de preseleccionados, habilitados o admitidos.



**RESOLUCIÓN No. 089  
(12 DE JUNIO DE 2018)**

**"POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UN FALLO JUDICIAL Y SE REALIZA LA CONVOCATORIA PÚBLICA ABIERTA PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN Y ELECCIÓN DEL CONTRALOR DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS, POR EL RESTO DEL PERIODO INSTITUCIONAL 2016-2019"**

9. Publicación de los resultados de las pruebas obtenidas por cada uno de los aspirantes y determinación de quienes obtuvieron el resultado mínimo aprobatorio.
10. Presentación de Reclamaciones. Respuesta a las reclamaciones presentadas.
11. Publicación de lista definitiva de preseleccionados, habilitados o admitidos.
12. Citación a Sesión Plenaria para escuchar a los candidatos preseleccionados.
13. Citación a Sesión Plenaria para elegir al Contralor Distrital de Cartagena de Indias.
14. Declaración de la Elección del Contralor Distrital de Cartagena de Indias.

**ARTICULO 4º: PRINCIPIOS ORIENTADORES DEL PROCESO.** Las diferentes etapas de la convocatoria estarán sujetas a los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género, libertad de concurrencia, eficacia y eficiencia.

**ARTÍCULO 5º: NORMATIVIDAD APLICABLE.** El presente proceso de selección se regirá por las siguientes normas:

- Constitución Política de Colombia.
- Ley 136 de 1994 y sus modificaciones.
- Ley 42 de 1993.
- Acto legislativo 02 de julio de 2015.
- Acuerdo No. 002 de 2018.
- El presente acto administrativo.

**ARTICULO 6º: REQUISITOS DE PARTICIPACION.** De conformidad con el artículo 272 de la constitución política, la Ley 42 de 1993, Ley 136 de 1994, para participar en el proceso de elección para Contralor (a) Distrital de Cartagena, se requiere:

1. Ser ciudadano (a) Colombiano (a) en ejercicio.
2. Tener más de veinticinco (25) años de edad.
3. Acreditar título universitario.
4. Haber ejercido funciones públicas por un término no inferior a dos (02) años.

**ARTÍCULO 7º: CAUSALES DE INADMISION O EXCLUSION DE LA CONVOCATORIA.** Son causales de exclusión de la convocatoria, las siguientes:

1. Inscribirse de manera extemporánea o radicar en un lugar distinto u hora posterior al cierre establecido.
2. No radicar la totalidad de la documentación, requerida al momento de la inscripción.
3. Omitir la firma en el formulario de inscripción.
4. Estar incurso en alguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad establecidas en la constitución política o la ley.
5. No acreditar los requisitos mínimos de inscripción.
6. No acreditar los requisitos mínimos de estudios y experiencia requeridos para el cargo.



**RESOLUCIÓN No. 089  
(12 DE JUNIO DE 2018)**

**"POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UN FALLO JUDICIAL Y SE REALIZA LA CONVOCATORIA PÚBLICA ABIERTA PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN Y ELECCIÓN DEL CONTRALOR DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS, POR EL RESTO DEL PERIODO INSTITUCIONAL 2016-2019"**

7. No cumplir con los requisitos mínimos del análisis de experiencia.
8. No presentar la documentación en las fechas establecidas o presentar documentación falsa, adulterada que no corresponda a la realidad.
9. Realizar acciones para cometer fraude en la convocatoria.
10. Transgredir las disposiciones contenidas en el reglamento de aplicación de las etapas del proceso.

**PARAGRAFO UNICO:** Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante, en cualquier momento de la convocatoria, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales y/o administrativas que haya lugar.

**ARTÍCULO 8º: NATURALEZA DEL CARGO.** Corresponde al empleo público de Contralor(a) Distrital de Cartagena de Indias, cargo de periodo institucional equivalente al del periodo de Alcalde Distrital, de nivel directivo, cuyas funciones corresponden al ejercicio del control fiscal, de manera técnica, moderna y confiable, garantizando la optimización en el manejo de los recursos públicos que se controlan, con el fin de asegurar el beneficio y desarrollo de la ciudadanía en forma integral.

**ARTÍCULO 9º: DENOMINACION, CODIGO Y GRADO, SALARIO, LUGAR DE TRABAJO NATURALEZA DEL CARGO.**

<b>DENOMINACION DEL EMPLEO</b>	CONTRALOR DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS D T y C
<b>CODIGO Y GRADO</b>	010 - 42
<b>SALARIO</b>	\$12.702.425
<b>LUGAR DE TRABAJO</b>	Distrito de Cartagena de Indias.
<b>NATURALEZA</b>	Cargo de periodo y nivel directivo.
<b>Número de empleos</b>	Uno (1)

**ARTICULO 10º: FUNCIONES.** El Contralor (a) Distrital de Cartagena ejercerá las funciones fijadas en las disposiciones que la constitución, la ley, los Acuerdos y demás actos administrativos vigentes le asignen. En particular deberá en cumplimiento de las mismas, vigilar la gestión fiscal del distrito y las entidades descentralizadas del orden distrital, dirigir, coordinar y controlar en la Contraloría Distrital los servicios de gestión fiscal y administrativos de acuerdo con las políticas, planes y programas adoptados de conformidad con la constitución, las leyes y las normas vigentes, así como direccionar las acciones administrativas de la gestión institucional, para un adecuado ejercicio del control fiscal y administrativo.

Respecto a las funciones esenciales del cargo de Contralor (a) Distrital, son las siguientes:

1. Prescribir los métodos y la forma de rendir cuentas por parte de los responsables del manejo de fondos y bienes del Distrito e indicar los criterios de evaluación financiera, operativa y de resultados que deberán seguirse.

1



**RESOLUCIÓN No. 089  
(12 DE JUNIO DE 2018)**

**"POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UN FALLO JUDICIAL Y SE REALIZA LA CONVOCATORIA PÚBLICA ABIERTA PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN Y ELECCIÓN DEL CONTRALOR DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS, POR EL RESTO DEL PERIODO INSTITUCIONAL 2016-2019"**

2. Fenecer las cuentas que deben rendir los responsables del erario y determinar el grado de eficiencia, eficacia y economía con que haya obrado.
3. Llevar el registro de la deuda pública del Distrito y sus Entidades Descentralizadas.
4. Establecer la responsabilidad que se derive de la Gestión Fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso y recaudar su monto, para lo cual podrá ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos. Estos recursos ingresarán a la Tesorería de la Contraloría cuando se trate de multas o alcances a favor de la Entidad.
5. Exigir informes sobre su Gestión Fiscal a la Administración y demás entidades distritales, las sociedades de economía mixta, las empresas industriales y comerciales del Distrito y los particulares que manejen fondos o bienes del Distrito.
6. Aprobar los planes de cuentas de las entidades sometidas a su control y conceptuar sobre la calidad, eficiencia y eficacia del control interno.
7. Presentar al Concejo Distrital y demás entidades, los informes que deba presentar la entidad.
8. Promover las auditorias competentes, las investigaciones penales o disciplinarias contra quienes hayan causado perjuicio a los intereses patrimoniales de los sujetos de control a su cargo y aportar pruebas.
9. Realizar las visitas, inspecciones e investigaciones que exija el cumplimiento de sus funciones.
10. Evaluar la ejecución de las obras públicas.
11. Representar legalmente a la Contraloría Distrital de Cartagena.
12. Auditar los estados financieros y la contabilidad del Distrito y conceptuar sobre su razonabilidad y confiabilidad.
13. Promover ante las autoridades competentes, aportando las pruebas respectivas, investigaciones penales o disciplinarias contra quienes hayan causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Distrito.
14. La Contraloría, bajo su responsabilidad, podrá exigir, verdad sabida y buena fe guardada, la suspensión inmediata de funcionarios mientras culminan las investigaciones a los respectivos procesos penales o disciplinarios.
15. Rendir cuentas e informes a las entidades competentes, a los medios, a las entidades de control y a la comunidad en general.
16. Vigilar y garantizar los principios de contratación administrativa.
17. Proveer los empleos de la entidad conforme a las disposiciones vigentes.
18. Presentar informes al Concejo Distrital sobre el cumplimiento de sus funciones y certificación sobre la situación de las finanzas del Distrito, de acuerdo con la Ley y los Acuerdos.
19. Dictar normas generales para armonizar los sistemas de control fiscal de todas las Entidades Distritales.
20. Controlar los procesos de manejo de datos fiscales para garantizar la calidad de la información.
21. Efectuar el control de la ejecución de los contratos de fiducia y encargo fiduciario que suscriba o celebre la Administración Distrital.
22. Aplicar los sistemas y procedimientos, relacionados con el funcionamiento de la carrera administrativa en la Contraloría Distrital, desarrollando lo dispuesto por los artículos 268, ordinal 10 y 272 de la Constitución



**RESOLUCIÓN No. 089  
(12 DE JUNIO DE 2018)**

**"POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UN FALLO JUDICIAL Y SE REALIZA LA CONVOCATORIA PÚBLICA ABIERTA PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN Y ELECCIÓN DEL CONTRALOR DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS, POR EL RESTO DEL PERIODO INSTITUCIONAL 2016-2019"**

Nacional; lo que prevean las disposiciones legales sobre la materia y la ley 42 de 1993.

23. Las demás funciones que le sean asignadas por la Constitución, las Leyes y los Acuerdos.

**ARTÍCULO 11º: INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS.** Los interesados en participar en la convocatoria deberán radicar personalmente la documentación requerida en la Secretaría General del Concejo Distrital de Cartagena (ubicada en el Barrio Getsemaní, Avenida del Arsenal, Edificio Galeras de la Marina No. 1- 08, Secretaría General 1er. Piso, sede del Concejo Distrital) dentro de las fechas que se indican en el cronograma de actividades.

**ARTÍCULO 12º: DOCUMENTACIÓN PARA LA INSCRIPCIÓN.** Los interesados en participar en el proceso de selección deberán radicar los siguientes documentos:

- Formulario de Inscripción debidamente diligenciado y legible (el cual se descarga de la página web: [www.concejodistritaldecartagena.gov.co](http://www.concejodistritaldecartagena.gov.co)).
- Fotocopia del documento de identidad legible ampliada al 150%.
- Hoja de vida de la función pública debidamente diligenciada y legible.
- Formato de declaración de bienes y rentas de la función pública.
- Certificados de antecedentes disciplinarios, fiscales y judiciales.
- Certificado de no encontrarse reportado en el Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas
- Certificados de experiencia, los cuales deberán acreditar haber ejercido funciones públicas por un término no inferior a dos (02) años.
- Título profesional y de posgrado que se acreditará con la copia del diploma de grado y/o acta de Grado.
- Fotocopia de libreta militar (hombres menores de 50 años de edad)
- Relación de funciones desempeñadas en cada uno de los cargos, con los cuales acreditan la experiencia profesional.
- Declaración que se entenderá surtida bajo la gravedad de juramento con la firma del formulario, de no estar incurso en causal de inhabilidad, incompatibilidad, conflicto de intereses, prohibición o impedimento legal para asumir el cargo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Después de efectuada la inscripción, el participante no podrá adicionar o sustituir los documentos inicialmente presentados y los mismos deben ser completamente legibles, sin ninguna clase de tachadura o enmendadura. La documentación anteriormente señalada deberá ser entregada debidamente foliada, en una carpeta plástica, tamaño oficio, color azul, para su correcto análisis.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Los documentos que certifican y/o acreditan lo diligenciado en el formulario de hoja de vida, se deberán entregar en las fechas de inscripción, debiendo tener presente el aspirante que los estudios y la experiencia se acreditarán así:



**RESOLUCIÓN No. 089  
(12 DE JUNIO DE 2018)**

**"POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UN FALLO JUDICIAL Y SE REALIZA LA CONVOCATORIA PÚBLICA ABIERTA PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN Y ELECCIÓN DEL CONTRALOR DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS, POR EL RESTO DEL PERIODO INSTITUCIONAL 2016-2019"**

- **Estudios:** Se acreditarán mediante diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes, reconocidas por las autoridades nacionales. Los títulos obtenidos en el extranjero, deberán ser debidamente homologados conforme a las disposiciones legales.
- **Experiencia:** Se acredita mediante constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas entidades oficiales o privadas, las cuales deben ser verificables y especificar los siguientes datos sin los cuales no serán tenidos en cuenta por ser indispensables para la verificación de los mismos:
  1. Razón social o NIT de la entidad donde se haya laborado
  2. Dirección y teléfono de la entidad o membrete (deben ser verificables)
  3. Fechas de vinculación y desvinculación (obligatorias)
  4. Relación de las funciones desempeñadas en cada cargo ocupado
  5. Nombre del cargo ocupado o Nivel ocupacional del cargo.
  6. Periodo de desempeño en cada cargo. (si trabajo en la misma entidad o empresa en más de un cargo se deberá informar el tiempo de permanencia en cada cargo)
  7. Firma del funcionario competente para su expedición

La experiencia desarrollada mediante contrato de prestación de servicios profesionales debe ser soportada mediante copias de los contratos respectivos y la experiencia profesional como independiente se podrá acreditar con dos (02) declaraciones extra juicio de terceros ante Notario. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el numeral 4 del artículo 6 de la presente Resolución.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Todos los documentos exigidos para la inscripción, cumplimiento de requisitos mínimos y los exigidos para la evaluación deberán entregarse debidamente legajados y foliados en una carpeta plástica, tamaño oficio, color azul, identificada con el nombre del aspirante y número de cédula.

**ARTÍCULO 13º: PROCESO DE INSCRIPCIÓN Y ENTREGA DE DOCUMENTOS SOPORTES.**

1. La inscripción al proceso de selección deberá realizarse personalmente en la Secretaría General del Concejo Distrital de Cartagena, en el horario comprendido entre las 8:00 a.m. y las 12:00 m., y entre las 2:00 p.m. y las 4:00 p.m., en los días que será señalados en el Cronograma. Para la inscripción se deberá diligenciar completamente y firmar el formulario impreso de inscripción (el cual se descarga en la página web: [www.concejodistritaldecartagena.gov.co](http://www.concejodistritaldecartagena.gov.co)); el formato único de hoja de vida de función pública y el formato único de bienes y rentas, [www.dafp.gov.co](http://www.dafp.gov.co), y deben entregarse físicamente junto con los demás anexos en la Secretaría General del Concejo Distrital de Cartagena. Los aspirantes que remitan un formulario diferente al mencionado, no se tendrán en cuenta.
2. El aspirante debe verificar que cumple con las condiciones y requisitos exigidos para el cargo.
3. Con la inscripción, el aspirante acepta las todas las condiciones contenidas en esta convocatoria.



**RESOLUCIÓN No. 089  
(12 DE JUNIO DE 2018)**

**"POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UN FALLO JUDICIAL Y SE REALIZA LA CONVOCATORIA PÚBLICA ABIERTA PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN Y ELECCIÓN DEL CONTRALOR DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS, POR EL RESTO DEL PERIODO INSTITUCIONAL 2016-2019"**

4. El aspirante, no debe inscribirse si no cumple con los requisitos del cargo o si se encuentra incurso en alguna de las causales de incompatibilidad, inhabilidad o conflicto de intereses dispuestas en las normas vigentes.
5. Con la inscripción el aspirante acepta que el medio de información y de divulgación oficial durante el proceso de selección es la página web del Concejo Distrital de Cartagena, y que este podrá comunicar a los aspirantes, toda la información relacionada con la convocatoria a través del correo electrónico, cuando a ello hubiera lugar, en consecuencia el aspirante deberá suministrar un correo electrónico personal en el formulario de inscripción.
6. La información suministrada en desarrollo de la etapa de inscripción se entenderá aportada bajo la gravedad de juramento, y una vez efectuada la inscripción no podrá ser modificada bajo ninguna circunstancia; los aspirantes asumirán la responsabilidad de la veracidad de los datos consignados en el momento de la inscripción, así como de los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos.
7. El inscribirse en la convocatoria no significa que se haya superado el proceso de selección, los resultados obtenidos por el aspirante en la convocatoria y en cada fase de la misma, serán el único medio para conformar la lista de elegibles.

**PARAGRAFO UNICO:** Será responsabilidad exclusiva del aspirante reportar con la debida oportunidad, cualquier cambio o modificación de los datos de contacto reportados al momento de la inscripción.

**ARTICULO 14º: COMISIÓN DESIGNADA PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS.** Conforme a lo establecido en el Acuerdo No. 002 de 2018, se procederá a conformar la comisión que realizará la verificación de las hojas de vidas. La Comisión, quedará integrada por:

- El Secretario General de la Corporación.
- El Jefe de la Oficina de Control Interno de la Corporación.
- El Jefe de la Oficina de Comunicaciones y Protocolo de la Corporación.
- El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Corporación.
- Un asesor jurídico adscrito a la Presidencia del Concejo.

**ARTICULO 15º: VERIFICACION DE REQUISITOS MINIMOS.** Serán admitidos dentro de la convocatoria los aspirantes que cumplan con los requisitos establecidos dentro de esta convocatoria y la información diligenciada en el formulario de inscripción, la cual deberán acreditarse con los soportes que se alleguen para el análisis de antecedentes, dicha evaluación se harán conforme al procedimiento y los parámetros establecidos por el Concejo Distrital de Cartagena. Si la información del formulario no coincide con los soportes o no son presentados conforme a las disposiciones de la ley, el aspirante será retirado del proceso.

El cumplimiento de los requisitos mínimos no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden legal, que de no cumplirse será causal de no admisión y, en consecuencia, genera retiro del aspirante del proceso.



**RESOLUCIÓN No. 089  
(12 DE JUNIO DE 2018)**

**"POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UN FALLO JUDICIAL Y SE REALIZA LA CONVOCATORIA PÚBLICA ABIERTA PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN Y ELECCIÓN DEL CONTRALOR DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS, POR EL RESTO DEL PERIODO INSTITUCIONAL 2016-2019"**

El aspirante que acredite y cumpla con los requisitos mínimos establecidos en el proceso, será admitido para continuar en el proceso de selección.

**ARTÍCULO 16º: PUBLICACION DE LA LISTA DE INSCRIPCION ADMITIDOS A LA CONVOCATORIA.** La lista de los aspirantes inscritos podrá ser consultada, en los tiempos establecidos en el cronograma de la convocatoria a través de la página web del Concejo Distrital de Cartagena.

**ARTÍCULO 17º: RECLAMACIONES LISTA DE ADMITIDOS.** En los tiempos establecidos en el cronograma de la convocatoria, los aspirantes podrán solicitar reclamación por su inadmisión; así mismo, podrán presentar solicitudes de corrección únicamente por errores de digitación en el tiempo o número del documento de identificación, en los nombres o apellidos y en los datos de contacto, las cuales serán atendidas por el Concejo Distrital de Cartagena. Los errores de transcripción en los listados que se publiquen no invalidan la convocatoria y serán corregidos mediante publicación de nuevos listados.

**ARTÍCULO 18º: LISTA DEFINITIVA DE ADMITIDOS PARA CONTINUAR EN LA CONVOCATORIA.** Las respuestas a las reclamaciones sobre la lista de admitidos, así como la lista definitiva de admitidos para continuar en la convocatoria, serán publicadas en los tiempos establecidos en el cronograma de la convocatoria en la página web del Concejo Distrital de Cartagena.

**ARTICULO 19º: PRUEBA ESCRITA A APLICAR.** La prueba tendrá como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, y adecuación del aspirante y establecer una clasificación del mismo, respecto de las competencias y calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades del cargo. Esta prueba tendrá un criterio HABILITANTE.

PRUEBA	CARÁCTER	PUNTAJE MINIMO HABILITANTE
Competencias básicas y funcionales	HABILITANTE	60

**ARTICULO 20º: TEMAS DE LA PRUEBA SOBRE CONOCIMIENTO BASICO Y FUNCIONAL.** Los temas sobre los cuales versará la prueba son los siguientes:

<b>Control Fiscal</b>	Ley 42 de 1993 - Ley 644 de 2001
<b>Administración Pública</b>	Ley 489 de 1998
	Ley 136 de 1994
	Ley 190 de 1995
	Ley 527 de 1999
	Ley 617 de 2000
	Ley 909 de 2004



**RESOLUCIÓN No. 089  
(12 DE JUNIO DE 2018)**

**"POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UN FALLO JUDICIAL Y SE REALIZA LA CONVOCATORIA PÚBLICA ABIERTA PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN Y ELECCIÓN DEL CONTRALOR DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS, POR EL RESTO DEL PERIODO INSTITUCIONAL 2016-2019"**

**ARTÍCULO 23º: CARÁCTER HABILITANTE DE LA PRUEBA.** Para continuar habilitado en el proceso el aspirante debe obtener un puntaje mínimo de sesenta (60) puntos en la prueba escrita. Sin que con esta haya lugar a clasificación en orden de puntajes, por cuanto todos los aspirantes que superen la prueba serán habilitados en igualdad de condiciones.

**ARTICULO 24º: RECLAMACIONES RESULTADOS DE LA PRUEBA.** En los tiempos establecidos en el cronograma de convocatoria, los aspirantes podrán presentar reclamación sobre los resultados de la prueba de conocimientos.

Las reclamaciones extemporáneas se entenderán como no surtidas a la Corporación, ni presentadas dentro de esta Convocatoria y serán rechazadas de plano.

**ARTÍCULO 25º: LISTA DEFINITIVA DE ASPIRANTES PRESELECCIONADOS O HABILITADOS.** Las respuestas a las reclamaciones de la prueba de conocimientos, así como la lista definitiva de preseleccionados para continuar en la convocatoria, serán publicadas en los tiempos establecidos en el cronograma de la convocatoria en la página web del concejo distrital de Cartagena y en la página web de la Universidad San Buenaventura Seccional Cartagena.

**ARTICULO 26º: RESERVA DE LAS PRUEBAS.** Las pruebas a realizar durante el proceso de selección son de carácter reservado y solo tendrán acceso a ellas el personal de la Universidad San Buenaventura que fue delegado por dicha Institución, para ello.

**ARTICULO 27º: ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.** El Concejo Distrital de Cartagena podrá adelantar actuaciones administrativas por posibles fraudes, copia o intento de copia, sustracción de materiales de prueba, o suplantación o intento de suplantación, entre otros casos ocurrido e identificados ante, durante o después de la aplicación de las pruebas o encontrados durante la lectura de las hojas de respuesta o en desarrollo del procedimiento de resultados.

El resultado de las actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas de los aspirantes que sean sujetos de dichas investigaciones. La decisión que exprese el resultado de cada actuación se adoptará mediante acto administrativo, expedido por el Concejo Distrital de Cartagena, frente al cual procede únicamente el recurso de reposición.

**PARÁGRAFO UNICO:** Si como producto de estas actuaciones a un aspirante se le comprueba fraude, previo cumplimiento del debido proceso, este será excluido de la convocatoria, en cualquier momento del mismo, inclusive si ya hiciera parte de la lista de elegidos.

**ARTÍCULO 28º: PRESENTACIÓN DE LOS CANDIDATOS EN PLENARIA A LOS HONORABLES CONCEJALES.** Todos los candidatos que resulten preseleccionados para ser elegidos como Contralor Distrital de Cartagena de Indias, serán citados ante la Plenaria del Concejo, para que un tiempo establecido por la plenaria, se haga una presentación por parte de cada aspirante de su hoja de vida y de sus propuestas para ejecutar el Control Fiscal en el Distrito de Cartagena. Esta presentación no tendrá ningún tipo de puntaje.



33

**RESOLUCIÓN No. 089  
(12 DE JUNIO DE 2018)**

**"POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UN FALLO JUDICIAL Y SE REALIZA LA CONVOCATORIA PÚBLICA ABIERTA PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN Y ELECCIÓN DEL CONTRALOR DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS, POR EL RESTO DEL PERIODO INSTITUCIONAL 2016-2019"**

<b>Contratación Estatal</b>	Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007 Decreto 1083 de 2015 Decreto 777 de 1992 Ley 1219 de 2008 Ley 1097 de 2006 Decreto 092 de 2018 Ley 1882 de 2018
<b>Constitución política y acciones constitucionales</b>	Decreto 306 de 1992 Decreto 1983 de 2017 Decreto 1382 de 2000 Ley 393 de 1997 Ley 472 de 1998
<b>Control Interno e Informes de Gestión</b>	Ley 87 de 1993 Ley 951 de 2005
<b>Conductas atentatorias del correcto funcionamiento de la Función Pública</b>	Ley 610 de 2000 Ley 734 de 2002 Ley 1474 de 2011 Ley 1123 de 2007
<b>Presupuesto</b>	Ley 819 de 2003 Decreto 111 de 1996 Ley 38 de 1989 Ley 179 de 1994 Ley 225 de 1995
<b>Régimen salarial y prestacional de los empleados públicos</b>	Ley 4 de 1992 Ley 244 de 1995
<b>Sistema General de Participaciones</b>	Ley 715 de 2001 Ley 1176 de 2007 Decreto 28 de 2008
<b>Cartera Pública</b>	Ley 1066 de 2006
<b>Materia Tributaria</b>	Ley 1607 de 2012
<b>Estructura y funcionamiento de la Contraloría</b>	Ley 106 de 1993 Decreto 267 de 2000 Decreto 272 de 2000

**ARTICULO 21: CITACION A PRUEBA DE CONOCIMIENTO.** Solo podrá presentar la prueba de conocimiento de la presente convocatoria, quien se presente en el lugar y fecha indicado en la publicación de lista de admitidos en los tiempos establecidos en el cronograma de la convocatoria. Los aspirantes serán citados a través de la página web del Concejo Distrital de Cartagena [www.concejodistritaldecartagena.gov.co](http://www.concejodistritaldecartagena.gov.co). No se aceptarán peticiones de presentación en lugares y fechas diferentes a los establecidos.

**ARTÍCULO 22º: PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA PRUEBA.** En los tiempos establecidos en el cronograma de la convocatoria, se publicarán los resultados de la prueba en la página web del Concejo Distrital de Cartagena y en la página web de la Universidad de San Buenaventura, seccional Cartagena.



**RESOLUCIÓN No. 089  
(12 DE JUNIO DE 2018)**

**"POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UN FALLO JUDICIAL Y SE REALIZA LA CONVOCATORIA PÚBLICA ABIERTA PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN Y ELECCIÓN DEL CONTRALOR DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS, POR EL RESTO DEL PERIODO INSTITUCIONAL 2016-2019"**

**ARTICULO 29º: CRONOGRAMA DEL PROCESO.** El cronograma que se llevará a cabo en la presente convocatoria es el siguiente:

ACTIVIDAD	FECHA	HORA	LUGAR
1. Convocatoria y la Divulgación de Convocatoria.	Entre el 14 de junio y el 23 de Junio de 2018		Divulgación en diferentes medios, página web del Concejo Distrital: <a href="http://www.concejodistritaldecartagena.gov.co">www.concejodistritaldecartagena.gov.co</a> Aviso de Prensa de amplia circulación.
2. Inscripciones.	25, 26 Y 27 de Junio de 2018	8:00 a.m. a 12:00 p.m y de 2:00 p.m. a 4:00 pm	Lugar: personalmente por el participante en la Secretaria General de Concejo Distrital de Cartagena ubicada en la Calle del Arsenal, Edificio Galeras de la Marina, 1er piso.
3. Publicación lista de aspirantes inscritos	27 de Junio de 2018	6:00 p.m.	Divulgación en página web del Concejo Distrital
4. Verificación de requisitos mínimos y antecedentes de los candidatos y Publicación lista de aspirantes admitidos y no admitidos.	28 de junio de 2018	5:00 p.m	Divulgación en página web del Concejo Distrital.
5. Presentación de reclamaciones a la lista de aspirantes admitidos y no admitidos. Y Observaciones de la ciudadanía y grupos de interés sobre los aspirantes	29 Y 30 de Junio de 2018	8:00 a.m. a 12:00 p.m y de 2:00 p.m. a 4:00 pm	Sede del Concejo Distrital de Cartagena ubicada en la Calle del Arsenal, Edificio Galeras de la Marina, Secretaria General 1er piso.
6. Respuesta a reclamaciones	4 de julio de 2018	5:00 p.m	Al correo electrónico del aspirante que presenta la reclamación.
7. Publicación de lista definitiva de admitidos y no admitidos	4 de julio de 2018	5:00 p.m	Divulgación en página web del Concejo Distrital



**RESOLUCIÓN No. 089  
(12 DE JUNIO DE 2018)**

**"POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UN FALLO JUDICIAL Y SE REALIZA LA CONVOCATORIA PÚBLICA ABIERTA PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN Y ELECCIÓN DEL CONTRALOR DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS, POR EL RESTO DEL PERIODO INSTITUCIONAL 2016-2019"**

8. Citación a prueba de conocimientos	4 de julio de 2018	5:00 p.m.	Divulgación en página web del Concejo Distrital
9. Aplicación Prueba de conocimientos	8 de julio de 2018	8:00 am	La prueba se aplicará en el campus universitario de la Universidad de San Buenaventura Seccional Cartagena.
10. Publicación de resultados prueba de conocimiento académico	16 de julio de 2018	5:00 p.m.	Divulgación en cartelera y página web del Concejo Distrital <a href="http://www.concejocartagena.gov.co">www.concejocartagena.gov.co</a>
11. Presentación de reclamaciones para resultados prueba de conocimiento	17 al 19 de julio de 2018	8:00 a.m a 12:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 4:00 p.m.	Se realizarán en la dirección física o electrónica que para tal fin establezca la Universidad San Buenaventura Seccional Cartagena, al momento de publicar el resultado de la prueba practicada.
12. Respuesta a reclamaciones de los resultados de la prueba de conocimiento	25 de julio de 2018	5:00 p.m.	Al correo electrónico del aspirante.
13. Publicación definitiva de los resultados de la prueba de conocimiento	26 de julio de 2018	5:00 p.m.	Divulgación en página web del Concejo Distrital <a href="http://www.concejocartagena.gov.co">www.concejocartagena.gov.co</a>
14. Publicación de lista de preseleccionados y citación a sesión para escuchar a los candidatos	27 de julio de 2018	5:00 p.m.	Divulgación en página web del Concejo Distrital <a href="http://www.concejocartagena.gov.co">www.concejocartagena.gov.co</a>
15. Presentación de los candidatos preseleccionados ante la plenaria del Concejo	30 de julio de 2018 (31 de julio de 2018, en caso de ser necesario)	Desde las 09:00 am	Sede del Concejo Distrital de Cartagena, ubicado en la Calle del Arsenal, Edificio Galeras de la Marina, 1er piso.



**RESOLUCIÓN No. 089  
(12 DE JUNIO DE 2018)**

**"POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UN FALLO JUDICIAL Y SE REALIZA LA CONVOCATORIA PÚBLICA ABIERTA PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN Y ELECCIÓN DEL CONTRALOR DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS, POR EL RESTO DEL PERIODO INSTITUCIONAL 2016-2019"**

16. Presentación de la Proposición para citar al Concejo para la elección del Contralor Distrital	30 de julio de 2018		Sede del Concejo Distrital de Cartagena, ubicado en la Calle del Arsenal, Edificio Galeras de la Marina, 1er piso.
17. Fecha establecida para la elección del nuevo Contralor Distrital y declaración de la elección.	3 de Agosto de 2018	09:00 a.m.	Sede del Concejo Distrital de Cartagena

**ARTICULO 30º: VIGENCIA.** La presente convocatoria rige a partir de la fecha de su expedición y se publica en la página web del Concejo Distrital de Cartagena y en medios masivos de comunicación.

**ARTICULO 31º:** Por la Secretaría General de esta Corporación, remítasele copia de esta Convocatoria a la Procuraduría General de la Nación, a la Defensoría del Pueblo, a la Personería Distrital de Cartagena y a la Fiscalía General de la Nación, para que conforme al ámbito de sus competencias y si a bien lo tienen, realicen el respectivo acompañamiento, control y vigilancia, en el desarrollo de cada una de las etapas de esta convocatoria.

Dado en Cartagena de Indias a los doce (12) días del mes de junio de 2018.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**WILSON ERNESTO TONCEL OCHOA**  
Presidente

**JAVIER WADI CURI OSORIO**  
Primer Vicepresidente  
**IMPEDIDO**

Proyecto: T. Romero / Asesora Presidencia

Reviso: Felipe Santos Díaz, Jefe Oficina Asesora Jurídica



CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS  
NIT. 806.000.199-0

ACTA DE REUNIÓN DE LA COMISIÓN DESIGNADA PARA LA REVISIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS  
DENTRO DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DE CONTRALOR (A) DEL DISTRITO  
DE CARTAGENA DE INDIAS

En Cartagena de Indias siendo el día 27 de junio de 2018, a las 5:00PM en las instalaciones del Concejo Distrital de Cartagena de Indias, se reúne la Comisión designada por la Mesa Directiva de la Corporación, en el artículo 14 de la Resolución No. 089 de 2018, para realizar la revisión de las hojas de vidas de los candidatos inscritos en la CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DE CONTRALOR (A) DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, para lo que resta del período institucional.

Se deja constancia que la comisión recibe de parte de las funcionarias encargadas de realizar el proceso de inscripción, 41 hojas de vidas de los candidatos (as) inscritos (as).

Una vez revisadas las hojas de vidas, se concluye por parte de los miembros de la Comisión que los siguientes candidatos (as) podrán ser ADMITIDOS:

LISTA DE ASPIRANTES ADMITIDOS

No.	NOMBRE DEL ASPIRANTE	IDENTIFICACION
1	ALBEIRO AGUILAR VALIENTE	9.286.675
2	ALEJANDRA JULIETH VILLADIEGO RINCON	1.047.398.930
3	ALEXANDER ALBERTO RONCALLO MIRANDA	7.642.169
4	ANGEL MIGUEL PEREZ FIGUEROA	73.122.656
5	CARLOS ALFONSO JIMENEZ ACUÑA	9.064.951
6	CAROLINA DEL CARMEN LOZANO BENITOREVOLLO	1.047.390.213
7	DANIEL JULIO MORENO	73.352.104
8	ELBERTO AUGUSTO VELASCO TORO	10.240.815
9	FERNANDO PINO V LLALBA	73.093.117
10	GERMAN ALFONSO GONZALEZ GONZALEZ	73.105.316
11	GUILLERMO ANDRES SANCHEZ GALLO	73.570.788
12	GUILLERMO DE JESUS TORRES ESPINOSA	9.295.277
13	HECTOR RODOLFO CONSUEGRA SALINAS	73.074.075
14	JESSICA PAOLA FUENTES MENESES	1.143.354.372
15	JORGE GONZALEZ PEREZ	73.129.830
16	JORGE LUIS MARIMON BLANCO	73.188.932
17	JOSE CARLOS PUELLO RUBIO	73.557.007
18	JOSE DE LOS REYES CHICO MORENO	9.086.980
19	JUAN CARLOS MONTAÑO HERRERA	8.851.041
20	JUAN MEJIA LOPEZ	3.983.290
21	KEVIN ANDRES DIAZ LECOMPTÉ	1.047.374.808
22	LILIANA PATRICIA MAZA ANGULO	45.488.841

AVENIDA DEL ARSENAL, EDIFICIO GALERAS DE LA MARINA N° 1-08 TEL: 6648469 - 6648466- 6649721  
www.concejodistritaldecartagena.gov.co - secgeneralconcejo@gmail.com  
CARTAGENA - BOLIVAR



CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS  
NIT. 806.000.199-0

38

23	NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE	73.201.526
24	NELSON EDUARDO MARTINEZ FLOREZ	1.143.363.627
25	OSIRIS ESTHER CORREA VILORIA	45.452.048
26	PEDRO ARIEL ROJAS QUIMBAYO	93.118.756
27	PEDRO LUIS ROMERO FIGUEROA	1.051.443.516
28	WILLIAM RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA	9.077.984

Por su parte, al revisar las hojas de vidas de los candidatos que a continuación se relacionan, la comisión recomienda que sean INADMITIDOS por las observaciones que a continuación se detallan:

LISTA DE ASPIRANTES INADMITIDOS

I. Inhabilidad por haber celebrado durante el año anterior, contratos con entidad del orden Distrital:

Tal y como lo establece el numeral 4º del artículo séptimo de la Resolución No. 089 de 2018, será causal de inadmisión o exclusión de la convocatoria el encontrarse incurso en algunas de las causales de inhabilidad e incompatibilidad que vienen establecidas en la Constitución y en la ley

Para este caso puntual, nos encontramos con que la ley 136 de 1994, en su artículo 163 establece:

*"ARTÍCULO 163. INHABILIDADES. <Artículo subrogado por el artículo 9º de la Ley 177 de 1994. El nuevo texto es el siguiente.> No podrá ser elegido Contrator, quien:*

*a) Haya sido Contrator o Auditor de la Contraloría Municipal en todo o parte del periodo inmediatamente anterior, como titular o como encargado;*

*b) <Aparte tachado INEXEQUIBLE. Ver Jurisprudencia Vigencia> Haya sido miembro de los tribunales que hagan la postulación o del Concejo que deba hacer la elección, dentro de los tres años anteriores;*

*c) Esté incurso dentro de las inhabilidades señaladas en el artículo 95 y parágrafo de esta Ley, en lo que sea aplicable."*

Por su parte, el artículo 95 de la norma en mención al cual remitimos por remisión expresa del literal c) del artículo transcrito, establece:

*"ARTÍCULO 95. INHABILIDADES PARA SER ALCALDE. <Artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000. El nuevo texto es el siguiente.> No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital:*

- 1. Quien haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas*
- 2. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador del gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.*

AVENIDA DEL ARSENAL, EDIFICIO GALERAS DE LA MARINA N° 1.08 TEL: 6648469 - 6648466- 6649721  
www.concejodistritaldecartagena.gov.co - secgeneralconcejo@gmail.com  
CARTAGENA - BOLIVAR

29



**CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS**  
**NIT. 806.000.199-0**

3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio. Así mismo, quien dentro del año anterior a la elección, haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio.
4. Quien tenga vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio.
5. Haber desempeñado el cargo de contralor o personero del respectivo municipio en un periodo de doce (12) meses antes de la fecha de la elección.

Así las cosas, conforme a las normas traídas a colación quien durante el año anterior a la elección, esto desde el 3 de agosto de 2017, hubiese celebrado contrato con la administración distrital, alguna de sus entidades descentralizadas, con entidades públicas distritales o con entidades de cualquier nivel, pero que la ejecución del contrato deba realizarse en el Distrito de Cartagena de Indias, se encuentra inhabilitado para ser elegido Contralor Distrital.

Revisadas las hojas de vidas que a continuación se relacionan, observamos que se configura la causal de inhabilitación para el ejercicio del cargo, en los siguientes candidatos:

No.	NOMBRE DEL ASPIRANTE	IDENTIFICACION	OBSERVACIONES
1	CAMILO ERNESTO MANJARRES PAZ	72.310.543	Celebró contrato de prestación de servicios, con el DADIS el 9 de Enero de 2018, se configura la causal de inhabilitación establecida en la Ley 136 de 1994 Art. 163 Numeral C - Art. 95 numeral 3.
2	ELENA DEL PILAR MELENDEZ TAPIAS	57.404.734	Celebró contrato de prestación de servicios, con el Distrito de Cartagena de Indias - Secretaría de Educación, el 26 de Enero de 2018, se configura la causal de inhabilitación establecida en la Ley 136 de 1994 Art. 163 Numeral C - Art. 95 numeral 3.
3	ELIAS GABRIEL FARAH DIAZ	73.087.063	Celebró contrato de prestación de servicios, con la Personería Distrital de Cartagena de Indias, en enero de 2018 y con el Concejo Distrital de Cartagena el 26 de enero de 2018, se configura la causal de inhabilitación establecida en la Ley 136 de 1994 Art. 163 Numeral C - Art. 95 numeral 3.
4	ELKIN RAFAEL CANTILLO PEREZ	73.210.343	Celebró contrato de prestación de servicios, con la Personería Distrital de Cartagena de Indias, en enero 26 de 2016, se configura la causal de inhabilitación establecida en la Ley 136 de 1994 Art. 163 Numeral C - Art. 95 numeral 3.)

①



**CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS**  
**NIT. 806.000.199-0**

5	ENOC ALBERTO ROJAS RAMOS	73.194.535	Celebró contrato de prestación de servicios, con el Distrito de Cartagena de Indias – Secretaría de Hacienda el 22 de enero de 2018, se configura la causal de inhabilidad establecida en la Ley 136 de 1994 Art. 163 Numeral C - Art. 95 numeral 3
6	FRANKLIN CUMPLIDO CAMPO	1.143.330.464	Celebró contrato de prestación de servicios, con el Distrito de Cartagena de Indias – Oficina de Riesgos y Desastres el 22 de enero de 2018, se configura la causal de inhabilidad establecida en la Ley 136 de 1994 Art. 163 Numeral C - Art. 95 numeral 3
7	LAURA MILENA VARGAS CASTELLANOS	1.143.338.630	Celebro contrato de prestación de servicios, con CORVIVIENDA en Enero de 2018, se configura la causal de inhabilidad establecida en la Ley 136 de 1994 Art. 163 Numeral C - Art. 95 numeral 3.
8	ROBERTO DEL CRISTO GRAU ORTEGA	9.289.406	Celebró contrato de prestación de servicios, con la Personería Distrital de Cartagena de Indias, en enero 26 de 2018, se configura la causal de inhabilidad establecida en la Ley 136 de 1994 Art. 163 Numeral C - Art. 95 numeral 3.)
9	SIMON ENRIQUE VILLALBA DIAZ	3.882.291	Celebró contrato de prestación de servicios, con el Distrito de Cartagena de Indias – Secretaria de Infraestructura el 24 de enero de 2018, se configura la causal de inhabilidad establecida en la Ley 136 de 1994 Art. 163 Numeral C - Art. 95 numeral 3.
10	WALLIS ISABEL BABILONIA CARO	45.706.482	Celebró contrato de prestación de servicios, con el Distrito de Cartagena de Indias – Secretaria de Participacion los días 20 de octubre de 2017 y el 25 de enero de 2018, se configura la causal de inhabilidad establecida en la Ley 136 de 1994 Art. 163 Numeral C - Art. 95 numeral 3.
11	YERAIDA PABLA VEGA DIAZ	45.750.783	Celebró contrato de prestación de servicios, con la Personería Distrital de Cartagena de Indias, en enero 26 de 2018, se configura la causal de inhabilidad establecida en la Ley 136 de 1994 Art. 163 Numeral C - Art. 95 numeral 3.)

**II. No haberse acreditado los requisitos mínimos de experiencia requeridos:**

Conforme al numeral 6º del artículo 7º de la Resolución No. 089 de 2018, es causal de inadmisión y exclusión de la convocatoria el no acreditarse la experiencia mínima requerida para el desempeño del cargo de Contralor Distrital de Cartagena de Indias.

Tal y como lo establece la ley 136 de 1994 y conforme se establece en la Convocatoria, es requisito mínimo acreditar 2 años de desempeño de funciones públicas.

Al revisar la hoja de vida del candidato RAFAEL EDUARDO MORALES MORALES, observamos:

AVENIDA DEL ARSENAL, EDIFICIO GALERAS DE LA MARINA N° 1-08 TEL: 6648469 - 6648466- 6649721  
www.concejodistritaldecartagena.gov.co - secgeneralconcejo@gmail.com  
CARTAGENA - BOLIVAR



**CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS**  
**NIT. 806.000.199-0**

41

1	RAFAEL EDUARDO MORALES MORALES	73.148 211	No aporta documentos que acrediten 2 años de experiencia como servidor público. Solo acredita 14 meses, así:  Alcaldía de Cartagena de Indias del 8 de agosto de 2003 al 5 de abril de 2004  ESE San Juan de Dios del 15 de Junio al 15 de Diciembre de 2000  Total tiempo acreditado: 14 meses
---	--------------------------------	------------	---

**III. Haber ocupado cargo público en el nivel ejecutivo del orden Distrital:**

Conforme al Artículo 272 de la Constitución Política de Colombia no podrá ser elegido Contralor, quien en el último año haya ocupado cargo público en el nivel ejecutivo del orden distrital.

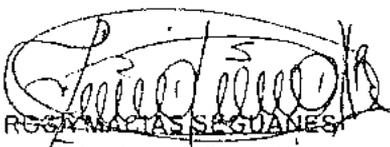
Al revisar la hoja de vida de la aspirante inscrita TANIA ROSA DIAZ SABBAGH, observamos que fungió como Secretaria General de Transcribe hasta el 15 de noviembre de 2017, es decir, ha ocupado un cargo del nivel ejecutivo durante el año anterior a su elección, lo que conforme a la Constitución Política de Colombia, le impide ser elegida como Contralora del Distrito de Cartagena de Indias

No.	NOMBRE DEL CANDIDATO	IDENTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
1	TANIA ROSA DIAZ SABBAGH	45.490 676	Art. 7 de la Resolución 089 de 2018, numeral 4. Inhabilidad por haber ocupado dentro del año anterior cargo público en el nivel ejecutivo - Art. 272 de la Constitución Política - Acto Legislativo No. 02 de 2015 Art. 23.

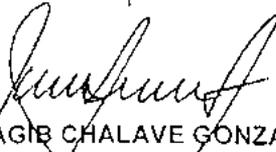
Se deja constancia por parte de los miembros de la comisión, que la revisión de hojas de vidas se ha iniciado el día 27 de junio de 2018 a las 6:00PM y se ha concluido el día 28 de junio a las 4:00PM, fecha y hora en la que se levanta la presente acta y se firma por quienes han intervenido en la revisión.

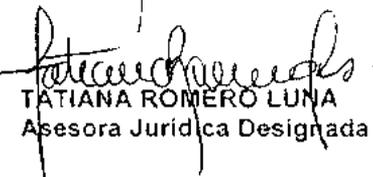
LOS MIEMBROS DE LA COMISION

  
**AROLD CONEJO CARDENAS**  
 Secretario General

  
**ROGY MACÍAS SEGUANES**  
 Jefe de Oficina Asesora Comunicaciones y Protocolo

  
**FELIPE SANTOS DIAZ**  
 Jefe Oficina Asesora Juridica

  
**NAGIB CHALAVE GONZALEZ**  
 Jefe de Oficina Asesora de Control Interno

  
**TATIANA ROMERO LUNA**  
 Asesora Juridica Designada por Presidencia

Señor:  
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA (REPARTO)  
E. S. D.



Ref: Demanda de nulidad simple en contra del Acuerdo Distrital No. 02 del 17 de abril de 2018 y de la Resolución No. 089 del 12 de junio de 2018 expedidas por el Concejo Distrital de Cartagena de Indias.

25 JUL. 2018

Cordial saludo.

**GLEYLIS VERÓNICA ESCORCIA YEPES**, mujer, mayor de edad y vecina del Distrito de Cartagena, abogada titulada, inscrita y en ejercicio, identificada civilmente con la cédula de ciudadanía No. 1.143.366.330 y portadora de la tarjeta profesional No. 281.644 del H. Consejo Superior de la Judicatura, acudo ante su despacho para promover demanda en ejercicio del medio de control de nulidad simple consagrado en el artículo 137 del C. P. A. y C. A., en contra del **DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS – CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, corporación pública de elección popular representada por el señor Presidente **WILSON ERNESTO TONCEL OCHOA** o por quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda, con tal de obtener la anulación de los actos administrativos contenidos en el Acuerdo Distrital No. 02 del 17 de abril de 2018 expedido por el Concejo Distrital de Cartagena de Indias y en la Resolución No. 089 del 12 de junio de 2018 proferida por el Presidente de dicha corporación, por medio de los cuales se fijaron reglas y procedimientos para la elección atípica del Contralor Distrital de Cartagena de Indias, para lo que resta del periodo constitucional 2016-2019, de acuerdo a los argumentos que seguidamente se expondrán.

#### TEMPORALIDAD DE LA DEMANDA

De conformidad con lo dispuesto en el literal a del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demanda que se promueva en ejercicio del medio de control de nulidad simple podrá ser presentada en cualquier tiempo, razón por la cual este libelo se formula en la oportunidad de ley.

#### INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ACUSADOS

Los actos administrativos cuya nulidad se pretenden son los siguientes:

1. Acto administrativo de carácter general y abstracto contenido en el Acuerdo No. 002 del 17 de abril de 2018, *"Por medio del cual se deroga el acuerdo 020 del 27 de noviembre de 2015, por el cual se modificó parcialmente el reglamento del concejo –Acuerdo 018 de 2003, actualizado y concordado con los Acuerdos No. 031 de diciembre de 2005, 042 de diciembre de 2006, 018 de octubre de 29 de 2015, se reglamenta el proceso de elección del Contralor Distrital de Cartagena de Indias y se dictan otras disposiciones"*, proferido por el Concejo Distrital de Cartagena de Indias.
2. Acto administrativo de carácter general y abstracto contenido en la Resolución No. 089 del 12 de junio de 2018, *"Por la cual se da cumplimiento a un fallo judicial y se realiza la convocatoria pública abierta para el proceso de selección y elección del contralor distrital de Cartagena de Indias, por el resto del periodo institucional 2016-2019"*, proferido por el Presidente del Concejo Distrital de Cartagena de Indias.

## PRETENSIONES

Solicito al señor Juez que por medio de sentencia de mérito haga las siguientes declaraciones:

**PRIMERO:** Se declare la nulidad del acto administrativo de carácter general y abstracto contenido en el Acuerdo 002 del 17 de abril de 2018, *"Por medio del cual se deroga el acuerdo 020 del 27 de noviembre de 2015, por el cual se modificó parcialmente el reglamento del concejo –Acuerdo 018 de 2003, actualizado y concordado con los Acuerdos No. 031 de diciembre de 2005, 042 de diciembre de 2006, 018 de octubre de 29 de 2015, se reglamenta el proceso de elección del Contralor Distrital de Cartagena de Indias y se dictan otras disposiciones"*, expedido por el Concejo Distrital de Cartagena de Indias.

**SEGUNDO:** Se declare la nulidad del acto administrativo de carácter general y abstracto contenido en la Resolución No. 089 del 12 de junio de 2018, *"Por la cual se da cumplimiento a un fallo judicial y se realiza la convocatoria pública abierta para el proceso de selección y elección del contralor distrital de Cartagena de Indias, por el resto del periodo institucional 2016-2019"*, expedida por el Presidente del Concejo Distrital de Cartagena de Indias.

**TERCERO:** Se ordene al Concejo Distrital de Cartagena de Indias cesar cualquier trámite, actuaciones o procedimiento tendiente a elegir al Contralor Distrital de Cartagena conforme a los parámetros trazados en los actos administrativos acusados.

**CUARTO:** Se ordene al Concejo Distrital de Cartagena de Indias adelantar el procedimiento de elección del contralor distrital de esa entidad territorial con estricto apego a los parámetros constitucionales, legales y reglamentarios aplicables al caso concreto.

## FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Las pretensiones que hoy se ponen a la consideración del señor juez encuentran su fundamento fáctico en los siguientes hechos y omisiones:

**PRIMERO:** El Concejo Distrital de Cartagena de Indias, luego de haber adelantado una convocatoria pública reglada por un acto administrativo expedido por la misma corporación, escogió como Contralora Distrital, para el periodo constitucional 2016-2019, a la señora **NUBIA FONTALVO HERNÁNDEZ**.

**SEGUNDO:** Por virtud de la sentencia de primera instancia de fecha 12 de junio de 2017 dictada en el curso de un proceso de nulidad electoral, el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar anuló la elección de la señora **NUBIA FONTALVO HERNÁNDEZ** como Contralora Distrital de Cartagena, por violación a las reglas de escogencia trazadas por la misma corporación pública; de igual forma se ordenó al concejo adelantar una nueva elección en la forma prevista por la Constitución y la ley.

**TERCERO:** La decisión judicial enunciada en el ordinal anterior fue confirmada por el fallo de fecha 19 de octubre de 2017, proferido por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado.

**CUARTO:** Con el propósito de dar cumplimiento a las decisiones de la justicia contencioso-administrativa, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias adoptó el Acuerdo 002 del 17 de abril de 2018, *Por medio del cual se deroga el acuerdo 020 del 27 de noviembre de 2015, por el cual se*

modificó parcialmente el reglamento del concejo - Acuerdo 018 de 2003, actualizado y concordado con los Acuerdos No. 031 de diciembre de 2005, 042 de diciembre de 2006, 018 de octubre de 29 de 2015, se reglamenta el proceso de elección del Contralor Distrital de Cartagena de Indias y se dictan otras disposiciones".

**QUINTO:** En igual sentido, el concejal **WILSON ERNESTO TONCEL OCHOA**, en su condición de Presidente del Concejo Distrital de Cartagena de Indias, profirió la Resolución No 089 del 12 de junio de 2018, "Por la cual se da cumplimiento a un fallo judicial y se realiza la convocatoria pública abierta para el proceso de selección y elección del contralor distrital de Cartagena de Indias, por el resto del periodo institucional 2016-2019".

**SEXTO:** Según se lee de la resolución en cita, el primer vicepresidente de la corporación, concejal **JAVIER WADI CURI OSORIO**, se encontraba impedido para suscribir el citado acto administrativo. De igual forma se observa que ni el segundo vicepresidente ni el Secretario General de la Corporación concurren para la suscripción de la decisión administrativa, siendo que el artículo 28 de la Ley 136 de 1994 estatuye que la mesa directiva del concejo se compondrá de un presidente y dos vicepresidentes; por otra parte, el artículo 83 de la aludida preceptiva, gobierna que todas las decisiones de los concejos que no requieran de acuerdo se adoptarán mediante resoluciones o proposiciones que serán suscritas por la mesa directiva y por el secretario general de la corporación, desconociendo de esta forma la regla de competencia fijada por el legislador para la expedición de actos administrativos distintos a los acuerdos distritales.

**SÉPTIMO:** En el artículo 6° de la Resolución 089 del 12 de junio de 2018, se establecieron como requisitos para ejercer el empleo público de Contralor Distrital los siguientes:

1. Ser ciudadano (a) colombiano (a) en ejercicio.
2. Tener más de veinticinco (25) años de edad.
3. Acreditar título universitario.
4. Haber ejercido funciones públicas por un término no inferior a dos (02) años.

**OCTAVO:** El Presidente del Concejo de Cartagena de Indias, al fijar los requisitos para acceder al empleo público de contralor distrital, desconoció que el artículo 158 de la Ley 136 de 1994 derogó tácitamente el requisito consistente en haber ejercido funciones públicas por el término de dos (02) años, consagrado en el artículo 68 de la Ley 42 de 1993.

**NOVENO:** Para adelantar la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos por parte de los posibles aspirantes, el artículo 14 de la citada resolución dispuso una comisión conformada por el Secretario General, el jefe de la Oficina de Control Interno, el jefe de la Oficina de Comunicaciones y Protocolo, el jefe de la Oficina Asesora Jurídica y un asesor jurídico adscrito a la Presidencia del Concejo.

**DÉCIMO:** En cumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo 14, el jefe de la Oficina de Control Interno del Concejo de Cartagena participó en la sesión del 27 de junio de 2018, en la que se determinó cuáles aspirantes debían ser admitidos en la convocatoria pública y cuáles no.

**DECIMOPRIMERO:** Con la designación del jefe de la Oficina de Control Interno en la comisión para la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos, el Presidente de la Corporación infringió la

prohibición contenida en el párrafo del artículo 12 de la Ley 87 de 1993, consistente en que el encargado del control interno no podrá participar en los procedimientos administrativos de la entidad.

**DECIMOSEGUNDO:** Las irregularidades antes descritas hacen que los actos administrativos acusados se encuentren incurso en infracción de las normas superiores, falta de competencia y expedición irregular, por lo que es preciso que la jurisdicción de lo contencioso-administrativo declare su nulidad.

### **NORMA VIOLADAS**

Se estiman como violadas las siguientes disposiciones:

Artículos 4, 40, 121, 126, 209 y 272 de la Constitución Política.

Artículos 28, 83 y 158 de la Ley 136 de 1994.

Artículo 12 de la Ley 87 de 1993.

Artículos 3 y 12 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ley 1904 de 2018.

Artículos 8 y 9 del Reglamento del Concejo de Cartagena de Indias. Esta norma puede ser consultada en la página web del Concejo Distrital de Cartagena de Indias, por medio del siguiente enlace

[http://concejodistritaldecartagena.gov.co/wp-content/uploads/2018/06/REGLAMENTO-INTERNO-CONCEJO-DISTRITAL-DE-CARTAGENA Acuerdo\\_041\\_21-diciembre\\_2006.pdf](http://concejodistritaldecartagena.gov.co/wp-content/uploads/2018/06/REGLAMENTO-INTERNO-CONCEJO-DISTRITAL-DE-CARTAGENA Acuerdo_041_21-diciembre_2006.pdf)

### **CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

Antes de entrar a explicar las razones que me conllevan a impugnar la validez de los actos administrativos acusados, procederé a esbozar una serie de consideraciones referentes a la posibilidad de judicializar tales actos, de acuerdo a lo siguiente:

Tal como se señaló en los hechos de esta demanda, los actos administrativos acusados fueron expedidos en razón de las sentencias proferidas por el Tribunal Administrativo de Bolívar, y por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, motivo por el cual se podría concluir, *prima facie*, que las decisiones unilaterales demandadas se tratan de unos actos de mera ejecución, que por tal estarían excluidos de control judicial. Efectivamente, la jurisprudencia constitucional, así como la contencioso-administrativa, han sido pacíficas en manifestar que los actos administrativos que dan cumplimiento a un fallo, por ser actos de ejecución, están excluidos del control judicial; no obstante ello, los órganos de cierre de esas jurisdicciones han coincidido en que cuando el acto administrativo que pretende dar cumplimiento a la decisión judicial desborda el alcance de esta, es posible que el juez especializado de lo contencioso-administrativo proceda a revisar la validez de tales determinaciones.

Sobre el particular, la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha dicho:

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sala octava de revisión. Sentencia T-923 del 07 de diciembre de 2011. Magistrado ponente Humberto Antonio Sierra Porto.

*En este orden de ideas, como regla general, frente a los actos de ejecución de las sentencias no procede recurso alguno en vía gubernativa ni control judicial; sin embargo, si procederán, de forma excepcional, cuando quiera que la decisión de la administración vaya más allá de lo ordenado por el juez, en la medida en que se cree, modifique o extinga una determinada relación jurídica entre el Estado y un particular.*

*Así las cosas, sólo en la primera hipótesis el accionante no contaría con ninguna vía procesal a efectos de controvertir la decisión adoptada por la administración, razón por la cual, en estos casos podría eventualmente proceder la acción de tutela. Por el contrario, en el segundo escenario, el peticionario contaría con las debidas acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, motivo por el cual el amparo se tornaría improcedente, salvo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del artículo 86 Superior.*

Por su parte, el honorable Consejo de Estado<sup>2</sup> ha tratado el tema de la siguiente forma:

*La resolución transcrita..., que ordenó el reintegro del actor fue expedid para dar cumplimiento a una sentencia de tutela dictada por la Corte Constitucional, es decir, que en principio es un acto de ejecución, tal como lo calificó el Tribunal, pues jurídicamente todo acto que se limite a ordenar el cumplimiento de una sentencia tiene tal connotación.*

*No obstante lo anterior, esta corporación ha aceptado una excepción consistente en que si bien los actos administrativos de ejecución no son demandables, si la administración al proferirlo se aparta del verdadero alcance de la decisión o de las súplicas del actor..., resulta incuestionable que el acto no es de simpe, ejecución como quiera que nace a la vida jurídica u nuevo acto administrativo que será a todas luces controvertible ante la jurisdicción.*

En el caso concreto encontramos que el propósito perseguido por el Concejo Distrital de Cartagena, al expedir los actos administrativos acusados, no era otro distinto a dar cumplimiento a la decisión judicial que anuló la elección de la anterior contralora, y de contera trazar el procedimiento para escoger al Contralor Distrital para lo que resta del periodo constitucional 2016-2019; sin embargo, la decisión expedida por la corporación pública excede la orden judicial emanada del juez especializado de lo contencioso-administrativo, bajo el entendido que en ella se desconocen varios de los principios que por disposición del artículo 272 de la Constitución Política deben irradiar la elección de los contralores distritales, siendo que el querer de la jurisdicción al anular la escogencia de la señora Fontalvo Hernández es precisamente a que el Concejo de Cartagena adelantase la nueva elección del contralor con estricto apego a los postulados constitucionales y legales que rigen la materia, aspecto que no se está cumpliendo con las decisiones administrativas impugnadas.

Así pues, es que los actos administrativos demandados, al desconocer la verdadera intención de la jurisdicción, si son susceptibles de control judicial por via de esta demanda.

Aclarado lo anterior, procedo a pronunciarme sobre los argumentos que componen el concepto de la violación y por medio del cual pretendo atacar la legalidad de los actos administrativos acusados.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Auto del 07 de abril de 2011. Magistrado ponente Alfonso Vargas Rincón. Expediente 1495-2010.

territoriales por medio de una convocatoria pública que se regulará por los parámetros que fije el contenido en el Acto Legislativo 02 de 2015, es lo concerniente a la escogencia de los controladores, Es claro que uno de los aspectos introducidos por la denominada *reforma de equilibrio de poderes*,

enlistados, de acuerdo al procedimiento que establezca la ley. la respectiva asamblea departamental o por el concejo correspondiente, con apego a los principios allí de acuerdo a la disposición constitucional transcrita, los controladores territoriales, serán escogidos por *ciudadana y equidad de género, para periodo igual que el del Gobernador o Alcalde, según el caso; conforme a la ley, siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación* Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales, mediante convocatoria pública establece que Los controladores departamentales, distritales y municipales serán escogidos por las El artículo 272 de la Constitución Política, modificado por el artículo 23 del Acto Legislativo 02 de 2015, 2018, por medio de la cual se regula la escogencia del Contralor General de la República.

**Distrital de Cartagena de Indias para expedir las reglas aplicables al procedimiento de escogencia del Contralor Distrital, en desatención del artículo 272 de la Constitución Política, modificado por el artículo 23 del Acto Legislativo 02 de 2015 y de la Ley 1904 del 27 de junio de 2018, por medio de la cual se regula la escogencia del Contralor General de la República.**

Infracción de las normas superiores en que debió fundarse y falta de competencia del Concejo Distrital de Cartagena de Indias para expedir las reglas aplicables al procedimiento de escogencia del Contralor Distrital, en desatención del artículo 272 de la Constitución Política, tal como Cada uno de estos planteamientos deben conducir al honorable juez a declarar la nulidad de los actos administrativos acusados, en razón a que ellos dan cuenta de la ilegalidad en que incurrió el Concejo lo procedo a explicar:

de la Ley 87 de 1993. estatuidos en el mencionado artículo 272, y la prohibición consagrada en el párrafo del artículo 12 ejercer dicha función, infringiendo de esta forma los principios de objetividad y transparencia, de los requisitos por parte de los aspirantes a un funcionario que por disposición de ley no puede y, (v) en la resolución en comento se designó como miembro de la comisión revisora del cumplimiento artículo 272 de la Constitución Política, modificado por el artículo 23 del Acto Legislativo 02 de 2015; Social de Derecho, y los principios de objetividad y participación ciudadana, contemplados en el público de contralor distrital, vulnerando el principio de democracia participativa, propio del Estado exigen requisitos más rigurosos que los contemplados en la Ley 136 de 1994 para ocupar el empleo de 1991, modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 02 de 2015, (iv) en la citada resolución se aspirantes, en virtud de los criterios de mérito consagrados en el artículo 126 de la Constitución Política la inclusión de factores de ponderación que ayudasen a determinar el mayor merecimiento de los Política; (iii) infracción de las normas superiores por haber omitido el Concejo Distrital de Cartagena el principio de legalidad de las actuaciones públicas consagrado en el artículo 121 de la Constitución Administrativo y en el reglamento del Concejo Distrital de Cartagena, razón por la cual se desconoce en la Ley 136 de 1994, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Resolución 089 del 12 de junio de 2018 no fue expedida conforme a las reglas de competencia fijadas 272 de la Constitución Política, modificado por el artículo 23 del Acto Legislativo 02 de 2015; (ii) la corporación edilicia ha desconocido flagrantemente la regla de competencia contenida en el artículo a la ley, es decir, el constituyente reservó la regulación de ese trámite al legislador, por lo que la distrital, habida cuenta que la Constitución Política exige que tal escogencia se debe hacer conforme tenía la competencia para fijar el procedimiento que se debe adelantar para la elección del contralor con los argumentos jurídicos que a continuación se plantean: (i) el Concejo Distrital de Cartagena no superiores en que debieron fundarse, falta de competencia y en expedición irregular, de conformidad Estimamos que los actos administrativos acusados se encierran viciados de infracción a las normas

Congreso de la República por medio de ley, y en el que se atiendan los principios aludidos; de este razonamiento, podemos deducir, sin lugar a equívocos, que el procedimiento para la elección de los contralores territoriales está sometido a reserva de ley, motivo por el cual solo el Congreso de la República tiene competencia para adoptar dicho procedimiento.

Sobre la reserva de ley, la honorable Corte Constitucional<sup>3</sup> ha dicho:

*La expresión reserva de ley tiene varios significados o acepciones, en primer lugar se habla de reserva general de ley en materia de derechos fundamentales, para hacer referencia a la prohibición general de que se puedan establecer restricciones a los derechos constitucionales fundamentales en fuentes diferentes a la ley. Sólo en normas con rango de ley se puede hacer una regulación principal que afecte los derechos fundamentales. En segundo lugar la expresión reserva de ley se utiliza como sinónimo de principio de legalidad, o de cláusula general de competencia del Congreso, la reserva de ley equivale a indicar que en principio, todos los temas pueden ser regulados por el Congreso mediante ley, que la actividad de la administración (a través de su potestad reglamentaria) debe estar fundada en la Constitución (cuando se trate de disposiciones constitucionales con eficacia directa) o en la ley (principio de legalidad en sentido positivo). Y en tercer lugar, reserva de ley es una técnica de redacción de disposiciones constitucionales, en las que el constituyente le ordena al legislador que ciertos temas deben ser desarrollados por una fuente específica: la ley.*

*En este último sentido todos los preceptos constitucionales en los que existe reserva de ley imponen la obligación que los aspectos principales, centrales y esenciales de la materia objeto de reserva estén contenidos (regulados) en una norma de rango legal. Es decir, en la ley en cualquiera de las variantes que pueden darse en el Congreso de la República, decretos leyes, o decretos legislativos. Las materias que son objeto de reserva de ley pueden ser "delegadas" mediante ley de facultades extraordinarias al Ejecutivo para que sea éste quien regule la materia mediante decretos leyes. Pero las materias objeto de reserva de ley no pueden ser "deslegalizadas", esto es, el legislador no puede delegar al Ejecutivo que regule esa materia mediante reglamento, en desarrollo del artículo 189.11 de la Constitución*

Regresando al asunto que nos ocupa, se avista que el Concejo Distrital de Cartagena procedió, por medio de los actos administrativos acusados, a fijar el procedimiento para la escogencia del contralor distrital, contraviniendo de esta forma el mandato del artículo 272 de la Constitución Política, modificado por el artículo 23 del Acto Legislativo 02 de 2015, habida cuenta que la competencia para fijar ese procedimiento está asignada, de forma exclusiva, al Congreso de la República mediante ley, sin que tal precepto haya previsto una regla subsidiaria o alternativa ante la omisión del legislador en regular la materia.

En este sentido, y al no haber previsto una regla transitoria de competencia para regular lo concerniente a la elección de los contralores territoriales, no era posible que el Concejo Distrital de Cartagena de Indias se arrogara la competencia para reglamentar dicha elección, so pretexto de que a la fecha en que se expidieron los actos acusados no existía, por parte del Congreso de la República, tratamiento legislativo sobre la materia.

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sala plena. Sentencia C-1262 del 05 de diciembre de 2005. Magistrado ponente Humberto Antonio Sierra Porto.

Conviene resaltar que el día 27 de junio de este año, a escasos días de haberse expedido la Resolución 089 del 12 de junio de 2018, se promulgó la Ley 1904 de 2018, por medio de la cual el Congreso de la República fijó el procedimiento para llevar a cabo la elección del Contralor General de la República, y estableció que hasta tanto no se expidiera la ley que regulara las elecciones atribuidas a las corporaciones públicas en los términos del artículo 126 constitucional, esa preceptiva –la ley 1904– resultaría aplicable por analogía para adelantar tales elecciones.

Sobre la aplicación analógica de sus preceptos, el párrafo transitorio del artículo 12 consagró:

*Artículo 12. Vigencia y derogatorias....*

*Parágrafo transitorio. Mientras el Congreso de la República regula las demás elecciones de servidores públicos atribuidas a las corporaciones públicas conforme a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 126 de la Constitución Política, la presente Ley se aplicará por analogía.*

Es evidente que a la fecha en que se expidieron los actos administrativos acusados, principalmente la Resolución 089 del 12 de junio de 2018, –esto es el 12 de junio de 2018–, aún no había sido promulgada la Ley 1904 de 2018, por lo que podría pensarse que en ese momento el reglamento adoptado por el congreso no debía sujetarse al procedimiento fijado por el Congreso de la República; no obstante ello, para la época de la expedición de dicho acto de público conocimiento que el proyecto de ley presentado por el Gobierno para regular la elección del Contralor General de la República, y que se aplicaría analógicamente a las demás elecciones que deban adelantarse en las corporaciones públicas, ya había sido aprobado en sus 4 debates reglamentarios, y solo estaba pendiente de sanción presidencial, por lo que resultaba más adecuado al principio democrático, aguardar a que el Presidente de la República sancionara el proyecto para proceder a abrir la convocatoria en los términos previstos por el legislador, y de cara a los postulados del artículo 272 de la Constitución Política, modificado por el artículo 23 del Acto Legislativo 02 de 2015.

Llama la atención que no obstante la vacancia absoluta del empleo público de contralor distrital ocurrió en el mes de octubre de 2017 –fecha en la que quedó en firme la sentencia anulatoria proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, y confirmada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado–, solo hasta el mes de junio el presente año, el Presidente del Concejo Distrital de Cartagena, decidió reglamentar el procedimiento para la escogencia del contralor, siendo que ya habían pasado más de 7 meses desde la vacancia definitiva del cargo, pero además de esto, nos inquieta que a sabiendas de que el Congreso de la República ya había enviado el proyecto de ley para sanción presidencial, la corporación edilicia decidió expedir la reglamentación cuando el perfeccionamiento del proyecto estaba ad portas de ocurrir.

Y es que la falta de sujeción del procedimiento de selección del Contralor Distrital de Cartagena a los parámetros trazados en la Ley 1904 del 27 de junio, implica que la convocatoria llevada a cabo por la corporación pública haya desconocido aspectos neurálgicos como la implementación de criterios de

mérito para la selección de los candidatos<sup>4</sup> o la exigencia de mayoría absoluta para la elección del contralor<sup>5</sup>.

Vemos entonces que el Concejo Distrital de Cartagena de Indias no solo desconoció las reglas de competencia para regular el procedimiento de escogencia del Contralor Distrital, sino que la reglamentación ilegítima que adoptó el cabildo distrital es desobediente de los principios y axiomas mínimos que se plasmaron en la Ley 10904 del 27 de junio de 2018.

**Infracción de las normas superiores, falta de competencia y expedición irregular, por violación de las normas y reglas de competencia trazadas en la Ley 136 de 1994, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Reglamento del Concejo Distrital de Cartagena.**

Como viene expuesto, el acto administrativo que tiene por propósito regular la convocatoria pública efectuada para elegir al Contralor Distrital, esto es la Resolución No. 089 del 12 de junio de 2018, fue expedido por la Mesa Directiva del Concejo de Cartagena, o por lo menos eso se lee del encabezado de dicha decisión; no obstante, encontramos que ese acto administrativo está incurso en infracción de las normas superiores en que debió fundarse, falta de competencia y expedición irregular, de acuerdo con los siguientes razonamientos.

El artículo 28 de la Ley 136 de 1994 establece que en cada concejo –distrital o municipal- habrá una mesa directiva, conformada por un presidente, un primer vicepresidente y un segundo vicepresidente; de igual forma, esta integración es replicada en el artículo 8 del Reglamento del Concejo de Cartagena, al establecer cuáles son los dignatarios que integran dicha mesa.

Luego, el artículo 9 del citado reglamento dispone que la mesa directiva será el órgano de dirección permanente de la corporación, y que por tal, tiene la función, entre otras, de adoptar y suscribir las resoluciones y proposiciones del concejo. Esta regla de competencia, lejos de ser un capricho del Concejo de Cartagena al momento de expedir el acuerdo contentivo de reglamento de la corporación, se erige como una reivindicación del mandato establecido en el artículo 83 de la Ley 136 de 1994, según el cual *Las decisiones del concejo que no requieran acuerdo se adoptarán mediante resoluciones y proposiciones que suscriban la mesa directiva y el secretario de la corporación.*

Bajo este entendido, la competencia para adoptar aquellas decisiones que no requieran de la expedición de un acuerdo distrital, será de la mesa directiva de la corporación con la suscripción del secretario, a través de las resoluciones y proposiciones que correspondan.

En el caso que hoy ocupa nuestra atención, vemos que en la resolución por medio de la cual se reguló el procedimiento para la elección del contralor distrital se leen los nombres de los concejales **WILSON ERNESTO TONCEL OCHOA** y **JAVIER WADI CURI OSORIO**, presidente y primer vicepresidente de la mesa directiva, respectivamente; sin embargo, también se observa que el primer vicepresidente, esto es el concejal Curi Osorio, no suscribió la antedicha resolución al estar impedido; tampoco suscribieron la resolución el segundo vicepresidente –concejal **RODRIGO RAÚL REYES PEREIRA**, quien para la época en que se expidió el acto se encontraba privado de la libertad por una medida de

<sup>4</sup> Artículo 2. La Convocatoria Pública previa a la elección del Contralor General de la República por el Congreso en pleno, deberá cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos en esta ley, que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterio de méritos...

<sup>5</sup> Artículo 3. Elección del Contralor General de la República. De una lista de diez (10) elegibles previamente seleccionados por la Comisión definida por esta ley el Congreso elegirá al Contralor General de la República en el primer mes de sesiones ordinarias, por mayoría absoluta de sus miembros...

aseguramiento intramural, y dicho sea de paso nunca tomó posesión como miembro de la mesa directiva-, ni tampoco lo hizo el Secretario General.

La anterior circunstancia fáctica deja entrever que en la expedición del acto administrativo contenido en la Resolución 089 del 18 de junio de 2018 solo intervino el concejal Toncel Ochoa, en su condición de Presidente de la Corporación, echándose de menos la participación de los vicepresidentes y del secretario general de la corporación, infringiéndose de esta forma la regla de competencia establecida en el artículo 83 de la Ley 136 de 1994, y replicada en el artículo 9 del Reglamento del Concejo Distrital de Cartagena, consistente en que la habilitación para proferir las resoluciones en el cabildo está en cabeza de los miembros de la mesa directiva –presidente, primer vicepresidente y segundo vicepresidente- y con la concurrencia del secretario general, y no del Presidente de manera individual.

Ahora bien, es entendible que resultaba física y jurídicamente imposible que el concejal Reyes Herrera comparciera a la suscripción de la resolución que fijó el *iter* para el desarrollo de la elección del contralor, puesto que este se encuentra privado de la libertad en un establecimiento carcelario, lo que podría permitir pensar que la ausencia del segundo vicepresidente estuvo justificada, y que en todo caso quedaba el primer vicepresidente para convalidar la decisión del presidente.

Sin perjuicio de lo anterior, la corporación se encontró ante la eventualidad del impedimento que le fue aceptado al concejal Curti Osorio como primer vicepresidente, y que lo vedó para participar en la suscripción del acto administrativo contenido en la Resolución 089 del 12 de junio de 2018. Ante esta problemática, resultaba menester que la plenaria del concejo, a iniciativa del Presidente o de cualquier otro concejal, y de cara a la imposibilidad física y jurídica de contar con la presencia del segundo vicepresidente, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procediera a escoger a un primer vicepresidente *Ad hoc* para integrar en debida forma la mesa directiva, y así poder adoptar la decisión que permitiera fijar los procedimientos y actuaciones necesarios para la elección del contralor distrital, con apego a los principios que sobre ese tema imponen la Constitución Política y la ley.

Sobre el particular, la citada norma dispone:

#### Artículo 12. Trámite de los impedimentos y recusaciones...

*La autoridad competente decidirá de plano sobre el impedimento... Si acepta el impedimento, determinará a quién corresponde el conocimiento del asunto, pudiendo, si es preciso, designar a un funcionario ad hoc...*

En contraposición a lo anterior, se advierte que el señor Presidente de la Corporación optó por no aplicar el procedimiento del inciso segundo del artículo 12 *ut supra*, y se aventuró a suscribir, de forma individual, la resolución que fijó los parámetros para la escogencia del nuevo contralor distrital, en desmedro del principio de legalidad, consagrado en el artículo 121 de la Constitución Política, según el cual *Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.*

Sobre el principio de legalidad, la doctrina<sup>9</sup> ha dicho:

B

*El principio de legalidad se estructura en el cabal sometimiento de la administración y de sus actos a las normas superiores –bloque de legalidad- previamente proferidas como garantía ciudadana y para la estabilidad estatal. Debemos agregar a lo anterior que la legalidad así entendida no es un simple presupuesto de la actuación administrativa; todo lo contrario, en nuestro concepto, la legalidad de los actos se proyecta tanto en su procedimiento formativo como en la vigencia plena de los mismos. Se caracteriza de manera consecuente por su naturaleza previa, concomitante y subsiguiente a la manifestación del órgano administrativo.*

En esta línea de pensamiento, encontramos que el principio de legalidad es piedra angular dentro del ejercicio de las competencias y funciones administrativas, y su desconocimiento, puede desembocar, como en el caso que hoy nos ocupa, en una falta de competencia, cuando una autoridad profiere decisiones o adelante actuaciones sin la debida habilitación legal.

Como quiera que la situación narrada con antelación, deja en evidencia que el señor Presidente del Concejo, al expedir la Resolución 089 del 12 de junio de 2018, infringió las reglas de competencia, al no proferir dicha decisión con la anuencia de los demás integrantes de la mesa directiva y del Secretario General de la corporación, ni al haber designado un vicepresidente *Ad hoc*, el acto administrativo acusado queda incurso, notoriamente, en las causales de nulidad de infracción de las normas superiores en que debió fundarse, falta de competencia y expedición irregular, toda vez que se desconoció la regla de competencia contenida en los artículos 83 de la Ley 136 de 1994 y 9 del Reglamento del Concejo Distrital de Cartagena de Indias, motivo suficiente para que el mismo sea anulado.

**Infracción de las normas superiores por haber omitido el Concejo Distrital de Cartagena la inclusión de factores de ponderación que ayudasen a determinar el mayor merecimiento de los aspirantes, en virtud de los criterios de mérito consagrados en el artículo 126 de la Constitución Política de 1991.**

Si en gracia de discusión se admitiese que ante la falta de regulación por parte del Congreso de la República, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias se encontraba habilitado para regular el procedimiento de elección del Contralor Distrital de Cartagena de Indias, se observa que la corporación edilicia no tuvo en cuenta los principios constitucionales que deben regir la convocatoria pública de que trata el artículo 272 de la Constitución Política, modificado por el artículo 23 del Acto Legislativo 02 de 2015.

Como viene expuesto, el artículo 272 superior, impone que el procedimiento para la elección de los contralores territoriales debe estar irradiado por los principios de transparencia, publicidad, equidad, de género, participación ciudadana, imparcialidad y objetividad; sin perjuicio de estos axiomas, la elección del contralor territorial, para nuestro caso el del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, también debe estar orientada por criterios de mérito, en los términos del inciso 4 del artículo 126 de la Constitución Política de 1991, modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 02 de 2015, que a la letra dice:

*Artículo 126...*

*Salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de*

publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección.

De acuerdo al artículo transcrito, no solo son aplicables al procedimiento de elección de los contralores territoriales los principios enlistados en el artículo 272 constitucional, sino que también se deben atender a criterios de mérito que permitan escoger el aspirante mejor cualificado para ese fin.

Sobre el principio del mérito, la honorable Corte Constitucional<sup>7</sup> ha dicho:

*El principio del mérito como criterio rector del acceso a la función pública se manifiesta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en la provisión de los empleos de las entidades estatales mediante la realización de concursos públicos. Los concursos públicos tienen la finalidad de determinar la idoneidad, la capacidad y la potencialidad de los aspirantes a ocupar un cargo desde el punto de vista de la categoría del empleo y de las necesidades del servicio. En este sentido, las etapas y pruebas de una convocatoria deben dirigirse a identificar las destrezas, aptitudes, experiencia, idoneidad, suficiencia, entre otras cualidades, calidades, competencias y capacidades de los candidatos. Una vez estas habilidades han sido calificadas de manera objetiva, sólo aquel con mayor mérito debe ser designado en el respectivo cargo, con exclusión de los demás concursantes.*

En este contexto, la razón de ser del principio del mérito en nuestro ordenamiento constitucional es garantizar el cumplimiento de los principios de la función administrativa, especialmente el de eficiencia, por medio de la escogencia de las personas más idóneas para acceder a la función pública.

La escogencia de los contralores territoriales no es ajena a este querer del constituyente, en el sentido de que el artículo 126 impone a las corporaciones públicas el deber de atender, de forma prevalente, a los criterios de mérito, para adelantar las convocatorias públicas tendientes a proveer empleos que no tenga una regulación específica en la Constitución Política o en la ley. Bajo este entendido, y a pesar de que Congreso de la República no hubiere regulado la escogencia de tales servidores por parte de las corporaciones públicas, resulta innegable e indiscutible que cualquier reglamentación que para el efecto adopten tales corporaciones deba estar orientada, de forma prevalente, por criterios de mérito.

En el *sub iudice* observamos que en los actos administrativos demandados, concretamente en la Resolución 089 del 12 de junio de 2018, no se tuvo en cuenta el criterio de mérito, a excepción de la prueba de conocimientos realizada por la Universidad de San Buenaventura; sobre este aspecto, debemos anotar que si bien la prueba de conocimiento constituye un parámetro objetivo que puede definir, con criterios de mérito, que aspirantes pueden resultar o no habilitados a para ser elegidos como contratador distrital, no se puede desconocer que el procedimiento diseñado por la corporación pública distrital no incluye otros criterios o factores que se pudieran ponderar con el resultado de esa prueba, tales como la formación académica, la experiencia laboral y docente, la publicación de obras relacionadas con el control fiscal, y en general las aptitudes comportamentales de los aspirantes, en aras de establecer, cual de todos los participantes reúne, de forma integral, las calidades, aptitudes y competencias para el ejercicio del empleo público y el desempeño de las funciones que a él atribuyen la Constitución Política, la ley y el reglamento. No en vano el Congreso de la República, al expedir la Ley 1904 del 27 de junio de 2018, estableció los criterios de selección que se deben tener en cuenta

para la elección del Contralor General de la República, los cuales se aplicarán, por analogía, a todas las elecciones que estén atribuidas a las corporaciones públicas así:

*Artículo 6. Etapas del proceso de selección...*

*5. Criterios de selección. En todo caso, el criterio de mérito prevalecerá para la selección del Contralor General de la República, en virtud de lo previsto en el artículo 126 de la Constitución Política y el mayor merecimiento de los aspirantes estará dado por la ponderación en las pruebas de conocimiento, la formación profesional, la experiencia, la competencia, la actividad docente, la producción de obras en el ámbito fiscal y la aptitud específica para el ejercicio del cargo y desempeño de la función.*

(...)

De igual forma, y al no haberse consagrado en la reglamentación del procedimiento un orden de elegibilidad o una escala de puntuación derivada de la prueba de conocimientos realizada por la Universidad de San Buenaventura, no es posible que los ciudadanos y la comunidad en general, puedan verificar, a partir del resultado de la prueba de conocimientos, el grado de merecimiento que le asiste a cada uno de los aspirantes, hecho que insulta de manera ostensible el mandato constitucional contenido en el artículo 126 superior.

Así las cosas, resulta evidente que el Concejo Distrital de Cartagena de Indias desconoció los postulados constitucionales al haber proferido unos actos administrativos que no se compadecieron de los principios que irradian la elección del contralor, en especial la exigencia de aplicar criterios de mérito a tal procedimiento, habida cuenta que para el cabildo solo es relevante el resultado de la prueba de conocimientos efectuada por la Universidad de Cartagena – que como se dijo no va encaminado a establecer el grado de merecimiento de los aspirantes, sino que pretende determinar cuáles de estos se encuentran habilitados-, sin entrar a ponderar otros aspectos que indudablemente pueden incidir en la escogencia objetiva del mejor de ellos para el empleo público de Contralor Distrital.

**Infracción de las normas superiores por exigencia de requisitos no previstos en la ley para aspirar al cargo de Contralor Distrital de Cartagena de Indias.**

Reiterando lo esbozado en los hechos de la demanda, la Resolución 089 del 18 de junio de 2018 estableció en su artículo 6 que los aspirantes a ocupar el empleo público de Contralor Distrital de Cartagena de Indias deben acreditar el ejercicio de funciones públicas por el término mínimo de dos años, conforme a lo estatuido en el artículo 68 de la Ley 42 de 1993, por medio de la cual se dictan normas sobre el sistema de control fiscal financiero y los órganos que lo ejercen. El tenor de esta disposición es el siguiente:

*Artículo 68. Para ser elegido contralor de una entidad territorial se requiere además de las calidades establecidas en el artículo 272 de la Constitución Nacional acreditar título universitario y haber ejercido funciones públicas por un período no inferior a dos años.*

*Def*

En un primer momento, pareciese que la citada norma estableciera, como requisito para ser contralor territorial, además de las exigencias previstas en el artículo 272 constitucional, el haber desempeñado, por el término de 2 años, funciones públicas; sin embargo, el Concejo Distrital, a la hora de replicar los requisitos para aspirar al empleo público de Contralor Distrital, desconoció el hecho que existe una

norma especial que establece tales requisitos, y en ella no se enlista el ejercicio de funciones públicas por el término de dos (02) años, tal como lo es el artículo 158 de la Ley 136 de 1994, que a la letra dice:

*En aquellos distritos y municipios donde exista contraloría, los respectivos contralores se elegirán dentro de los primeros diez (10) días del mes de enero respectivo por el Concejo para un periodo igual al de los alcaldes de ternas integradas con dos (2) candidatos presentados por el Tribunal Superior del Distrito Judicial y uno (1) por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que ejerza jurisdicción en el respectivo municipio, con no menos de un (1) mes de antelación.*

**Para ser elegido contralor se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de veinticinco años y acreditar título profesional. En ningún caso habrá lugar a reelección.**

A diferencia de la disposición contenida en el artículo 68 de la Ley 42 de 1993, vemos que a las voces de la Ley 136 de 1994, por medio de la cual se dictan normas tendientes a la modernización y organización de los municipios, exige, para ostentar el empleo de contralor municipal o distrital, ser colombiano por nacimiento, ser ciudadano en ejercicio, tener más de 25 años y acreditar título profesional.

Pues bien, es evidente que de la confrontación de estas dos normas surge un conflicto de antinomia que a todas luces debe ser resuelto a favor de la preceptiva de la Ley 136 de 1994, en razón a que esta derogó tácitamente a la regla de la Ley 42 de 1993, por las siguientes razones:

La Ley 153 de 1887 establece las siguientes reglas, aplicables a los conflictos de antinomia:

*Artículo 1. Siempre que se advierta incongruencia en las leyes u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecerse el tránsito legal de derecho antiguo a derecho nuevo, las autoridades de la república, y especialmente las judiciales, observarán las reglas contenidas en los artículos siguientes.*

*Artículo 2. La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior.*

*Artículo 3. Estimase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley que regula íntegramente la materia a que la disposición anterior se refería.*

De acuerdo al panorama normativo transcrito, cuando dos normas fijan reglas, y estas se contraponen, el intérprete deberá dar aplicación a la ley posterior; en igual sentido, y cuando la ley posterior ha regulado de forma integral un aspecto, la ley anterior se entenderá insubsistente.

Sobre el particular, la honorable Corte Constitucional<sup>8</sup> ha dicho:

<sup>8</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena. Sentencia C- 668 del 10 de septiembre de 2014. Magistrado ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Aun en el evento en el que el requisito de la experiencia en función pública por el término de dos años no rita con la disposición de la Ley 136 de 1994, es claro que tal exigencia deviene institucional, en la medida de que resulta un presupuesto desproporcionado que excluye a un grupo poblacional significativo, reflejado en aquellos profesionales que, estando en la posibilidad de acreditar experiencia laboral en ramas afines al control fiscal y la gestión financiera pública, no hayan ostentado empleos públicos que le permitan demostrar el ejercicio de funciones públicas por el término de los dos años,

*ASD*

funciones públicas por el término de dos años. por ocupar el empleo público de contralor distrital, bajo el pretexto de que estos no han cumplido vasta experiencia en temas de control interno, auditoría o procesos de responsabilidad fiscal, optar admitir una postura hermenéutica contraria a esta significaría impedirle a profesionales que, teniendo ciudadana, como uno de los ejes rectores del proceso de escogencia de los contralores territoriales; controversia normativa se debe resolver en favor de la interpretación que propenda por la participación la imposibilidad de ocupar el empleo a aquellas personas que no cumplan dichas exigencias, esta tratarse de una disposición que impone el cumplimiento de requisitos, y que correlativamente conlleva de buscar una interpretación no excluyente de estas, sino una armónica, debemos recordar que por Ahora bien, si se admitiese una discusión mas profunda sobre el propósito de ambas normas, a efectos

ejercicio de funciones pública por el término de dos años. aquellas personas, que cumpliendo los demás requisitos, no estén en la posibilidad de acreditar el constitucional, bajo el entendido que la exigencia del requisito derogado restringe el acceso de impracticabilidad del derecho fundamental al acceso a los empleos públicos, previsto en el artículo 40 Constitución Política, modificado por el artículo 23 del Acto Legislativo 02 de 2015, y la procedimiento de elección de contralores territoriales-, en los términos del artículo 272 de la jurídica, sino que supone la anulación del principio de participación ciudadana –axioma rector del Y es que la utilización de normas derogadas por parte del Concejo no solo implica una falta de técnica

de la Ley 136 de 1998. capacidad orientadora al replicar o exigir un requisito que fue derogado tácitamente por el artículo 158 ley de la República, no lo es menos que la corporación edilicia desbordó su competencia y su caprichosa o discrecional, toda vez que la exigencia en cuestión está prevista expresamente en una años; si bien es cierto que el Concejo de Cartagena no está estableciendo un requisito de forma 1994, en el sentido de exigir la acreditación del ejercicio de funciones públicas por el término de dos postulado del artículo 158 de la Ley 136 de 1994, sino lo previsto en el artículo 68 de la Ley 42 de acceder al empleo público de Contralor Distrital, tomé como parámetros normativos no solo el En el caso concreto encontramos que el Concejo Distrital, a la hora de replicar los requisitos para

*La derogatoria es aquel efecto de una ley, determinante de la pérdida de vigencia de otra ley anterior, la cual puede ser expresa o tácita. Este último evento tiene lugar al menos en dos hipótesis: (i) cuando una norma jurídica posterior resulta incompatible con una anterior, o (ii) cuando se produce una nueva regulación integral de la materia. Así lo ha entendido la jurisprudencia de esta Corporación al señalar que la derogatoria de una ley puede ser expresa, tácita o por reglamentación integral (orgánica) de la materia, sucediendo la primera cuando la nueva ley suprime formal y específicamente la anterior; la segunda cuando la nueva ley contiene disposiciones incompatibles o contrarias a la de la antigua, y la tercera cuando una ley reglamenta toda la materia regulada por una o varias normas precedentes, aunque no haya incompatibilidad entre las disposiciones de estas y las de la nueva ley.*

motivo suficiente para que, en virtud del artículo 4 constitucional, la exigencia del artículo 68 de la Ley 42 de 1993 sea inaplicable por motivos de inconstitucionalidad.

**Infracción de las normas superiores en que debió fundarse la Resolución 089 del 12 de junio de 2018, por haber infringido la prohibición contenida en el párrafo del artículo 12 de la ley 87 de 1993, sobre los funcionarios encargados del control interno.**

Por otra parte, y sin perjuicio de los reparos formales y materiales antes enunciados, se observa que la corporación edilicia también incurrió en violación de la ley, al incluir dentro de la comisión revisora par el cumplimiento de los requisitos mínimos al jefe de control interno, conforme a lo siguiente:

En el artículo 14 de la Resolución 089 del 12 de junio de 2018, el Presidente del Concejo Distrital incluyó dentro de la citada comisión al jefe de control interno de la corporación, siendo que el párrafo del artículo 12 de la Ley 87 de 1993 prohíbe que los encargados de ejercer el control interno participen en los procedimientos o actuaciones de la entidad.

Sobre el particular, el párrafo del artículo 87 establece:

*Artículo 12. Funciones de los auditores internos. Serán funciones del asesor, coordinador, auditor interno o similar, las siguientes:*

(...)

*Parágrafo. En ningún caso, podrá el asesor, coordinador, auditor interno o quien haga sus veces, participar en los procedimientos administrativos de la entidad a través de autorizaciones o recomendaciones.*

De acuerdo a la prohibición contenida en el aludido párrafo, es evidente que la voluntad del legislador estuvo orientada a excluir al encargado del control interno de cualquier actuación administrativa adelantada en la entidad, órgano u organismo, ello con el propósito de garantizar el efectivo y cabal cumplimiento de las funciones de dicho funcionario como sujeto auditor de la actividad administrativa de estamento. Avalar la participación del encargado del control interno en las actuaciones y procedimientos administrativos de la entidad, supondría desconocer la imparcialidad que debe irradiar la labor auditora del encargado del control interno.

En el caso de marras se observa que el Concejo Distrital de Cartagena incluyó al encargado del control interno en la comisión revisora de la siguiente forma:

*Artículo 14. Comisión designada para la verificación de los requisitos mínimos. Conforme a lo establecido en el Acuerdo No. 002, se procederá a conformar la comisión **que realizará la verificación de las hojas de vida**. La comisión, quedará integrada por:*

- El Secretario General de la Corporación.
- El Jefe de la Oficina de Control Interno de la Corporación.
- El Jefe de la Oficina de Comunicaciones y Protocolo de la Corporación.
- El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Corporación.
- Un asesor jurídico adscrito a la Presidencia del Concejo.

No queda duda que la misión de los miembros de la comisión prevista en el artículo 14 de la resolución acusada es verificar el cumplimiento de los requisitos por parte de los aspirantes al concurso, es decir, será función de esa comisión, adelantar la fase de la actuación consistente en la pre-selección de las personas que presentarán la prueba de conocimientos.

De acuerdo a lo anterior es más que claro que los miembros de la comisión, dentro de ellos el encargado del control interno, son parte activa en el desarrollo del procedimiento de selección, al punto de que será su competencia verificar quiénes cumplen o no los requisitos para aspirar al cargo.

Contrario a lo expresado por el Presidente de la Corporación en distintos medios radiales, la función que el Jefe de la Oficina de Control Interno del Concejo Distrital de Cartagena de Indias en la comisión revisora de que trata el artículo 14 de la Resolución 089 del 12 de junio de 2018, no se limita o circunscribe a asesorar o conceptuar sobre la legalidad del procedimiento, sino que va más allá, en tanto a ese auditor le compete, por mandato de la resolución acusada, establecer, en concurrencia con los demás comisionados, qué aspirantes cumplen o no con los requisitos previstos en la Constitución Política y la ley para aspirar al empleo público de contralor distrital.

Y es que en la elección que hoy adelanta el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, ya el encargado de control interno agotó su función como miembro de la comisión revisora de que trata el artículo 14 de la Resolución 089 del 12 de junio de 2018, toda vez que en sesión del 27 de junio de 2018 el señor **NAGIB CHALAVE GONZÁLEZ**, en su condición de Jefe de Control Interno de dicha corporación pública, acompañado de los demás integrantes de la comisión, procedió a determinar cuáles candidatos se encontraban aptos y cuáles no para aspirar al empleo público de contralor distrital.

Así las cosas, se tiene que la designación del encargado del control interno como miembro de la comisión de que trata el artículo 14 de la Resolución 089 del 12 de junio de 2018, no solo infringe la prohibición contenida en el parágrafo del artículo 12 de la Ley 87 de 1993, sino que transgrede de forma ostensibles los principios de imparcialidad, transparencia y objetividad, al inmiscuir de forma directa a dicho funcionario en un procedimiento respecto del cual, y en consonancia con las funciones que a su empleo le competen, pudiese, eventualmente, ejercer algún tipo de auditoria, bien sea de oficio, por petición ciudadana o por un requerimiento institucional, razón suficiente para que los actos administrativos enjuiciados sean anulados.

Las explicaciones anteriores nos fuerzan a concluir que los actos administrativos acusados deben ser anulados, y en su lugar se deberá ordenar a la Corporación la expedición de unas nuevas reglas que se ajusten a los parámetros constitucionales, legales y reglamentarios.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LAS PRETENSIONES

Las pretensiones esbozadas en este libelo encuentran su fundamento jurídico en las siguientes disposiciones:

- Artículos 4, 40, 121, 126, 209 y 272 de la Constitución Política.
- Artículos 3, 12 y 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Artículos 28, 83 y 158 de la Ley 136 de 1994.

- Artículo 12 de la Ley 87 de 1993.

- Ley 1904 de 2018.

- Reglamento del Concejo Distrital de Cartagena de Indias. Esta norma puede ser consultada en la página web del Concejo Distrital de Cartagena de Indias, accediendo al siguiente enlace: [http://concejodistritaldecartagena.gov.co/wp-content/uploads/2018/06/REGGLAMENTO-INTERNO-CONCEJO-DISTRITAL-DE-CARTAGENA/Acuerdo\\_041\\_21-diciembre\\_2006.pdf](http://concejodistritaldecartagena.gov.co/wp-content/uploads/2018/06/REGGLAMENTO-INTERNO-CONCEJO-DISTRITAL-DE-CARTAGENA/Acuerdo_041_21-diciembre_2006.pdf)

### PETICIÓN DE PRUEBAS

Solicito que se tengan como tales las siguientes:

**Documentales aportadas con la demanda.**

1. Acto administrativo de carácter general y abstracto contenido en el Acuerdo No. 002 del 17 de abril de 2018, "Por medio del cual se deroga el acuerdo 020 del 27 de noviembre de 2015, por el cual se modificó parcialmente el reglamento del concejo - Acuerdo 018 de 2003, actualizado y concordado con los Acuerdos No. 031 de diciembre de 2005, 042 de diciembre de 2006, 018 de octubre de 29 de 2015, se reglamenta el proceso de elección del Contralor Distrital de Cartagena de Indias y se dictan otras disposiciones", proferido por el Concejo Distrital de Cartagena de Indias.

2. Acto administrativo de carácter general y abstracto contenido en la Resolución No. 089 del 12 de junio de 2018, "Por la cual se da cumplimiento a un fallo judicial y se realiza la convocatoria pública abierta para el proceso de selección y elección del contralor distrital de Cartagena de Indias, por el resto del periodo institucional 2016-2019", proferido por el Presidente del Concejo Distrital de Cartagena de Indias.

El objeto de estas pruebas documentales es lo manifestado en los hechos cuarto a noveno de esta demanda, y en especial demostrar la existencia de los actos administrativos demandados y que estos están incursos en las causales de invalidez descritas con anterioridad.

3. Acta de la sesión de fecha 27 de junio de 2018, en la cual consta la reunión de la comisión de que trata el artículo 14 de la Resolución 089 del 12 de junio de 2018.

El objeto de este documento es demostrar lo expresado en el hecho décimo de esta demanda, y en especial demostrar que el jefe de la Oficina de Control Interno obró en contravía de la prohibición contemplada en el parágrafo del artículo 12 de la Ley 87 de 1993.

### COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PROCESO

Teniendo en cuenta que los actos administrativos provienen de una autoridad del nivel distrital, como los es el Concejo Distrital, y en razón a que los mismos fueron expedidos en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, la competencia para conocer de este proceso de nulidad simple en primera instancia, tanto funcional como territorialmente, le asiste a los Jueces Administrativos del Circuito de Cartagena de Indias, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 (numeral 1) y 156 (numeral 1) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ANEXOS**

Adjunto a este libelo los documentos aducidos como pruebas, la solicitud de medidas cautelares y copias de la demanda y sus anexos para surtir el traslado al demandado y al agente del Ministerio público, así como para el archivo del juzgado.

**NOTIFICACIONES**

El Concejo Distrital de Cartagena de Indias las recibe en el barrio Getsemani, calle del Arsenal, edificio Galeras de la Marina, de la ciudad de Cartagena de Indias. Manifiesto bajo la gravedad del juramento que desconozco el buzón de notificaciones electrónicas del Concejo Distrital de Cartagena de Indias.

Las recibo en la Secretaría del Despacho, en el barrio San Fernando, carrera 80, No. 14-10 de esta ciudad y en la dirección de notificaciones electrónicas gleyescorcia30@hotmail.com

Del señor Juez.

Atentamente,

  
**GLEYLIS VERÓNICA ESCORCIA YEPES**  
 C.C. No. 11143.366.330  
 T.P. No. 281.644

Señor:  
**JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA (REPARTO)**  
E. S. D.

**Ref: Demanda de nulidad simple en contra del Acuerdo Distrital No. 02 del 17 de abril de 2018 y de la Resolución No. 089 del 12 de junio de 2018 expedidas por el Concejo Distrital de Cartagena de Indias.**

**Asunto: Solicitud de suspensión provisional y de medida cautelar innominada.**

**MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA**

Cordial saludo.

**GLEYLIS VERÓNICA ESCORCIA YEPES**, mujer, mayor de edad y vecina del Distrito de Cartagena, abogada titulada, inscrita y en ejercicio, identificada civilmente con la cédula de ciudadanía No. 1.143.366.330 y portadora de la tarjeta profesional No. 281.644 del H. Consejo Superior de la Judicatura, acudo ante su despacho de solicitar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos contenidos en el Acuerdo Distrital No. 02 del 17 de abril de 2018 expedido por el Concejo Distrital de Cartagena de Indias y en la Resolución No. 089 del 12 de junio de 2018 proferida por el Presidente de dicha corporación, por medio de los cuales se fijaron reglas y procedimientos para la elección atípica del Contralor Distrital de Cartagena de Indias, para lo que resta del periodo constitucional 2016-2019, así como las medidas cautelares innominadas que resulten necesarias para detener el procedimiento de elección en comento, de acuerdo a los argumentos que seguidamente se expondrán

**INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO CUYA SUSPENSIÓN PROVISIONAL SE PRETENDE**

Los actos administrativos cuya suspensión provisional se pretende son los siguientes:

1. Acto administrativo de carácter general y abstracto contenido en el Acuerdo No. 002 del 17 de abril de 2018, *"Por medio del cual se deroga el acuerdo 020 del 27 de noviembre de 2015, por el cual se modificó parcialmente el reglamento del concejo –Acuerdo 018 de 2003, actualizado y concordado con los Acuerdos No. 031 de diciembre de 2005, 042 de diciembre de 2006, 018 de octubre de 29 de 2015, se reglamenta el proceso de elección del Contralor Distrital de Cartagena de Indias y se dictan otras disposiciones"*, proferido por el Concejo Distrital de Cartagena de Indias.
2. Acto administrativo de carácter general y abstracto contenido en la Resolución No. 089 del 12 de junio de 2018, *"Por la cual se da cumplimiento a un fallo judicial y se realiza la convocatoria pública abierta para el proceso de selección y elección del contralor distrital de Cartagena de Indias, por el resto del periodo institucional 2016-2019"*, proferido por el Presidente del Concejo Distrital de Cartagena de Indias.

De igual forma, también se pretende por medio de este escrito que el señor Juez adopte las medidas cautelares innominadas tendientes a detener el curso del procedimiento de elección del Contralor Distrital de Cartagena de Indias, por parte del Concejo Distrital.

## FUNDAMENTOS Y JURÍDICOS DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN

### PROVISIONAL

En la demanda fue ampliamente explicado que la acusación de ilegalidad que se ha formulado respecto de los actos administrativos enjuiciados, gira en torno a que estos fueron expedidos en desatención a la reserva de ley consagrada en los artículos 126 y 272 de la Constitución Política de 1991, reformados por el Acto Legislativo 02 de 2015, en la medida de que al Concejo Distrital de Cartagena no le asista competencia para regular el procedimiento de escogencia del contralor distrital ya que esa competencia fue asignada de forma expresa al legislador; el Presidente del Concejo de Cartagena violó los mandatos contemplados en los artículos 83 de la Ley 136 de 1994 y 8 y 9 del Reglamento del Concejo de Cartagena, toda vez que fue él, de forma individual, quien expidió la resolución que fija los parámetros para la escogencia del contralor distrital, cuando tenía que hacerlo con la concurrencia de los demás miembros de la mesa directiva de la corporación – primer y segundo vicepresidente-, y del Secretario General; el Concejo Distrital de Cartagena ofendió el mandato del artículo 126 de la Constitución Política, modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 02 de 2015, en la medida que no factores de ponderación que ayudases a verificar el mayor merecimiento de los aspirantes, en línea con los criterios de méritos que deben ser implementados en virtud de la citada disposición constitucional; en la resolución acusada el Concejo Distrital señaló requisitos de elegibilidad que fueron derogados tácitamente por la Ley 136 de 1994; y, La Resolución 089 del 12 de junio de 2018 infringió la prohibición contenida en el párrafo del artículo 12 de la Ley 87 de 1993, referente a la participación de los encargados del control fiscal en las actuaciones y procedimientos de las entidades públicas.

Los actos administrativos acusados deben ser suspendidos provisionalmente por las siguientes razones:

Tanto el Acuerdo 02 del 17 de abril de 2018, como la Resolución 089 del 12 de junio de 2018, deben ser suspendidas provisionalmente puesto que ellas ordenan de forma directa e inequívoca, la reserva normativa consagrada en el artículo 272 de la Constitución Política de 1991, modificado por el artículo 23 del Acto Legislativo 02 de 2015 según el cual Los contralores departamentales, distritales y municipales serán escogidos por las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales, mediante convocatoria pública conforme a la ley, siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género, para periodo igual que el del Gobernador o Alcalde, según el caso.

De acuerdo a la disposición constitucional transcrita, los contralores territoriales, serán escogidos por la respectiva asamblea departamental o por el concejo correspondiente, con apego a los principios allí enlistados, de acuerdo al procedimiento que establezca la ley.

Es claro que uno de los aspectos introducidos por la denominada *reforma de equilibrio de poderes*, contenida en el Acto Legislativo 02 de 2015, es lo concerniente a la escogencia de los contralores territoriales por medio de una convocatoria pública que se regulará por los parámetros que fije el Congreso de la República por medio de ley, y en el que se atiendan los principios allí mencionados; de este razonamiento, podemos deducir, sin lugar a equívocos, que el procedimiento para la elección de los contralores territoriales está sometido a reserva de ley, motivo por el cual solo el Congreso de la República tiene competencia para adoptar dicho procedimiento.

Sobre la reserva de ley, la honorable Corte Constitucional<sup>1</sup> ha dicho:

*La expresión reserva de ley tiene varios significados o acepciones, en primer lugar se habla de reserva general de ley en materia de derechos fundamentales, para hacer referencia a la prohibición general de que se puedan establecer restricciones a los derechos constitucionales fundamentales en fuentes diferentes a la ley. Sólo en normas con rango de ley se puede hacer una regulación principal que afecte los derechos fundamentales. En segundo lugar la expresión reserva de ley se utiliza como sinónimo de principio de legalidad, o de cláusula general de competencia del Congreso, la reserva de ley equivale a indicar que en principio, todos los temas pueden ser regulados por el Congreso mediante ley, que la actividad de la administración (a través de su potestad reglamentaria) debe estar fundada en la Constitución (cuando se trate de disposiciones constitucionales con eficacia directa) o en la ley (principio de legalidad en sentido positivo). Y en tercer lugar, reserva de ley es una técnica de redacción de disposiciones constitucionales, en las que el constituyente le ordena al legislador que ciertos temas deben ser desarrollados por una fuente específica: la ley.*

*En este último sentido todos los preceptos constitucionales en los que existe reserva de ley imponen la obligación que los aspectos principales, centrales y esenciales de la materia objeto de reserva estén contenidos (regulados) en una norma de rango legal. Es decir, en la ley en cualquiera de las variantes que pueden darse en el Congreso de la República, decretos leyes, o decretos legislativos. Las materias que son objeto de reserva de ley pueden ser "delegadas" mediante ley de facultades extraordinarias al Ejecutivo para que sea éste quien regule la materia mediante decretos leyes. Pero las materias objeto de reserva de ley no pueden ser "deslegalizadas", esto es, el legislador no puede delegar al Ejecutivo que regule esa materia mediante reglamento, en desarrollo del artículo 189.11 de la Constitución*

Regresando al asunto que nos ocupa, se avista que el Concejo Distrital de Cartagena procedió, por medio de los actos administrativos cuya suspensión provisional se deprecia, a fijar el procedimiento para la escogencia del contralor distrital, contraviniendo de esta forma el mandato del artículo 272 de la Constitución Política, modificado por el artículo 23 del Acto Legislativo 02 de 2015, habida cuenta que la competencia para fijar ese procedimiento está asignada, de forma exclusiva, al Congreso de la República mediante ley, sin que tal precepto haya previsto una regla subsidiaria o alternativa ante la omisión del legislador en regular la materia.

En este sentido, y al no haber previsto una regla transitoria de competencia para regular lo concerniente a la elección de los contralores territoriales, no era posible que el Concejo Distrital de Cartagena de Indias se arrogara la competencia para reglamentar dicha elección, so pretexto de que a la fecha en que se expidieron los actos acusados no existía, por parte del Congreso de la República, tratamiento legislativo sobre la materia.

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sala plena. Sentencia C-1262 del 05 de diciembre de 2005. Magistrado ponente Humberto Antonio Sierra Porto.

Queda claro entonces que entre los actos administrativos acusados y el artículo 272 de la Constitución Política de 1991, reformado por el artículo 23 del Acto Legislativo 02 de 2015, existe una profunda contradicción, traducible en que el Concejo Distrital procedió a regular el procedimiento para la elección del contralor distrital, siendo que esa materia fue reservada, de forma expresa, al Congreso de la República mediante ley, motivo suficiente para que la jurisdicción proceda a suspender, de forma inmediata, los efectos del Acuerdo 02 del 17 de abril de 2018 y de la Resolución 089 del 12 junio de ese mismo año.

Por otra parte, sale a flote una segunda contradicción –igual o más protuberante que la anterior–, consistente en que a la expedición de la Resolución 089 del 12 de junio de 2018 no concurrieron la totalidad de los miembros de la mesa directiva del Concejo Distrital de Cartagena, ni el Secretario General de esa corporación, sino que el acto fue adoptado, únicamente, por el concejal que funge como Presidente del cabildo, contraviendo de esta forma la regla de competencia establecida en los artículos 83 de la Ley 1136 de 1994 y 8 y 9 del Reglamento del Concejo Distrital de Cartagena de Indias.

El artículo 28 de la Ley 136 de 1994 establece que en cada concejo –distrital o municipal– habrá una mesa directiva, conformada por un presidente, un primer vicepresidente y un segundo vicepresidente; de igual forma, esta integración es replicada en el artículo 8 del Reglamento del Concejo de Cartagena de Indias, al establecer cuáles son los dignatarios que integran dicha mesa.

Luego, el artículo 9 del citado reglamento dispone que la mesa directiva será el órgano de dirección permanente de la corporación, y que por tal, tiene la función, entre otras, de adoptar y suscribir las resoluciones y proposiciones del concejo. Esta regla de competencia, lejos de ser un capricho del Concejo de Cartagena al momento de expedir el acuerdo contentivo de reglamento de la corporación, se erige como una reivindicación del mandato establecido en el artículo 83 de la Ley 136 de 1994, según el cual *Las decisiones del concejo que no requieran acuerdo se adoptarán mediante resoluciones y proposiciones que suscriban la mesa directiva y el secretario de la corporación.*

Bajo este entendido, la competencia para adoptar aquellas decisiones que no requieran de la expedición de un acuerdo distrital, será de la mesa directiva de la corporación con la suscripción del secretario, a través de las resoluciones y proposiciones que correspondan.

En el caso que hoy ocupa nuestra atención, vemos que en la resolución por medio de la cual se reguló el procedimiento para la elección del contralor distrital se leen los nombres de los concejales **WILSON ERNESTO TONCEL OCHOA** y **JAVIER WADI CURI OSORIO**, presidente y primer vicepresidente de la mesa directiva, respectivamente; sin embargo, también se observa que el primer vicepresidente, esto es el concejal Curi Osorio, no suscribió la antedicha resolución al estar impedido; tampoco suscribieron la resolución el segundo vicepresidente –concejal **RODRIGO RAÚL REYES PEREIRA**, quien para la época en que se expidió el acto se encontraba privado de la libertad por una medida de aseguramiento intramural, y dicho sea de paso nunca tomó posesión como miembro de la mesa directiva–, ni tampoco lo hizo el Secretario General.

La anterior circunstancia fáctica deja entrever que en la expedición del acto administrativo contenido en la Resolución 089 del 18 de junio de 2018 solo intervino el concejal Toncel Ochoa, en su condición de Presidente de la Corporación, echándose de menos la participación de los vicepresidentes y del secretario general, infringiéndose de esta forma la regla de competencia establecida en el artículo 83 de la Ley 136 de 1994, y replicada en el artículo 9 del Reglamento del Concejo Distrital de Cartagena, consistente en que la habilitación para proferir las resoluciones en el cabildo está en cabeza de los miembros de la mesa directiva –presidente, primer vicepresidente y segundo vicepresidente- con la concurrencia del secretario general, y no del Presidente de manera individual; de hecho, si se leen con detenimiento las funciones del Presidente del Concejo, consagradas en el artículo 10 del Reglamento del Concejo de Cartagena de Indias, no se encuentra ninguna que lo autorice a suscribir, individualmente, los actos administrativos contenidos en las resoluciones que deban producirse en el Concejo.

Ahora bien, es entendible que resultaba física y jurídicamente imposible que el concejal Reyes Perera comparciera a la suscripción de la resolución que fijó el *iter* para el desarrollo de la elección del contralor, puesto que este se encuentra privado de la libertad en un establecimiento carcelario, lo que podría permitir pensar que la ausencia del segundo vicepresidente estuvo justificada, y que en todo caso quedaba el primer vicepresidente para convalidar la decisión del presidente.

Sin perjuicio de lo anterior, la corporación se encontró ante la eventualidad del impedimento que le fue aceptado al concejal Curi Osorio como primer vicepresidente, y que lo vedó para participar en la suscripción del acto administrativo contenido en la Resolución 089 del 12 de junio de 2018. Ante esta problemática, resultaba menester que la plenaria del Concejo, a iniciativa del Presidente o de cualquier otro concejal, y de cara a la imposibilidad física y jurídica de contar con la presencia del segundo vicepresidente, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procediera a escoger a un primer vicepresidente *Ad hoc* para integrar en debida forma la mesa directiva, y así poder adoptar la decisión que permitiera fijar los procedimientos y actuaciones necesarios para la elección del contralor distrital, con apego a los principios que sobre ese tema imponen la Constitución Política y la ley.

Sobre el particular, la citada norma dispone:

Artículo 12. Trámite de los impedimentos y recusaciones...

La autoridad competente decidirá de plano sobre el impedimento... Si acepta el impedimento, determinará a quién corresponde el conocimiento del asunto, pudiendo, si es preciso, designar a un funcionario ad hoc...

En contraposición a lo anterior, se advierte que el señor Presidente de la Corporación optó por no aplicar el procedimiento del inciso segundo del artículo 12 *ut supra*, y se aventuró a suscribir, de forma individual, la resolución que fijó los parámetros para la escogencia del nuevo contralor distrital, en desmedro del principio de

legalidad, consagrado en el artículo 121 de la Constitución Política, según el cual Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.

Sobre el principio de legalidad, la doctrina<sup>2</sup> ha dicho:

*El principio de legalidad se estructura en el cabal sometimiento de la administración y de sus actos a las normas superiores –bloqueo de legalidad- previamente proferidas como garantía ciudadana y para la estabilidad estatal. Debemos agregar a lo anterior que la legalidad así entendida no es un simple presupuesto de la actuación administrativa; todo lo contrario, en nuestro concepto, la legalidad de los actos se proyecta tanto en su procedimiento formativo como en la vigencia plena de los mismos. Se caracteriza de manera consecuente por su naturaleza previa, concomitante y subsiguiente a la manifestación del órgano administrativo.*

En esta línea de pensamiento, encontramos que el principio de legalidad es piedra angular dentro del ejercicio de las competencias y funciones administrativas, y su desconocimiento, puede desembocar, como en el caso que hoy nos ocupa, en una falta de competencia, cuando una autoridad profiere decisiones o adelante actuaciones sin la debida habilitación legal.

Como quiera que la situación narrada con antelación, deja en evidencia que el señor Presidente del Concejo, al expedir la Resolución 089 del 12 de junio de 2018, infringió las reglas de competencia, al no proferir dicha decisión con la anuencia de los demás integrantes de la mesa directiva y del Secretario General de la corporación, ni al haber designado un vicepresidente *Ad hoc*, el acto administrativo acusado queda incurso, notoriamente, en las causales de nulidad de infracción de las normas superiores en que debió fundarse, falta de competencia y expedición irregular, toda vez que se desconoció la regla de competencia contenida en los artículo 83 de la Ley 136 de 1994 y 9 del Reglamento del Concejo Distrital de Cartagena de Indias, motivo suficiente para que el mismo sea suspendido provisionalmente.

Al margen de la discusión sobre la competencia del Concejo Distrital de Cartagena de Indias, y de su Presidente individualmente comprendido, para la regulación del procedimiento de elección del contralor distrital, y partiendo del supuesto consistente en que el acto se acompasa con las reglas de competencia antes aludida, encontramos que tanto el Acuerdo 02 del 17 de abril de 2018 y la Resolución 089 del 12 de junio de ese mismo año, resultan ostensiblemente contrarias al artículo 126 de la Constitución Política, modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 02 de 2015, en la medida que la convocatoria pública adelantada por la corporación edilicia no está orientada por los criterios de mérito exigidos en la preceptiva superior.

Como se dijo, el artículo 272 superior, impone que el procedimiento para la elección de los contralores territoriales debe estar irradiado por los principios de transparencia, publicidad, equidad de género, participación ciudadana, imparcialidad y objetividad; sin perjuicio de estos axiomas, la elección del contralor territorial, para nuestro caso el del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, también debe estar

orientada por criterios de mérito, en los términos del inciso 4 del artículo 126 de la Constitución Política de 1991, modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 02 de 2015, que a la letra dice:

*Artículo 126...*

*Salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijan requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección.*

De acuerdo al artículo transcrito, no solo son aplicables al procedimiento de elección de los contralores territoriales los principios enlistados en el artículo 272 constitucional, sino que también se debe atender a criterios de mérito que permitan escoger el aspirante mejor cualificado para ese fin.

Sobre el principio del mérito, la honorable Corte Constitucional<sup>3</sup> ha dicho:

*El principio del mérito como criterio rector del acceso a la función pública se manifiesta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en la provisión de los empleos de las entidades estatales mediante la realización de concursos públicos. Los concursos públicos tienen la finalidad de determinar la idoneidad, la capacidad y la potencialidad de los aspirantes a ocupar un cargo desde el punto de vista de la categoría del empleo y de las necesidades del servicio. En este sentido, las etapas y pruebas de una convocatoria deben dirigirse a identificar las destrezas, aptitudes, experiencia, idoneidad, suficiencia, entre otras cualidades, calidades, competencias y capacidades de los candidatos. Una vez estas habilidades han sido calificadas de manera objetiva, sólo aquél con mayor mérito debe ser designado en el respectivo cargo, con exclusión de los demás concursantes.*

En este contexto, la razón de ser del principio del mérito en nuestro ordenamiento constitucional es garantizar el cumplimiento de los principios de la función administrativa, especialmente el de eficiencia, por medio de la escogencia de las personas más idóneas para acceder a la función pública.

La escogencia de los contralores territoriales no es ajena a este querer del constituyente, en el sentido de que el artículo 126 impone a las corporaciones públicas el deber de atender, de forma prevalente, a los criterios de mérito, para adelantar las convocatorias públicas tendientes a proveer empleos que no tenga una regulación específica en la Constitución Política o en la ley. Bajo este entendido, y a pesar de que Congreso de la República no hubiere regulado la escogencia de tales servidores por parte de las corporaciones públicas, resulta innegable e indiscutible que cualquier reglamentación que para el efecto adopten tales corporaciones deba estar orientada, de forma prevalente, por criterios de mérito.

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Novena de Revisión. Sentencia T-610 del 03 de octubre de 2017. Magistrado ponente Diana Fajardo Rivera.

En el *sub iudice* observamos que en los actos administrativos cuya suspensión provisional se persigue, concretamente en la Resolución 089 del 12 de junio de 2018, no se tuvo en cuenta el criterio de mérito, a excepción de la prueba de conocimientos realizada por la Universidad de San Buenaventura; sobre este aspecto, debemos anotar que si bien la prueba de conocimientos constituye un parámetro objetivo que puede definir, con criterios de mérito, qué aspirantes pueden resultar o no habilitados a para ser elegidos como controlador distrital, no se debe desconocer que el procedimiento diseñado por la corporación pública distrital no incluyó otros criterios o factores que se pudieran ponderar con el resultado de esa prueba, tales como la formación académica, la experiencia laboral y docente, la publicación de obras relacionadas con el control fiscal, y en general las aptitudes comportamentales de los aspirantes, en aras de establecer, cuál de todos los participantes reúne, de forma integral, las calidades, aptitudes y competencias para el ejercicio del empleo público y el desempeño de las funciones que a él atribuyen la Constitución Política, la ley y el reglamento. No en vano el Congreso de la República, al expedir la Ley 1904 del 27 de junio de 2018, estableció los criterios de selección que se deben tener en cuenta para la elección del Contralor General de la República, los cuales se aplicarán, por analogía, a todas las elecciones que estén atribuidas a las corporaciones públicas así:

#### Artículo 6. Etapas del proceso de selección...

5. *Criterios de selección. En todo caso, el criterio de mérito prevalecerá para la selección del Contralor General de la República, en virtud de lo previsto en el artículo 126 de la Constitución Política y el mayor merecimiento de los aspirantes estará dado por la ponderación en las pruebas de conocimiento, la formación profesional, la experiencia, la actividad docente, la producción de obras en el ámbito fiscal y la aptitud específica para el ejercicio del cargo y desempeño de la función.*

(...)

De igual forma, y al no haberse consagrado en la reglamentación del procedimiento un orden de elegibilidad o una escala de puntuación derivada de la prueba de conocimientos realizada por la Universidad de San Buenaventura, no es posible que los ciudadanos y la comunidad en general, puedan verificar, a partir del resultado de la prueba de conocimientos, el grado de merecimiento que le asiste a cada uno de los aspirantes, hecho que insulta de manera ostensible el mandato constitucional contenido en el artículo 126 superior.

Así las cosas, resulta evidente que el Concejo Distrital de Cartagena de Indias desconoció de forma grosera los postulados constitucionales al haber proferido unos actos administrativos que no se compadecieron de los principios que irradian la elección del controlador, en especial la exigencia de aplicar criterios de mérito a tal procedimiento, habida cuenta que para el cabildo solo es relevante el resultado de la prueba de conocimientos efectuada por la Universidad de San Buenaventura – que como se dijo no va encaminado a establecer el grado de merecimiento de los aspirantes, sino que pretende determinar cuáles de estos se encuentran habilitados-, sin entrar a ponderar otros aspectos que indudablemente pueden incidir en las escogencia objetiva del mejor de ellos para el empleo público de Contralor Distrital.

Por último, y sin perjuicio de las anteriores contradicciones existentes entre los actos acusados y las normas superiores, se observa que la corporación edilicia también incurrió en violación flagrante de la ley, al incluir dentro de la comisión revisora para el cumplimiento de los requisitos mínimos al jefe de control interno, conforme a lo siguiente:

En el artículo 14 de la Resolución 089 del 12 de junio de 2018, el Presidente del Concejo Distrital incluyó dentro de la citada comisión al jefe de control interno de la corporación, siendo que el párrafo del artículo 12 de la Ley 87 de 1993 prohíbe que los encargados de ejercer el control interno participen en los procedimientos o actuaciones de la entidad.

Sobre el particular, el párrafo del artículo 87 establece:

*Artículo 12. Funciones de los auditores internos. Serán funciones del asesor, coordinador, auditor interno o similar, las siguientes:*

(...)

*Parágrafo. En ningún caso, podrá el asesor, coordinador, auditor interno o quien haga sus veces, participar en los procedimientos administrativos de la entidad a través de autorizaciones o recomendaciones.*

De acuerdo a la prohibición contenida en el aludido párrafo, es evidente que la voluntad del legislador estuvo orientada a excluir al encargado del control interno de cualquier actuación administrativa adelantada en la entidad, órgano u organismo, ello con el propósito de garantizar el efectivo y cabal cumplimiento de las funciones de dicho funcionario como sujeto auditor de la actividad administrativa de estamento. Avalar la participación del encargado del control interno en las actuaciones y procedimientos administrativos de la entidad, supondría desconocer la imparcialidad que debe irradiar la labor auditora del encargado del control interno.

En el caso de marras se observa que el Concejo Distrital de Cartagena incluyó al encargado del control interno en la comisión revisora de la siguiente forma:

*Artículo 14. Comisión designada para la verificación de los requisitos mínimos. Conforme a lo establecido en el Acuerdo No. 002, se procederá a conformar la comisión **que realizará la verificación de las hojas de vida**. La comisión, quedará integrada por:*

- El Secretario General de la Corporación.
- El Jefe de la Oficina de Control Interno de la Corporación.
- El Jefe de la Oficina de Comunicaciones y Protocolo de la Corporación.

- El jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Corporación.
- Un asesor jurídico adscrito a la Presidencia del Concejo.

No queda duda que la misión de los miembros de la comisión prevista en el artículo 14 de la resolución acusada es verificar el cumplimiento de los requisitos por parte de los aspirantes al concurso, es decir, será función de esa comisión, adelantar la fase de la actuación consistente en la pre-selección de las personas que presentarán la prueba de conocimientos.

De acuerdo a lo anterior es más que claro que los miembros de la comisión, dentro de ellos el encargado del control interno, son parte activa en el desarrollo del procedimiento de selección, al punto de que será su competencia verificar quienes cumplen o no los requisitos para aspirar al cargo.

Contrario a lo expresado por el Presidente de la Corporación en distintos medios radiales, la función que el jefe de la Oficina de Control Interno del Concejo Distrital de Cartagena de Indias en la comisión revisora de que trata el artículo 14 de la Resolución 089 del 12 de junio de 2018, no se limita o circunscribe a asesorar o conceputar sobre la legalidad del procedimiento, sino que va más allá, en tanto a ese auditor le compete, por mandato de la resolución acusada, establecer, en concurrencia con los demás comisionados, qué aspirantes cumplen o no con los requisitos previstos en la Constitución Política y la ley para aspirar al empleo público de contralor distrital.

Y es que en la elección que hoy adelanta el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, ya el encargado de control interno agotó su función como miembro de la comisión revisora de que trata el artículo 14 de la Resolución 089 del 12 de junio de 2018, toda vez que en sesión del 27 de junio de 2018 el señor **NAGIB CHALAVE GONZÁLEZ**, en su condición de jefe de Control Interno de dicha corporación pública, acompañado de los demás integrantes de la comisión, procedió a determinar cuáles candidatos se encontraban aptos y cuáles no para aspirar al empleo público de contralor distrital.

Así las cosas, se tiene que la designación del encargado del control interno como miembro de la comisión de que trata el artículo 14 de la Resolución 089 del 12 de junio de 2018, no solo infringe la prohibición contenida en el párrafo del artículo 12 de la Ley 87 de 1993, sino que transgrede de forma ostensible los principios de imparcialidad, transparencia y objetividad, al imiscuir de forma directa a dicho funcionario en un procedimiento, respecto del cual, y en consonancia con las funciones que a su empleo le competen, pudiese, eventualmente, ejercer algún tipo de auditoría, bien sea de oficio, por petición ciudadana o por un requerimiento institucional, razón suficiente para que los actos administrativos enjuiciados sean suspendidos provisionalmente.

Por todo lo dicho los actos administrativos de los cuales se deprecia suspensión provisional ordenen de forma directa y descartada los mandatos contemplados en los artículos 126 y 272 de la Constitución Política, 83 de la Ley 136 de 1994, 12 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 12 (párrafo) de la Ley 87 de 1993 y 9 del Reglamento del Concejo Distrital de Cartagena; tal ofensa surge del solo análisis los actos administrativos demandados y de su confrontación con las normas que se han señalado

como desatendidas, sin necesidad de hacer mayores ejercicios mentales o argumentativos para llegar a dicha conclusión.

También resulta necesario que a la par e las suspensión provisional pretendida por la suscrita abogada, se adopten las medidas cautelares innominadas necesarias para que el Concejo Distrital de Cartagena de Indias se abstenga de proseguir con el procedimiento de la elección atípica del Contralor Distrital, para lo que resta del periodo constitucional 2016-2019.

De igual forma, y teniendo en cuenta que según el cronograma establecido en el artículo 29 de la Resolución 089 del 12 de junio de 2018, la elección del nuevo contralor se adelantará el día 03 de agosto de 2018, resulta absolutamente necesario, para garantizar el objeto del proceso (la defensa del ordenamiento jurídico en abstracto) y procurar la efectividad de una eventual sentencia anulatoria, que la judicatura de forma inmediata y urgente, suspenda provisionalmente los efectos de los actos administrativos acusado, y disponga las cautelas innominadas que se requieran para detener el procedimiento de elección.

La no concesión de las medidas cautelares aquí deprecadas implicarán la inocuidad de un eventual fallo anulatorio, en el sentido de que cuando este sea proferido ya el Concejo Distrital de Cartagena habrá escogido al Contralor basándose en unas reglas a todas luces inconstitucionales y legales; de igual forma la no concesión de la medida, supondrá un desgaste excesivo tanto para la administración pública como para la jurisdicción, bajo el entendido que una vez se elija al contralor por medio del procedimiento que se encuentra en curso, saldrán al escenario demandas electorales que muy seguramente desembocarán en la nulidad de dicha elección, siendo necesario adelantar un nuevo procedimiento para la escogencia de otro contralor distrital.

Todas las anteriores consideraciones conllevan a concluir que en el presente caso concurren los presupuestos establecidos en el artículo 230 y 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para decretar la suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en el Acuerdo 02 del 17 de abril de 2018 y en la Resolución 089 del 12 de junio de ese mismo año; también concurren en el *sub judice* los supuestos previstos en el artículo 234 del citado código, para que las medidas que aquí se piden sean decretadas de urgencia, esto es, sin agotar el procedimiento previsto en el artículo 233 de dicho estatuto.

#### **SOLICITUD DE PRUEBAS**

Para lograr la prosperidad de la presente medida cautelar, solicito que se tengan como pruebas los documentos aportados con la demanda.

#### **PETICIÓN EN SENTIDO ESTRICTO**

Con base en los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en esta solicitud, ruego al honorable Juez lo siguiente:

**PRIMERO:** Se ordene la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos contenidos en el Acuerdo Distrital No. 02 del 17 de abril de 2018 expedido por el Concejo Distrital de Cartagena de Indias y en

la Resolución No. 089 del 12 de junio de 2018 proferida por el Presidente de dicha corporación, por medio de los cuales se fijaron reglas y procedimientos para la elección atípica del Contralor Distrital de Cartagena de Indias, para lo que resta del periodo constitucional 2016-2019

**SEGUNDO:** Se ordene al señor Director General de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES** disponer el reintegro del señor **CARLOS MONTES CUADRO** al empleo público denominado *Inspector III Código 307 Grado 07 en la División de Gestión Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena.*

**SEGUNDO:** Que se decreten las medidas cautelares innominadas tendientes a detener el proceso de elección atípica del Contralor Distrital de Cartagena de Indias para lo que resta del periodo constitucional 2016-2019.

**TERCERO:** Que esta solicitud de medidas cautelares sea tramitada de carácter urgente, en los términos del artículo 234 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Del honorable Juez.

Atentamente,

  
**GLEYLIS VERÓNICA ESCORCIA YEPES**  
C.C. No. 1.143.366.330  
T.P. No. 281.644



*Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.*

ACUERDO No. (07

( 17 MAR 2018 )

"POR EL CUAL SE DEROGA EL ACUERDO 020 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2015, POR EL CUAL SE MODIFICÓ PARCIALMENTE EL REGLAMENTO DEL CONCEJO - ACUERDO 018 DE 2003, ACTUALIZADO Y CONCORDADO CON LOS ACUERDOS No. 031 DE DICIEMBRE 29 DE 2005, 042 DE DICIEMBRE 21 DE 2006, 018 DE OCTUBRE 29 DE 2015, SE REGLAMENTA EL PROCESO DE ELECCIÓN DE CONTRALOR DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

**EL CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C.**

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 126, 313 y 272 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2015

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Deróguese el Acuerdo 020 del 27 de Noviembre de 2015, por el cual se modificó parcialmente el Reglamento del Concejo - Acuerdo 018 de 2003, Actualizado y concordado con los Acuerdos No. 031 de Diciembre 29 de 2005, 042 de Diciembre 21 de 2006, 018 de Octubre 29 de 2015.

**ARTICULO SEGUNDO:** Adiciónese un nuevo Título y los correspondientes Artículos al Reglamento del Concejo - Acuerdo 018 de 2003, Actualizado y concordado con los Acuerdos No. 031 de Diciembre 29 de 2005, 042 de Diciembre 21 de 2006, 018 de Octubre 29 de 2015 concerniente a la elección del Contralor Distrital, el cual quedará así.

**TÍTULO VIII  
DE LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR DISTRITAL**

**ARTÍCULO 163: ELECCIÓN.** El Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C. elegirá al Contralor Distrital para periodos iguales a los del Alcalde Mayor del Distrito de Cartagena de Indias, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia el período constitucional, previa convocatoria pública.

**PARÁGRAFO:** En los casos de falta absoluta del Contralor Distrital, el Concejo Distrital lo elegirá para el resto del período en la forma prevista en el presente reglamento. En las faltas temporales, suplirá mediante encargo el Secretario General de la Contraloría Distrital de Cartagena en atención a lo establecido en el Acuerdo No. 014 de 2009 expedido por el Concejo Distrital de Cartagena.

**ARTÍCULO 164:** El Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C. elegirá al Contralor Distrital de la lista de preseleccionados, admitidos o habilitados que resulte de la convocatoria pública con los candidatos inscritos que reúnan los requisitos establecidos por la Constitución Política y las leyes vigentes sobre la materia.



*Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.*

ACUERDO No. 002

( 17 ABR 2018 )

**ARTÍCULO 165: CONVOCATORIA:** El procedimiento de convocatoria pública será reglamentado por parte de la Mesa Directiva a través de la expedición de actos administrativos y la celebración de los procesos de contratación y/o convenios que correspondan, debiendo garantizar los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género, conforme a la Ley, y deberá surtir previamente a la elección, las siguientes etapas:

1. Convocatoria Pública en medios masivos de comunicación y en la página web de la Entidad.
2. Inscripción de candidatos al cargo de Contralor Distrital de Cartagena de Indias, ante la Secretaría General de la Corporación.
3. Verificación de hojas de vida y cumplimiento de requisitos mínimos, por parte de la comisión que designe la Mesa Directiva.
4. Publicación de los nombres de los aspirantes admitidos para que la ciudadanía, las organizaciones de la sociedad civil y demás grupos de interés, formulen observaciones.
5. Análisis de las observaciones hechas a las hojas de vida por una Comisión designada por parte de la Mesa Directiva.
6. Términos para imponer Recursos de Reposición por parte de los no admitidos.
7. Publicación de la lista definitiva de los aspirantes admitidos.
8. Examen habilitante para hacer parte de la lista de preseleccionados, habilitados o admitidos.
9. Publicación de la lista definitiva de preseleccionados, habilitados o admitidos.
10. Citación a sesión plenaria para escuchar a los aspirantes admitidos.
11. Citación a Sesión Plenaria para elegir al Contralor Distrital de Cartagena de Indias.
12. Declaración de la Elección del Contralor Distrital de Cartagena de Indias.

**ARTÍCULO 166: MECANISMOS DE PUBLICIDAD:** La publicidad de las convocatorias deberá hacerse a través de los medios que garanticen su conocimiento y permitan la libre concurrencia, a través de la página Web de la Corporación y a lo señalado en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

**PARÁGRAFO:** Con el fin de garantizar la libre concurrencia, la publicación de la convocatoria deberá efectuarse con una antelación de por lo menos diez (10) días calendario, al inicio de las inscripciones.

**ARTÍCULO 167: LISTA DE PRESELECCIONADOS:** Con los resultados, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, elaborará una lista de preseleccionados o habilitados o admitidos, de la cual se elegirá al Contralor Distrital. La elección no estará sujeta a un orden de elegibilidad.

**ARTÍCULO 168: NATURALEZA DEL CARGO:** La Convocatoria Pública, no implica el cambio de la naturaleza jurídica del empleo.



*Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.*

**ACUERDO No. 002**

( 17 ABR 2018 )

**ARTÍCULO TERCERO: VIGENCIA:** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación y deroga el Acuerdo 020 del 27 de Noviembre de 2015 y demás normas que le sean contrarias.

Dado en Cartagena de Indias, a los Nueve (09) días del mes de Abril de 2018.

*[Signature]*  
**WILSON ERNESTO TONCEL OCHOA**  
Presidente

*[Signature]*  
**AROLD CONEO CARDENAS**  
Secretario General

**SECRETARÍA GENERAL DEL CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS, D. T. Y C.;** Cartagena de Indias, D. T. y C., a los Nueve (09) días del mes de Abril de 2018, **CERTIFICA:** Que el Acuerdo que antecede fue aprobado en Comisión el día Cuatro (04) del mes de Abril de 2018 y en Plenaria el día Nueve (09) del mes de Abril de 2018.

*[Signature]*  
**AROLD CONEO CARDENAS**  
Secretario General



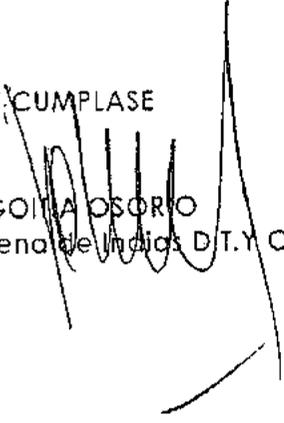
Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias  
Distrito Turístico y Cultural



En ejercicio de las facultades conferidas por la ley 136 de 1994, modificada por la ley 1551 de 2012, en la fecha se sanciona el presente Acuerdo "POR EL CUAL SE DEROGA EL ACUERDO 020 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2015, POR EL CUAL SE MODIFICÓ PARCIALMENTE EL REGLAMENTO DEL CONCEJO-ACUERDO 018 DE 2003, ACTUALIZADO Y CONCORDADO CON LOS ACUERDOS No.031 DE DICIEMBRE 29 DE 2005.042 DE DICIEMBRE 21 DE 2006. 018 DE OCTUBRE 29 DE 2015, SE REGLAMENTA EL PROCESO DE ELECCION DE CONTRALOR DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Dado en Cartagena de Indias D.T.Y.C. a los Diecisiete (17) días del mes de Abril de 2018.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

  
JOHNY ORDOSGOITIA OSORIO  
Alcalde Mayor de Cartagena de Indias D.T.Y.C. (E)



**RESOLUCIÓN No. 089  
(12 DE JUNIO DE 2018)**

**"POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UN FALLO JUDICIAL Y SE REALIZA LA CONVOCATORIA PÚBLICA ABIERTA PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN Y ELECCIÓN DEL CONTRALOR DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS, POR EL RESTO DEL PERIODO INSTITUCIONAL 2016-2019"**

**LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONCEJO DISTRITAL DE  
CARTAGENA DE INDIAS**

EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, Y

**CONSIDERANDO**

Que en la fecha 19 de octubre de 2017, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, emitió la sentencia judicial en la cual se confirma la sentencia de primera instancia de fecha 12 de junio de 2017, dictada el por el Tribunal Administrativo de Bolívar, en la cual se declaró nulo el acto de elección como Contralora Distrital de Cartagena de Indias de la Señora NUBIA FONTALVO HERNANDEZ para el periodo 2016 - 2019, así:

*"PRIMERO: DECLARAR la nulidad del acto de elección de la Señora NUBIA FONTALVO HERNANDEZ, como Contralora Distrital de Cartagena de Indias, período 2016 - 2019 contenido en el Acta de sesión número 040 del 21 de febrero de 2016 del Concejo Distrital de Cartagena de Indias, con fundamento en los motivos expuestos en esta providencia.*

*SEGUNDA: ORDENAR al Concejo Distrital de Cartagena de Indias, realizar un nuevo proceso de elección del Contralor Distrital de Cartagena de Indias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia."*

Que en la parte resolutive de la mencionada sentencia se establece la obligación para esta Corporación de realizar una nueva convocatoria para la elección del contralor del Distrito de Cartagena de Indias.

Que el artículo 272 de la Constitución Política de Colombia, modificada por el artículo 23 del Acto Legislativo 02 de 2015, establece lo siguiente en cuanto a la elección de Contralores por parte de las Corporaciones públicas:

*"Art. 272. La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a éstas y se ejercerá en forma posterior y selectiva.*

*La de los municipios incumbe a las contralorías departamentales, salvo lo que la ley determine respecto de contralorías municipales.*

*Corresponde a las asambleas y a los concejos distritales y municipales organizar las respectivas contralorías como entidades técnicas dotadas de autonomía administrativa y presupuestal.*

*(Modificado por el artículo 23, acto legislativo 02 de 2015). Los Contralores departamentales, distritales y municipales serán elegidos por las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales, mediante convocatoria pública conforme a la ley, siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género, para el periodo igual al del Gobernador o Alcalde según el caso.*



**RESOLUCIÓN No. 089  
(12 DE JUNIO DE 2018)**

**"POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UN FALLO JUDICIAL Y SE REALIZA LA CONVOCATORIA PÚBLICA ABIERTA PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN Y ELECCIÓN DEL CONTRALOR DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS, POR EL RESTO DEL PERIODO INSTITUCIONAL 2016-2019"**

*Ningún contralor podrá ser reelegido para el período inmediato.*

*Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 y podrán, según lo autorice la ley, contratar con empresas privadas colombianas el ejercicio de la vigilancia fiscal.*

*Para ser elegido contralor departamental, distrital o municipal se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de veinticinco años, acreditar título universitario y las demás calidades que establezca la ley.*

*(Modificado por el art. 23, Acto Legislativo 02 de 2015). No podrá ser elegido quien sea o haya sido en el último año miembro de la Asamblea o Concejo que deba hacer la elección, ni quien haya ocupado cargo público en el nivel ejecutivo del orden departamental, distrital o municipal.*

*Quien haya ocupado en propiedad el cargo de contralor departamental, distrital o municipal, no podrá desempeñar empleo oficial alguno en el respectivo departamento, distrito o municipio, ni ser inscrito como candidato a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones."*

Que dicho Acto Legislativo ratificó en los Concejos, la potestad de elegir los contralores municipales o distritales, y determinó que el procedimiento de elección debería desarrollarse a través de una convocatoria pública conforme a la ley y siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género.

Que el Concejo Distrital de Cartagena de Indias expidió el Acuerdo No. 002 de 2018, en el cual se autorizó a la Mesa Directiva de la Corporación para que realice la convocatoria pública para adelantar el proceso de elección del (la) Contralor(a) Distrital de Cartagena de Indias, conforme al artículo 272 de la Constitución Política de Colombia, modificada por el artículo 23 del Acto Legislativo 02 de 2015.

Que el MINISTERIO DEL INTERIOR, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA y la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, emitieron la CIRCULAR CONJUNTA No. 100-005-2015, en la que entre otras cosas se establece lo siguiente:

**"...por tratarse de una convocatoria pública, no aplica un orden específico de elegibilidad entre los seleccionados para la escogencia final del contralor; es decir, no se configurará una lista de elegibles."** y que **"...los plazos y fechas establecidas en la Ley 42 de 1993 para la elección y posesión de los contralores, tienen un carácter reglado y no discrecional, lo que determina que deben ser observados estrictamente por las corporaciones públicas territoriales, so pena de responsabilidad disciplinaria de sus miembros."**



**RESOLUCIÓN No. 089  
(12 DE JUNIO DE 2018)**

**"POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UN FALLO JUDICIAL Y SE REALIZA LA CONVOCATORIA PÚBLICA ABIERTA PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN Y ELECCIÓN DEL CONTRALOR DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS, POR EL RESTO DEL PERIODO INSTITUCIONAL 2016-2019"**

Que en la Circular mencionada se determinó que las respectivas convocatorias pueden efectuarse por las mismas corporaciones públicas, y que para el proceso de selección podría contar con la participación de Instituciones de Educación Superior Públicas o Privadas o con firmas especializadas en procesos de selección de personal, siempre que cumplan con los principios de que trata el artículo 272 de la Constitución Política, modificado por el Artículo 23 del Acto Legislativo 02 de 2015, para lo cual se podrán suscribir contratos o convenios interadministrativos.

Que en tal virtud y para efectos de generar las condiciones de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género se realizó un proceso abierto, público y transparente para contratar a una Institución de Educación Superior, para que realice el respectivo examen de conocimientos habilitante para elaborar la lista de candidatos preseleccionados, entre los cuales se elegirá al nuevo (a) Contralor (a) Distrital de Cartagena de Indias.

Que luego de surtido el proceso contractual, fue seleccionada la Universidad de San Buenaventura, institución de educación superior que se encuentra certificada por la Comisión Nacional del Servicio Civil para realizar este tipo de pruebas de ingreso a cargos públicos.

Que en atención a todo lo expuesto se hace necesario expedir la presente Resolución de apertura de la convocatoria, que constituye la norma reguladora de todo el proceso de convocatoria pública y obliga tanto al Concejo como a los participantes, toda vez que la misma constituye el reglamento del proceso, las etapas que deben surtirse y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección.

Que una vez surtidas todas las etapas de la convocatoria el Concejo Distrital elaborará la lista de candidatos preseleccionados para proveer el cargo de Contralor Distrital de Cartagena de Indias.

Que los requisitos para ser elegido Contralor Distrital o Municipal están contenidos en el Artículo 272 de la Constitución Política de Colombia, Ley 136 de 1994 y el Artículo 68 de la Ley 42 de 1993.

Que con fundamento en las disposiciones señaladas y a efectos de garantizar el cumplimiento de los principios establecidos en la norma constitucional, mediante la presente Resolución, se dispondrá el procedimiento que se seguirá para la mencionada convocatoria pública, el cronograma respectivo y la orden de inicio del respectivo procedimiento.



**RESOLUCIÓN No. 089  
(12 DE JUNIO DE 2018)**

**"POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UN FALLO JUDICIAL Y SE REALIZA LA CONVOCATORIA PÚBLICA ABIERTA PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN Y ELECCIÓN DEL CONTRALOR DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS, POR EL RESTO DEL PERIODO INSTITUCIONAL 2016-2019"**

Que de conformidad con lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º: CUMPLIMIENTO DEL FALLO.** Désele cumplimiento a la sentencia dictada por el Consejo de Estado bajo el radicado No. 13001233300020160031302, de fecha 17 de octubre de 2017, que confirma la providencia del 12 de junio de 2017, emitida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, a través de la cual se establece la obligación para esta Corporación de realizar una nueva convocatoria para la elección del Contralor Distrital de Cartagena de Indias, para lo que resta del periodo institucional 2016-2019.

**ARTÍCULO 2º: APERTURA DE LA CONVOCATORIA.** Ordenar la apertura de la convocatoria pública y establecer el procedimiento y cronograma para la elección del Contralor(a) Distrital de Cartagena de Indias, por el resto del periodo institucional 2016-2019, por lo cual se procede a emplazar a todos los interesados en participar en la convocatoria para la Elección del Contralor(a) Distrital de Cartagena.

**Parágrafo Primero:** La convocatoria se divulgará de acuerdo a los términos establecidos, en medios masivos de comunicación y en la página web del Concejo Distrital de Cartagena.

**Parágrafo Segundo: MODIFICACION DE LA CONVOCATORIA.** La convocatoria es norma reguladora de todo el proceso y obliga tanto al Concejo como a los participantes. La convocatoria podrá ser modificada o complementada en cualquier aspecto por la Mesa Directiva del Concejo Distrital de Cartagena, previa consulta y presentación ante la Plenaria de la Corporación.

**ARTÍCULO 3º: FASES DE LA CONVOCATORIA.** Conforme al Acuerdo No. 002 de 2018, la Convocatoria tendrá las siguientes fases:

1. Convocatoria Pública en medios masivos de comunicación y en la página web de la entidad.
2. Inscripción de candidatos al cargo de Contralor (a) Distrital de Cartagena de Indias, ante la Secretaría General de la Corporación.
3. Verificación de hojas de vida y cumplimiento de requisitos mínimos realizada por la comisión designada por la Mesa Directiva, para tal fin.
4. Publicación de los nombres de los aspirantes admitidos para que la ciudadanía, las organizaciones de la sociedad civil y demás grupos de interés, formulen observaciones.
5. Análisis de las observaciones hechas a las hojas de vida por una Comisión designada por parte de la Mesa Directiva.
6. Términos para imponer Recursos de Reposición por parte de los no admitidos.
7. Publicación de la lista definitiva de los aspirantes admitidos.
8. Examen habilitante para ser parte de la lista de preseleccionados, habilitados o admitidos.



**RESOLUCIÓN No. 089  
(12 DE JUNIO DE 2018)**

**"POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UN FALLO JUDICIAL Y SE REALIZA LA CONVOCATORIA PÚBLICA ABIERTA PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN Y ELECCIÓN DEL CONTRALOR DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS, POR EL RESTO DEL PERIODO INSTITUCIONAL 2016-2019"**

9. Publicación de los resultados de las pruebas obtenidas por cada uno de los aspirantes y determinación de quienes obtuvieron el resultado mínimo aprobatorio.
10. Presentación de Reclamaciones. Respuesta a las reclamaciones presentadas.
11. Publicación de lista definitiva de preseleccionados, habilitados o admitidos.
12. Citación a Sesión Plenaria para escuchar a los candidatos preseleccionados.
13. Citación a Sesión Plenaria para elegir al Contralor Distrital de Cartagena de Indias.
14. Declaración de la Elección del Contralor Distrital de Cartagena de Indias.

**ARTICULO 4º: PRINCIPIOS ORIENTADORES DEL PROCESO.** Las diferentes etapas de la convocatoria estarán sujetas a los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género, libertad de concurrencia, eficacia y eficiencia.

**ARTÍCULO 5º: NORMATIVIDAD APLICABLE.** El presente proceso de selección se regirá por las siguientes normas:

- Constitución Política de Colombia.
- Ley 136 de 1994 y sus modificaciones.
- Ley 42 de 1993.
- Acto legislativo 02 de julio de 2015.
- Acuerdo No. 002 de 2018.
- El presente acto administrativo.

**ARTICULO 6º: REQUISITOS DE PARTICIPACION.** De conformidad con el artículo 272 de la constitución política, la Ley 42 de 1993, Ley 136 de 1994, para participar en el proceso de elección para Contralor (a) Distrital de Cartagena, se requiere:

1. Ser ciudadano (a) Colombiano (a) en ejercicio.
2. Tener más de veinticinco (25) años de edad.
3. Acreditar título universitario.
4. Haber ejercido funciones públicas por un término no inferior a dos (02) años.

**ARTÍCULO 7º: CAUSALES DE INADMISION O EXCLUSION DE LA CONVOCATORIA.** Son causales de exclusión de la convocatoria, las siguientes:

1. Inscribirse de manera extemporánea o radicar en un lugar distinto u hora posterior al cierre establecido.
2. No radicar la totalidad de la documentación, requerida al momento de la inscripción.
3. Omitir la firma en el formulario de inscripción.
4. Estar incurso en alguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad establecidas en la constitución política o la ley.
5. No acreditar los requisitos mínimos de inscripción.
6. No acreditar los requisitos mínimos de estudios y experiencia requeridos para el cargo.



**RESOLUCIÓN No. 089  
(12 DE JUNIO DE 2018)**

**"POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UN FALLO JUDICIAL Y SE REALIZA LA CONVOCATORIA PÚBLICA ABIERTA PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN Y ELECCIÓN DEL CONTRALOR DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS, POR EL RESTO DEL PERIODO INSTITUCIONAL 2016-2019"**

7. No cumplir con los requisitos mínimos del análisis de experiencia.
8. No presentar la documentación en las fechas establecidas o presentar documentación falsa, adulterada que no corresponda a la realidad.
9. Realizar acciones para cometer fraude en la convocatoria.
10. Transgredir las disposiciones contenidas en el reglamento de aplicación de las etapas del proceso.

**PARAGRAFO UNICO:** Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante, en cualquier momento de la convocatoria, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales y/o administrativas que haya lugar.

**ARTÍCULO 8º: NATURALEZA DEL CARGO.** Corresponde al empleo público de Contralor(a) Distrital de Cartagena de Indias, cargo de periodo institucional equivalente al del periodo de Alcalde Distrital, de nivel directivo, cuyas funciones corresponden al ejercicio del control fiscal, de manera técnica, moderna y confiable, garantizando la optimización en el manejo de los recursos públicos que se controlan, con el fin de asegurar el beneficio y desarrollo de la ciudadanía en forma integral.

**ARTÍCULO 9º: DENOMINACION, CODIGO Y GRADO, SALARIO, LUGAR DE TRABAJO NATURALEZA DEL CARGO.**

<b>DENOMINACION DEL EMPLEO</b>	CONTRALOR DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS D T y C
<b>CODIGO Y GRADO</b>	010 - 42
<b>SALARIO</b>	\$12.702.425
<b>LUGAR DE TRABAJO</b>	Distrito de Cartagena de Indias.
<b>NATURALEZA</b>	Cargo de periodo y nivel directivo.
<b>Número de empleos</b>	Uno (1)

**ARTICULO 10º: FUNCIONES.** El Contralor (a) Distrital de Cartagena ejercerá las funciones fijadas en las disposiciones que la constitución, la ley, los Acuerdos y demás actos administrativos vigentes le asignen. En particular deberá en cumplimiento de las mismas, vigilar la gestión fiscal del distrito y las entidades descentralizadas del orden distrital, dirigir, coordinar y controlar en la Contraloría Distrital los servicios de gestión fiscal y administrativos de acuerdo con las políticas, planes y programas adoptados de conformidad con la constitución, las leyes y las normas vigentes, así como direccionar las acciones administrativas de la gestión institucional, para un adecuado ejercicio del control fiscal y administrativo.

Respecto a las funciones esenciales del cargo de Contralor (a) Distrital, son las siguientes:

1. Prescribir los métodos y la forma de rendir cuentas por parte de los responsables del manejo de fondos y bienes del Distrito e indicar los criterios de evaluación financiera, operativa y de resultados que deberán seguirse.

1



**RESOLUCIÓN No. 089  
(12 DE JUNIO DE 2018)**

**"POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UN FALLO JUDICIAL Y SE REALIZA LA CONVOCATORIA PÚBLICA ABIERTA PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN Y ELECCIÓN DEL CONTRALOR DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS, POR EL RESTO DEL PERIODO INSTITUCIONAL 2016-2019"**

2. Fenecer las cuentas que deben rendir los responsables del erario y determinar el grado de eficiencia, eficacia y economía con que haya obrado.
3. Llevar el registro de la deuda pública del Distrito y sus Entidades Descentralizadas.
4. Establecer la responsabilidad que se derive de la Gestión Fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso y recaudar su monto, para lo cual podrá ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos. Estos recursos ingresarán a la Tesorería de la Contraloría cuando se trate de multas o alcances a favor de la Entidad.
5. Exigir informes sobre su Gestión Fiscal a la Administración y demás entidades distritales, las sociedades de economía mixta, las empresas industriales y comerciales del Distrito y los particulares que manejen fondos o bienes del Distrito.
6. Aprobar los planes de cuentas de las entidades sometidas a su control y conceptuar sobre la calidad, eficiencia y eficacia del control interno.
7. Presentar al Concejo Distrital y demás entidades, los informes que deba presentar la entidad.
8. Promover las auditorias competentes, las investigaciones penales o disciplinarias contra quienes hayan causado perjuicio a los intereses patrimoniales de los sujetos de control a su cargo y aportar pruebas.
9. Realizar las visitas, inspecciones e investigaciones que exija el cumplimiento de sus funciones.
10. Evaluar la ejecución de las obras públicas.
11. Representar legalmente a la Contraloría Distrital de Cartagena.
12. Auditar los estados financieros y la contabilidad del Distrito y conceptuar sobre su razonabilidad y confiabilidad.
13. Promover ante las autoridades competentes, aportando las pruebas respectivas, investigaciones penales o disciplinarias contra quienes hayan causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Distrito.
14. La Contraloría, bajo su responsabilidad, podrá exigir, verdad sabida y buena fe guardada, la suspensión inmediata de funcionarios mientras culminan las investigaciones a los respectivos procesos penales o disciplinarios.
15. Rendir cuentas e informes a las entidades competentes, a los medios, a las entidades de control y a la comunidad en general.
16. Vigilar y garantizar los principios de contratación administrativa.
17. Proveer los empleos de la entidad conforme a las disposiciones vigentes.
18. Presentar informes al Concejo Distrital sobre el cumplimiento de sus funciones y certificación sobre la situación de las finanzas del Distrito, de acuerdo con la Ley y los Acuerdos.
19. Dictar normas generales para armonizar los sistemas de control fiscal de todas las Entidades Distritales.
20. Controlar los procesos de manejo de datos fiscales para garantizar la calidad de la información.
21. Efectuar el control de la ejecución de los contratos de fiducia y encargo fiduciario que suscriba o celebre la Administración Distrital.
22. Aplicar los sistemas y procedimientos, relacionados con el funcionamiento de la carrera administrativa en la Contraloría Distrital, desarrollando lo dispuesto por los artículos 268, ordinal 10 y 272 de la Constitución



**RESOLUCIÓN No. 089  
(12 DE JUNIO DE 2018)**

**"POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UN FALLO JUDICIAL Y SE REALIZA LA CONVOCATORIA PÚBLICA ABIERTA PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN Y ELECCIÓN DEL CONTRALOR DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS, POR EL RESTO DEL PERIODO INSTITUCIONAL 2016-2019"**

Nacional; lo que prevean las disposiciones legales sobre la materia y la ley 42 de 1993.

23. Las demás funciones que le sean asignadas por la Constitución, las Leyes y los Acuerdos.

**ARTÍCULO 11º: INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS.** Los interesados en participar en la convocatoria deberán radicar personalmente la documentación requerida en la Secretaría General del Concejo Distrital de Cartagena (ubicada en el Barrio Getsemaní, Avenida del Arsenal, Edificio Galeras de la Marina No. 1- 08, Secretaría General 1er. Piso, sede del Concejo Distrital) dentro de las fechas que se indican en el cronograma de actividades.

**ARTÍCULO 12º: DOCUMENTACIÓN PARA LA INSCRIPCIÓN.** Los interesados en participar en el proceso de selección deberán radicar los siguientes documentos:

- Formulario de Inscripción debidamente diligenciado y legible (el cual se descarga de la página web: [www.concejodistritaldecartagena.gov.co](http://www.concejodistritaldecartagena.gov.co)).
- Fotocopia del documento de identidad legible ampliada al 150%.
- Hoja de vida de la función pública debidamente diligenciada y legible.
- Formato de declaración de bienes y rentas de la función pública.
- Certificados de antecedentes disciplinarios, fiscales y judiciales.
- Certificado de no encontrarse reportado en el Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas
- Certificados de experiencia, los cuales deberán acreditar haber ejercido funciones públicas por un término no inferior a dos (02) años.
- Título profesional y de posgrado que se acreditará con la copia del diploma de grado y/o acta de Grado.
- Fotocopia de libreta militar (hombres menores de 50 años de edad)
- Relación de funciones desempeñadas en cada uno de los cargos, con los cuales acreditan la experiencia profesional.
- Declaración que se entenderá surtida bajo la gravedad de juramento con la firma del formulario, de no estar incurso en causal de inhabilidad, incompatibilidad, conflicto de intereses, prohibición o impedimento legal para asumir el cargo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Después de efectuada la inscripción, el participante no podrá adicionar o sustituir los documentos inicialmente presentados y los mismos deben ser completamente legibles, sin ninguna clase de tachadura o enmendadura. La documentación anteriormente señalada deberá ser entregada debidamente foliada, en una carpeta plástica, tamaño oficio, color azul, para su correcto análisis.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Los documentos que certifican y/o acreditan lo diligenciado en el formulario de hoja de vida, se deberán entregar en las fechas de inscripción, debiendo tener presente el aspirante que los estudios y la experiencia se acreditarán así:



**RESOLUCIÓN No. 089  
(12 DE JUNIO DE 2018)**

**"POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UN FALLO JUDICIAL Y SE REALIZA LA CONVOCATORIA PÚBLICA ABIERTA PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN Y ELECCIÓN DEL CONTRALOR DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS, POR EL RESTO DEL PERIODO INSTITUCIONAL 2016-2019"**

- **Estudios:** Se acreditarán mediante diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes, reconocidas por las autoridades nacionales. Los títulos obtenidos en el extranjero, deberán ser debidamente homologados conforme a las disposiciones legales.
- **Experiencia:** Se acredita mediante constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas entidades oficiales o privadas, las cuales deben ser verificables y especificar los siguientes datos sin los cuales no serán tenidos en cuenta por ser indispensables para la verificación de los mismos:
  1. Razón social o NIT de la entidad donde se haya laborado
  2. Dirección y teléfono de la entidad o membrete (deben ser verificables)
  3. Fechas de vinculación y desvinculación (obligatorias)
  4. Relación de las funciones desempeñadas en cada cargo ocupado
  5. Nombre del cargo ocupado o Nivel ocupacional del cargo.
  6. Periodo de desempeño en cada cargo. (si trabajo en la misma entidad o empresa en más de un cargo se deberá informar el tiempo de permanencia en cada cargo)
  7. Firma del funcionario competente para su expedición

La experiencia desarrollada mediante contrato de prestación de servicios profesionales debe ser soportada mediante copias de los contratos respectivos y la experiencia profesional como independiente se podrá acreditar con dos (02) declaraciones extra juicio de terceros ante Notario. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el numeral 4 del artículo 6 de la presente Resolución.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Todos los documentos exigidos para la inscripción, cumplimiento de requisitos mínimos y los exigidos para la evaluación deberán entregarse debidamente legajados y foliados en una carpeta plástica, tamaño oficio, color azul, identificada con el nombre del aspirante y número de cédula.

**ARTÍCULO 13º: PROCESO DE INSCRIPCIÓN Y ENTREGA DE DOCUMENTOS SOPORTES.**

1. La inscripción al proceso de selección deberá realizarse personalmente en la Secretaría General del Concejo Distrital de Cartagena, en el horario comprendido entre las 8:00 a.m. y las 12:00 m., y entre las 2:00 p.m. y las 4:00 p.m., en los días que será señalados en el Cronograma. Para la inscripción se deberá diligenciar completamente y firmar el formulario impreso de inscripción (el cual se descarga en la página web: [www.concejodistritaldecartagena.gov.co](http://www.concejodistritaldecartagena.gov.co)); el formato único de hoja de vida de función pública y el formato único de bienes y rentas, [www.dafp.gov.co](http://www.dafp.gov.co), y deben entregarse físicamente junto con los demás anexos en la Secretaría General del Concejo Distrital de Cartagena. Los aspirantes que remitan un formulario diferente al mencionado, no se tendrán en cuenta.
2. El aspirante debe verificar que cumple con las condiciones y requisitos exigidos para el cargo.
3. Con la inscripción, el aspirante acepta las todas las condiciones contenidas en esta convocatoria.



**RESOLUCIÓN No. 089  
(12 DE JUNIO DE 2018)**

**"POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UN FALLO JUDICIAL Y SE REALIZA LA CONVOCATORIA PÚBLICA ABIERTA PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN Y ELECCIÓN DEL CONTRALOR DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS, POR EL RESTO DEL PERIODO INSTITUCIONAL 2016-2019"**

4. El aspirante, no debe inscribirse si no cumple con los requisitos del cargo o si se encuentra incurso en alguna de las causales de incompatibilidad, inhabilidad o conflicto de intereses dispuestas en las normas vigentes.
5. Con la inscripción el aspirante acepta que el medio de información y de divulgación oficial durante el proceso de selección es la página web del Concejo Distrital de Cartagena, y que este podrá comunicar a los aspirantes, toda la información relacionada con la convocatoria a través del correo electrónico, cuando a ello hubiera lugar, en consecuencia el aspirante deberá suministrar un correo electrónico personal en el formulario de inscripción.
6. La información suministrada en desarrollo de la etapa de inscripción se entenderá aportada bajo la gravedad de juramento, y una vez efectuada la inscripción no podrá ser modificada bajo ninguna circunstancia; los aspirantes asumirán la responsabilidad de la veracidad de los datos consignados en el momento de la inscripción, así como de los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos.
7. El inscribirse en la convocatoria no significa que se haya superado el proceso de selección, los resultados obtenidos por el aspirante en la convocatoria y en cada fase de la misma, serán el único medio para conformar la lista de elegibles.

**PARAGRAFO UNICO:** Será responsabilidad exclusiva del aspirante reportar con la debida oportunidad, cualquier cambio o modificación de los datos de contacto reportados al momento de la inscripción.

**ARTICULO 14º: COMISIÓN DESIGNADA PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS.** Conforme a lo establecido en el Acuerdo No. 002 de 2018, se procederá a conformar la comisión que realizará la verificación de las hojas de vidas. La Comisión, quedará integrada por:

- El Secretario General de la Corporación.
- El Jefe de la Oficina de Control Interno de la Corporación.
- El Jefe de la Oficina de Comunicaciones y Protocolo de la Corporación.
- El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Corporación.
- Un asesor jurídico adscrito a la Presidencia del Concejo.

**ARTICULO 15º: VERIFICACION DE REQUISITOS MINIMOS.** Serán admitidos dentro de la convocatoria los aspirantes que cumplan con los requisitos establecidos dentro de esta convocatoria y la información diligenciada en el formulario de inscripción, la cual deberán acreditarse con los soportes que se alleguen para el análisis de antecedentes, dicha evaluación se harán conforme al procedimiento y los parámetros establecidos por el Concejo Distrital de Cartagena. Si la información del formulario no coincide con los soportes o no son presentados conforme a las disposiciones de la ley, el aspirante será retirado del proceso.

El cumplimiento de los requisitos mínimos no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden legal, que de no cumplirse será causal de no admisión y, en consecuencia, genera retiro del aspirante del proceso.



**RESOLUCIÓN No. 089  
(12 DE JUNIO DE 2018)**

**"POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UN FALLO JUDICIAL Y SE REALIZA LA CONVOCATORIA PÚBLICA ABIERTA PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN Y ELECCIÓN DEL CONTRALOR DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS, POR EL RESTO DEL PERIODO INSTITUCIONAL 2016-2019"**

El aspirante que acredite y cumpla con los requisitos mínimos establecidos en el proceso, será admitido para continuar en el proceso de selección.

**ARTÍCULO 16º: PUBLICACION DE LA LISTA DE INSCRIPCION ADMITIDOS A LA CONVOCATORIA.** La lista de los aspirantes inscritos podrá ser consultada, en los tiempos establecidos en el cronograma de la convocatoria a través de la página web del Concejo Distrital de Cartagena.

**ARTÍCULO 17º: RECLAMACIONES LISTA DE ADMITIDOS.** En los tiempos establecidos en el cronograma de la convocatoria, los aspirantes podrán solicitar reclamación por su inadmisión; así mismo, podrán presentar solicitudes de corrección únicamente por errores de digitación en el tiempo o número del documento de identificación, en los nombres o apellidos y en los datos de contacto, las cuales serán atendidas por el Concejo Distrital de Cartagena. Los errores de transcripción en los listados que se publiquen no invalidan la convocatoria y serán corregidos mediante publicación de nuevos listados.

**ARTÍCULO 18º: LISTA DEFINITIVA DE ADMITIDOS PARA CONTINUAR EN LA CONVOCATORIA.** Las respuestas a las reclamaciones sobre la lista de admitidos, así como la lista definitiva de admitidos para continuar en la convocatoria, serán publicadas en los tiempos establecidos en el cronograma de la convocatoria en la página web del Concejo Distrital de Cartagena.

**ARTICULO 19º: PRUEBA ESCRITA A APLICAR.** La prueba tendrá como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, y adecuación del aspirante y establecer una clasificación del mismo, respecto de las competencias y calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades del cargo. Esta prueba tendrá un criterio HABILITANTE.

<b>PRUEBA</b>	<b>CARÁCTER</b>	<b>PUNTAJE MINIMO HABILITANTE</b>
Competencias básicas y funcionales	HABILITANTE	60

**ARTICULO 20º: TEMAS DE LA PRUEBA SOBRE CONOCIMIENTO BASICO Y FUNCIONAL.** Los temas sobre los cuales versará la prueba son los siguientes:

<b>Control Fiscal</b>	Ley 42 de 1993 - Ley 644 de 2001
<b>Administración Pública</b>	Ley 489 de 1998
	Ley 136 de 1994
	Ley 190 de 1995
	Ley 527 de 1999
	Ley 617 de 2000
	Ley 909 de 2004



**RESOLUCIÓN No. 089  
(12 DE JUNIO DE 2018)**

**"POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UN FALLO JUDICIAL Y SE REALIZA LA CONVOCATORIA PÚBLICA ABIERTA PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN Y ELECCIÓN DEL CONTRALOR DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS, POR EL RESTO DEL PERIODO INSTITUCIONAL 2016-2019"**

**ARTÍCULO 23º: CARÁCTER HABILITANTE DE LA PRUEBA.** Para continuar habilitado en el proceso el aspirante debe obtener un puntaje mínimo de sesenta (60) puntos en la prueba escrita. Sin que con esta haya lugar a clasificación en orden de puntajes, por cuanto todos los aspirantes que superen la prueba serán habilitados en igualdad de condiciones.

**ARTICULO 24º: RECLAMACIONES RESULTADOS DE LA PRUEBA.** En los tiempos establecidos en el cronograma de convocatoria, los aspirantes podrán presentar reclamación sobre los resultados de la prueba de conocimientos.

Las reclamaciones extemporáneas se entenderán como no surtidas a la Corporación, ni presentadas dentro de esta Convocatoria y serán rechazadas de plano.

**ARTÍCULO 25º: LISTA DEFINITIVA DE ASPIRANTES PRESELECCIONADOS O HABILITADOS.** Las respuestas a las reclamaciones de la prueba de conocimientos, así como la lista definitiva de preseleccionados para continuar en la convocatoria, serán publicadas en los tiempos establecidos en el cronograma de la convocatoria en la página web del concejo distrital de Cartagena y en la página web de la Universidad San Buenaventura Seccional Cartagena.

**ARTICULO 26º: RESERVA DE LAS PRUEBAS.** Las pruebas a realizar durante el proceso de selección son de carácter reservado y solo tendrán acceso a ellas el personal de la Universidad San Buenaventura que fue delegado por dicha Institución, para ello.

**ARTICULO 27º: ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.** El Concejo Distrital de Cartagena podrá adelantar actuaciones administrativas por posibles fraudes, copia o intento de copia, sustracción de materiales de prueba, o suplantación o intento de suplantación, entre otros casos ocurrido e identificados ante, durante o después de la aplicación de las pruebas o encontrados durante la lectura de las hojas de respuesta o en desarrollo del procedimiento de resultados.

El resultado de las actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas de los aspirantes que sean sujetos de dichas investigaciones. La decisión que exprese el resultado de cada actuación se adoptará mediante acto administrativo, expedido por el Concejo Distrital de Cartagena, frente al cual procede únicamente el recurso de reposición.

**PARÁGRAFO UNICO:** Si como producto de estas actuaciones a un aspirante se le comprueba fraude, previo cumplimiento del debido proceso, este será excluido de la convocatoria, en cualquier momento del mismo, inclusive si ya hiciera parte de la lista de elegidos.

**ARTÍCULO 28º: PRESENTACIÓN DE LOS CANDIDATOS EN PLENARIA A LOS HONORABLES CONCEJALES.** Todos los candidatos que resulten preseleccionados para ser elegidos como Contralor Distrital de Cartagena de Indias, serán citados ante la Plenaria del Concejo, para que un tiempo establecido por la plenaria, se haga una presentación por parte de cada aspirante de su hoja de vida y de sus propuestas para ejecutar el Control Fiscal en el Distrito de Cartagena. Esta presentación no tendrá ningún tipo de puntaje.



33

**RESOLUCIÓN No. 089  
(12 DE JUNIO DE 2018)**

**"POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UN FALLO JUDICIAL Y SE REALIZA LA CONVOCATORIA PÚBLICA ABIERTA PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN Y ELECCIÓN DEL CONTRALOR DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS, POR EL RESTO DEL PERIODO INSTITUCIONAL 2016-2019"**

<b>Contratación Estatal</b>	Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007 Decreto 1083 de 2015 Decreto 777 de 1992 Ley 1219 de 2008 Ley 1097 de 2006 Decreto 092 de 2018 Ley 1882 de 2018
<b>Constitución política y acciones constitucionales</b>	Decreto 306 de 1992 Decreto 1983 de 2017 Decreto 1382 de 2000 Ley 393 de 1997 Ley 472 de 1998
<b>Control Interno e Informes de Gestión</b>	Ley 87 de 1993 Ley 951 de 2005
<b>Conductas atentatorias del correcto funcionamiento de la Función Pública</b>	Ley 610 de 2000 Ley 734 de 2002 Ley 1474 de 2011 Ley 1123 de 2007
<b>Presupuesto</b>	Ley 819 de 2003 Decreto 111 de 1996 Ley 38 de 1989 Ley 179 de 1994 Ley 225 de 1995
<b>Régimen salarial y prestacional de los empleados públicos</b>	Ley 4 de 1992 Ley 244 de 1995
<b>Sistema General de Participaciones</b>	Ley 715 de 2001 Ley 1176 de 2007 Decreto 28 de 2008
<b>Cartera Pública</b>	Ley 1066 de 2006
<b>Materia Tributaria</b>	Ley 1607 de 2012
<b>Estructura y funcionamiento de la Contraloría</b>	Ley 106 de 1993 Decreto 267 de 2000 Decreto 272 de 2000

**ARTICULO 21: CITACION A PRUEBA DE CONOCIMIENTO.** Solo podrá presentar la prueba de conocimiento de la presente convocatoria, quien se presente en el lugar y fecha indicado en la publicación de lista de admitidos en los tiempos establecidos en el cronograma de la convocatoria. Los aspirantes serán citados a través de la página web del Concejo Distrital de Cartagena [www.concejodistritaldecartagena.gov.co](http://www.concejodistritaldecartagena.gov.co). No se aceptarán peticiones de presentación en lugares y fechas diferentes a los establecidos.

**ARTÍCULO 22º: PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA PRUEBA.** En los tiempos establecidos en el cronograma de la convocatoria, se publicarán los resultados de la prueba en la página web del Concejo Distrital de Cartagena y en la página web de la Universidad de San Buenaventura, seccional Cartagena.



**RESOLUCIÓN No. 089  
(12 DE JUNIO DE 2018)**

**"POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UN FALLO JUDICIAL Y SE REALIZA LA CONVOCATORIA PÚBLICA ABIERTA PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN Y ELECCIÓN DEL CONTRALOR DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS, POR EL RESTO DEL PERIODO INSTITUCIONAL 2016-2019"**

**ARTICULO 29º: CRONOGRAMA DEL PROCESO.** El cronograma que se llevará a cabo en la presente convocatoria es el siguiente:

ACTIVIDAD	FECHA	HORA	LUGAR
1. Convocatoria y la Divulgación de Convocatoria.	Entre el 14 de junio y el 23 de Junio de 2018		Divulgación en diferentes medios, página web del Concejo Distrital: <a href="http://www.concejodistritaldecartagena.gov.co">www.concejodistritaldecartagena.gov.co</a> Aviso de Prensa de amplia circulación.
2. Inscripciones.	25, 26 Y 27 de Junio de 2018	8:00 a.m. a 12:00 p.m y de 2:00 p.m. a 4:00 pm	Lugar: personalmente por el participante en la Secretaria General de Concejo Distrital de Cartagena ubicada en la Calle del Arsenal, Edificio Galeras de la Marina, 1er piso.
3. Publicación lista de aspirantes inscritos	27 de Junio de 2018	6:00 p.m.	Divulgación en página web del Concejo Distrital
4. Verificación de requisitos mínimos y antecedentes de los candidatos y Publicación lista de aspirantes admitidos y no admitidos.	28 de junio de 2018	5:00 p.m	Divulgación en página web del Concejo Distrital.
5. Presentación de reclamaciones a la lista de aspirantes admitidos y no admitidos. Y Observaciones de la ciudadanía y grupos de interés sobre los aspirantes	29 Y 30 de Junio de 2018	8:00 a.m. a 12:00 p.m y de 2:00 p.m. a 4:00 pm	Sede del Concejo Distrital de Cartagena ubicada en la Calle del Arsenal, Edificio Galeras de la Marina, Secretaria General 1er piso.
6. Respuesta a reclamaciones	4 de julio de 2018	5:00 p.m	Al correo electrónico del aspirante que presenta la reclamación.
7. Publicación de lista definitiva de admitidos y no admitidos	4 de julio de 2018	5:00 p.m	Divulgación en página web del Concejo Distrital



**RESOLUCIÓN No. 089  
(12 DE JUNIO DE 2018)**

**"POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UN FALLO JUDICIAL Y SE REALIZA LA CONVOCATORIA PÚBLICA ABIERTA PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN Y ELECCIÓN DEL CONTRALOR DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS, POR EL RESTO DEL PERIODO INSTITUCIONAL 2016-2019"**

8. Citación a prueba de conocimientos	4 de julio de 2018	5:00 p.m.	Divulgación en página web del Concejo Distrital
9. Aplicación Prueba de conocimientos	8 de julio de 2018	8:00 am	La prueba se aplicará en el campus universitario de la Universidad de San Buenaventura Seccional Cartagena.
10. Publicación de resultados prueba de conocimiento académico	16 de julio de 2018	5:00 p.m.	Divulgación en cartelera y página web del Concejo Distrital <a href="http://www.concejocartagena.gov.co">www.concejocartagena.gov.co</a>
11. Presentación de reclamaciones para resultados prueba de conocimiento	17 al 19 de julio de 2018	8:00 a.m a 12:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 4:00 p.m.	Se realizarán en la dirección física o electrónica que para tal fin establezca la Universidad San Buenaventura Seccional Cartagena, al momento de publicar el resultado de la prueba practicada.
12. Respuesta a reclamaciones de los resultados de la prueba de conocimiento	25 de julio de 2018	5:00 p.m.	Al correo electrónico del aspirante.
13. Publicación definitiva de los resultados de la prueba de conocimiento	26 de julio de 2018	5:00 p.m.	Divulgación en página web del Concejo Distrital <a href="http://www.concejocartagena.gov.co">www.concejocartagena.gov.co</a>
14. Publicación de lista de preseleccionados y citación a sesión para escuchar a los candidatos	27 de julio de 2018	5:00 p.m.	Divulgación en página web del Concejo Distrital <a href="http://www.concejocartagena.gov.co">www.concejocartagena.gov.co</a>
15. Presentación de los candidatos preseleccionados ante la plenaria del Concejo	30 de julio de 2018 (31 de julio de 2018, en caso de ser necesario)	Desde las 09:00 am	Sede del Concejo Distrital de Cartagena, ubicado en la Calle del Arsenal, Edificio Galeras de la Marina, 1er piso.



**RESOLUCIÓN No. 089  
(12 DE JUNIO DE 2018)**

**"POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UN FALLO JUDICIAL Y SE REALIZA LA CONVOCATORIA PÚBLICA ABIERTA PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN Y ELECCIÓN DEL CONTRALOR DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS, POR EL RESTO DEL PERIODO INSTITUCIONAL 2016-2019"**

16. Presentación de la Proposición para citar al Concejo para la elección del Contralor Distrital	30 de julio de 2018		Sede del Concejo Distrital de Cartagena, ubicado en la Calle del Arsenal, Edificio Galeras de la Marina, 1er piso.
17. Fecha establecida para la elección del nuevo Contralor Distrital y declaración de la elección.	3 de Agosto de 2018	09:00 a.m.	Sede del Concejo Distrital de Cartagena

**ARTICULO 30º: VIGENCIA.** La presente convocatoria rige a partir de la fecha de su expedición y se publica en la página web del Concejo Distrital de Cartagena y en medios masivos de comunicación.

**ARTICULO 31º:** Por la Secretaría General de esta Corporación, remítasele copia de esta Convocatoria a la Procuraduría General de la Nación, a la Defensoría del Pueblo, a la Personería Distrital de Cartagena y a la Fiscalía General de la Nación, para que conforme al ámbito de sus competencias y si a bien lo tienen, realicen el respectivo acompañamiento, control y vigilancia, en el desarrollo de cada una de las etapas de esta convocatoria.

Dado en Cartagena de Indias a los doce (12) días del mes de junio de 2018.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**WILSON ERNESTO TONCEL OCHOA**  
Presidente

**JAVIER WADI CURI OSORIO**  
Primer Vicepresidente  
**IMPEDIDO**

Proyecto: T. Romero / Asesora Presidencia

Reviso: Felipe Santos Díaz, Jefe Oficina Asesora Jurídica



CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS  
NIT. 806.000.199-0

ACTA DE REUNIÓN DE LA COMISIÓN DESIGNADA PARA LA REVISIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS  
DENTRO DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DE CONTRALOR (A) DEL DISTRITO  
DE CARTAGENA DE INDIAS

En Cartagena de Indias siendo el día 27 de junio de 2018, a las 5 00PM en las instalaciones del Concejo Distrital de Cartagena de Indias, se reúne la Comisión designada por la Mesa Directiva de la Corporación, en el artículo 14 de la Resolución No. 089 de 2018, para realizar la revisión de las hojas de vidas de los candidatos inscritos en la CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DE CONTRALOR (A) DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, para lo que resta del período institucional.

Se deja constancia que la comisión recibe de parte de las funcionarias encargadas de realizar el proceso de inscripción, 41 hojas de vidas de los candidatos (as) inscritos (as).

Una vez revisadas las hojas de vidas, se concluye por parte de los miembros de la Comisión que los siguientes candidatos (as) podrán ser ADMITIDOS:

LISTA DE ASPIRANTES ADMITIDOS

No.	NOMBRE DEL ASPIRANTE	IDENTIFICACION
1	ALBEIRO AGUILAR VALIENTE	9.286.675
2	ALEJANDRA JULIETH VILLADIEGO RINCON	1.047.398.930
3	ALEXANDER ALBERTO RONCALLO MIRANDA	7.642.169
4	ANGEL MIGUEL PEREZ FIGUEROA	73.122.656
5	CARLOS ALFONSO JIMENEZ ACUÑA	9.064.951
6	CAROLINA DEL CARMEN LOZANO BENITOREVOLLO	1.047.390.213
7	DANIEL JULIO MORENO	73.352.104
8	ELBERTO AUGUSTO VELASCO TORO	10.240.815
9	FERNANDO PINO V LLALBA	73.093.117
10	GERMAN ALFONSO GONZALEZ GONZALEZ	73.105.316
11	GUILLERMO ANDRES SANCHEZ GALLO	73.570.788
12	GUILLERMO DE JESUS TORRES ESPINOSA	9.295.277
13	HECTOR RODOLFO CONSUEGRA SALINAS	73.074.075
14	JESSICA PAOLA FUENTES MENESES	1.143.354.372
15	JORGE GONZALEZ PEREZ	73.129.830
16	JORGE LUIS MARIMON BLANCO	73.188.932
17	JOSE CARLOS PUELLO RUBIO	73.557.007
18	JOSE DE LOS REYES CHICO MORENO	9.086.980
19	JUAN CARLOS MONTAÑO HERRERA	8.851.041
20	JUAN MEJIA LOPEZ	3.983.290
21	KEVIN ANDRES DIAZ LECOMPTÉ	1.047.374.808
22	LILIANA PATRICIA MAZA ANGULO	45.488.841

AVENIDA DEL ARSENAL, EDIFICIO GALERAS DE LA MARINA N° 1-08 TEL: 6648469 - 6648466- 6649721  
www.concejodistritaldecartagena.gov.co - secgeneralconcejo@gmail.com  
CARTAGENA - BOLIVAR

37



CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS  
NIT. 806.000.199-0

38

23	NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE	73.201.526
24	NELSON EDUARDO MARTINEZ FLOREZ	1.143.363.627
25	OSIRIS ESTHER CORREA VILORIA	45.452.048
26	PEDRO ARIEL ROJAS QUIMBAYO	93.118.756
27	PEDRO LUIS ROMERO FIGUEROA	1.051.443.516
28	WILLIAM RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA	9.077.984

Por su parte, al revisar las hojas de vidas de los candidatos que a continuación se relacionan, la comisión recomienda que sean INADMITIDOS por las observaciones que a continuación se detallan:

LISTA DE ASPIRANTES INADMITIDOS

I. Inhabilidad por haber celebrado durante el año anterior, contratos con entidad del orden Distrital:

Tal y como lo establece el numeral 4º del artículo séptimo de la Resolución No. 089 de 2018, será causal de inadmisión o exclusión de la convocatoria el encontrarse incurso en algunas de las causales de inhabilidad e incompatibilidad que vienen establecidas en la Constitución y en la ley

Para este caso puntual, nos encontramos con que la ley 136 de 1994, en su artículo 163 establece:

*"ARTÍCULO 163. INHABILIDADES. <Artículo subrogado por el artículo 9º de la Ley 177 de 1994. El nuevo texto es el siguiente.> No podrá ser elegido Contrator, quien:*

*a) Haya sido Contrator o Auditor de la Contraloría Municipal en todo o parte del periodo inmediatamente anterior, como titular o como encargado;*

*b) <Aparte tachado INEXEQUIBLE. Ver Jurisprudencia Vigencia> Haya sido miembro de los tribunales que hagan la postulación o del Concejo que deba hacer la elección, dentro de los tres años anteriores;*

*c) Esté incurso dentro de las inhabilidades señaladas en el artículo 95 y parágrafo de esta Ley, en lo que sea aplicable."*

Por su parte, el artículo 95 de la norma en mención al cual remitimos por remisión expresa del literal c) del artículo transcrito, establece:

*"ARTÍCULO 95. INHABILIDADES PARA SER ALCALDE. <Artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000. El nuevo texto es el siguiente.> No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital:*

- 1. Quien haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas*
- 2. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador del gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.*

AVENIDA DEL ARSENAL, EDIFICIO GALERAS DE LA MARINA N° 1.08 TEL: 6648469 - 6648466- 6649721  
www.concejodistritaldecartagena.gov.co - secgeneralconcejo@gmail.com  
CARTAGENA - BOLIVAR

29



**CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS**  
**NIT. 806.000.199-0**

3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio. Así mismo, quien dentro del año anterior a la elección, haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio.
4. Quien tenga vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio.
5. Haber desempeñado el cargo de contralor o personero del respectivo municipio en un periodo de doce (12) meses antes de la fecha de la elección.

Así las cosas, conforme a las normas traídas a colación quien durante el año anterior a la elección, esto desde el 3 de agosto de 2017, hubiese celebrado contrato con la administración distrital, alguna de sus entidades descentralizadas, con entidades públicas distritales o con entidades de cualquier nivel, pero que la ejecución del contrato deba realizarse en el Distrito de Cartagena de Indias, se encuentra inhabilitado para ser elegido Contralor Distrital.

Revisadas las hojas de vidas que a continuación se relacionan, observamos que se configura la causal de inhabilitación para el ejercicio del cargo, en los siguientes candidatos:

No.	NOMBRE DEL ASPIRANTE	IDENTIFICACION	OBSERVACIONES
1	CAMILO ERNESTO MANJARRES PAZ	72.310.543	Celebró contrato de prestación de servicios, con el DADIS el 9 de Enero de 2018, se configura la causal de inhabilitación establecida en la Ley 136 de 1994 Art. 163 Numeral C - Art. 95 numeral 3.
2	ELENA DEL PILAR MELENDEZ TAPIAS	57.404.734	Celebró contrato de prestación de servicios, con el Distrito de Cartagena de Indias - Secretaría de Educación, el 26 de Enero de 2018, se configura la causal de inhabilitación establecida en la Ley 136 de 1994 Art. 163 Numeral C - Art. 95 numeral 3.
3	ELIAS GABRIEL FARAH DIAZ	73.087.063	Celebró contrato de prestación de servicios, con la Personería Distrital de Cartagena de Indias, en enero de 2018 y con el Concejo Distrital de Cartagena el 26 de enero de 2018, se configura la causal de inhabilitación establecida en la Ley 136 de 1994 Art. 163 Numeral C - Art. 95 numeral 3.
4	ELKIN RAFAEL CANTILLO PEREZ	73.210.343	Celebró contrato de prestación de servicios, con la Personería Distrital de Cartagena de Indias, en enero 26 de 2016, se configura la causal de inhabilitación establecida en la Ley 136 de 1994 Art. 163 Numeral C - Art. 95 numeral 3.)

①



**CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS**  
**NIT. 806.000.199-0**

5	ENOC ALBERTO ROJAS RAMOS	73.194.535	Celebró contrato de prestación de servicios, con el Distrito de Cartagena de Indias – Secretaría de Hacienda el 22 de enero de 2018, se configura la causal de inhabilidad establecida en la Ley 136 de 1994 Art. 163 Numeral C - Art. 95 numeral 3
6	FRANKLIN CUMPLIDO CAMPO	1.143.330.464	Celebró contrato de prestación de servicios, con el Distrito de Cartagena de Indias – Oficina de Riesgos y Desastres el 22 de enero de 2018, se configura la causal de inhabilidad establecida en la Ley 136 de 1994 Art. 163 Numeral C - Art. 95 numeral 3
7	LAURA MILENA VARGAS CASTELLANOS	1.143.338.630	Celebro contrato de prestación de servicios, con CORVIVIENDA en Enero de 2018, se configura la causal de inhabilidad establecida en la Ley 136 de 1994 Art. 163 Numeral C - Art. 95 numeral 3.
8	ROBERTO DEL CRISTO GRAU ORTEGA	9.289.406	Celebró contrato de prestación de servicios, con la Personería Distrital de Cartagena de Indias, en enero 26 de 2018, se configura la causal de inhabilidad establecida en la Ley 136 de 1994 Art. 163 Numeral C - Art. 95 numeral 3.)
9	SIMON ENRIQUE VILLALBA DIAZ	3.882.291	Celebró contrato de prestación de servicios, con el Distrito de Cartagena de Indias – Secretaria de Infraestructura el 24 de enero de 2018, se configura la causal de inhabilidad establecida en la Ley 136 de 1994 Art. 163 Numeral C - Art. 95 numeral 3.
10	WALLIS ISABEL BABILONIA CARO	45.706.482	Celebró contrato de prestación de servicios, con el Distrito de Cartagena de Indias – Secretaria de Participacion los días 20 de octubre de 2017 y el 25 de enero de 2018, se configura la causal de inhabilidad establecida en la Ley 136 de 1994 Art. 163 Numeral C - Art. 95 numeral 3.
11	YERAIDA PABLA VEGA DIAZ	45.750.783	Celebró contrato de prestación de servicios, con la Personería Distrital de Cartagena de Indias, en enero 26 de 2018, se configura la causal de inhabilidad establecida en la Ley 136 de 1994 Art. 163 Numeral C - Art. 95 numeral 3.)

II. **No haberse acreditado los requisitos mínimos de experiencia requeridos:**

Conforme al numeral 6° del artículo 7° de la Resolución No. 089 de 2018, es causal de inadmisión y exclusión de la convocatoria el no acreditarse la experiencia mínima requerida para el desempeño del cargo de Contralor Distrital de Cartagena de Indias.

Tal y como lo establece la ley 136 de 1994 y conforme se establece en la Convocatoria, es requisito mínimo acreditar 2 años de desempeño de funciones públicas.

Al revisar la hoja de vida del candidato RAFAEL EDUARDO MORALES MORALES, observamos:

AVENIDA DEL ARSENAL, EDIFICIO GALERAS DE LA MARINA N° 1-08 TEL: 6648469 - 6648466- 6649721  
www.concejodistritaldecartagena.gov.co - secgeneralconcejo@gmail.com  
CARTAGENA - BOLIVAR



**CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS**  
**NIT. 806.000.199-0**

41

1	RAFAEL EDUARDO MORALES MORALES	73.148 211	No aporta documentos que acrediten 2 años de experiencia como servidor público. Solo acredita 14 meses, así:  Alcaldía de Cartagena de Indias del 8 de agosto de 2003 al 5 de abril de 2004  ESE San Juan de Dios del 15 de Junio al 15 de Diciembre de 2000  Total tiempo acreditado: 14 meses
---	--------------------------------	------------	---

**III. Haber ocupado cargo público en el nivel ejecutivo del orden Distrital:**

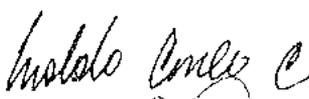
Conforme al Artículo 272 de la Constitución Política de Colombia no podrá ser elegido Contralor, quien en el último año haya ocupado cargo público en el nivel ejecutivo del orden distrital.

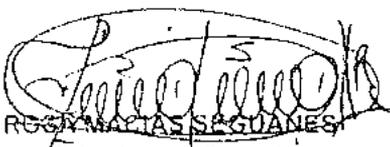
Al revisar la hoja de vida de la aspirante inscrita TANIA ROSA DIAZ SABBAGH, observamos que fungió como Secretaria General de Transcribe hasta el 15 de noviembre de 2017, es decir, ha ocupado un cargo del nivel ejecutivo durante el año anterior a su elección, lo que conforme a la Constitución Política de Colombia, le impide ser elegida como Contralora del Distrito de Cartagena de Indias

No.	NOMBRE DEL CANDIDATO	IDENTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
1	TANIA ROSA DIAZ SABBAGH	45.490 676	Art. 7 de la Resolución 089 de 2018, numeral 4. Inhabilidad por haber ocupado dentro del año anterior cargo público en el nivel ejecutivo - Art. 272 de la Constitución Política - Acto Legislativo No. 02 de 2015 Art. 23.

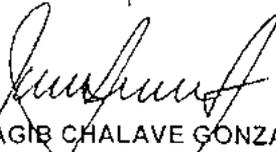
Se deja constancia por parte de los miembros de la comisión, que la revisión de hojas de vidas se ha iniciado el día 27 de junio de 2018 a las 6:00PM y se ha concluido el día 28 de junio a las 4:00PM, fecha y hora en la que se levanta la presente acta y se firma por quienes han intervenido en la revisión.

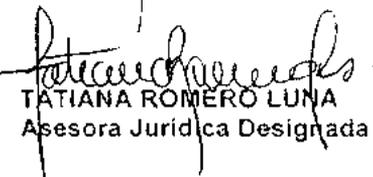
LOS MIEMBROS DE LA COMISION

  
**AROLDO CONEO CARDENAS**  
 Secretario General

  
**ROGY MACÍAS SEGUANES**  
 Jefe de Oficina Asesora Comunicaciones y Protocolo

  
**FELIPE SANTOS DIAZ**  
 Jefe Oficina Asesora Juridica

  
**NAGIB CHALAVE GONZALEZ**  
 Jefe de Oficina Asesora de Control Interno

  
**TATIANA ROMERO LUNA**  
 Asesora Juridica Designada por Presidencia